

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

EL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

TANIA SELEM SÁNCHEZ CARRILLO

ASESOR DE TESIS:

LIC. RAFAEL BULMARO CASTILLO RUIZ

CIUDAD DE MÉXICO

2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL FEMINICIDIO ¿Una falacia política?

RECORDAD:
"CAMBIARLO TODO
PUEDE
SIGNIFICAR
PERDERLO
TODO".



AGRADECIMIENTOS

El privilegio que para mí representa pertenecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a mi querida Facultad de Derecho, retribuirle con este sencillo trabajo tantito de lo mucho que me ha dado, desde que me alojé en sus aulas hasta el día de hoy y por siempre me sentiré más que afortunada.

A mi mamá María Elvira Carrillo Hernández por tu apoyo incondicional, por tu amor, por la confianza que siempre me has tenido, por inculcarme valores, por ser mi ejemplo de vida a seguir, por tu esfuerzo que día a día realizas, me demuestras que no existe cansancio cuando se tienen motivos para seguir adelante a pesar de las adversidades. Estoy agradecida con dios y con la vida por la dicha que representa que tú seas mi madre, a la cual le debo todo lo que soy. No tengo con qué pagarte todo lo me has brindado, pero estoy segura que todo tu esfuerzo no será en vano, este logro más que mío, es tuyo. No existe herencia con mayor valor, que todo lo que me enseñas en esta vida tan maravillosa.

A mi amigo, confidente, asesor Rafael Bulmaro Castillo Ruiz, a quien le profeso un gran y sincero cariño, por su apoyo incondicional, por sus regaños, por ser como es, con la originalidad que lo distingue y las diferencias que lo hacen único, pero indiscutiblemente lo que nos hace iguales, es que ambos estamos agradecidos con la mujer que nos dio la vida, por tanto y todo su amor, apoyo y cuidado desde antes de vernos nacer, coincidimos en que no existe mejor forma para demostrar nuestra gratitud, que su presencia nos acompañe en nuestro examen profesional.

Al Maestro Carlos Barragán y Salvatierra por su enorme apoyo, dedicación y magnifico asesoramiento brindados para la culminación de esta tesis.

Al Dr. Carlos Rolando Penagos Arrecis, por su cariño, por su preocupación de guiarme por el camino del conocimiento cuando más confundida estaba, por sus sabios consejos que han sido de gran utilidad e inculcarme el hábito del estudio.

A mi profesor Arturo Cossío Zazueta, ejemplo de perseverancia, amor por la enseñanza e intachable académico, preocupado por la excelencia estudiantil, gracias a tu exigencia concluyo un objetivo en mi vida académica.

A Christopher Arpaur Pastrana Cortés, por tu amistad, motivación, por tu tiempo, por escucharme, por creer en mí, infinitamente estaré agradecida contigo.

A la Dra. Elva Leonor Cárdenas Miranda, por su exigencia enérgica, apoyo, confianza y desde luego la oportunidad brindada de pertenecer a su equipo de trabajo.

Al Juez Gilberto Cervantes Hernández, por su amistad, sencillez, por su tiempo invertido, por el interés con el que siempre me escucha y sus sabios consejos que me brinda, sin duda un ejemplo excepcional en el Poder Judicial.

A la Dra. María Teresa Ambrosio Morales por compartirme sus amplios conocimientos.

A mis hermanos Arturo y Pamela.

Al Lic. Ricardo Montoya Salcedo.

A Javier Sánchez Valdés por su ausencia en todos estos años de mi vida.

A mi Maestro en el Poder Judicial federal, Aldo Arturo Motta Ávila.

Al Mtro. Alberto Camacho Delgado.

Al Mtro. Epigmenio Mendieta Valdez.

Al Lic. Fortino López Valle.

Al Dr. Javier Tapia Ramírez.

Al Mtro. José Ramón Flores Flores.

Al Mtro. Sinhué Guevara Martínez.

Al Mtro. Roberto Ismael Vélez Rodríguez.

Al Dr. Manuel Ruiz Daza.

Al Lic. Erick Christian Álvarez Soto.

A mi amigo Pavel Salas.

A lo largo de los años he conocido a mucha gente, pero a mucha, que sin duda han marcado mi vida de manera positiva y otras no tanto, lo importante es que también a esas personas les agradezco infinitamente pues sus comentarios, sus críticas, su intolerancia, su indiferencia, su hipocresía, su deslealtad, pues han sido de gran utilidad para saber diferenciar entre lo bueno y lo no tan bueno de las personas, a quienes definitivamente y sin lugar a dudas, me esforzaré por no imitar.

Ni el más experto hermeneuta podría descifrar lo que hay entre líneas, porque el arte de escribir no alcanza a describir con exactitud la intensidad de mis emociones y sentimientos con los que he escrito mis agradecimientos.

Tania Selem Sánchez Carrillo

Ciudad de México, 28 de mayo de 2018.

EL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO 1: MARCO CONCEPTUAL

1.1. Delito	1
1.1.1. Evolución del concepto Delito	1
a) Sistema Clásico.....	1
b) Sistema Neoclásico	3
c) Sistema Finalista	5
d) Sistema Funcionalista	6
e) Funcionalismo Radical	8
1.1.2. Elementos del Delito	12
a) Elementos positivos	12
b) Elementos negativos	17
1.2. Homicidio	24
1.3. Análisis dogmático del homicidio	25
a) Conducta	25
b) Ausencia de conducta (aspecto negativo de la conducta)	27
c) Atipicidad (aspecto negativo de la tipicidad).....	28
d) Antijuridicidad	29
e) Causas de justificación (aspecto negativo de la antijuridicidad).....	29
f) Culpabilidad.....	33
g) Inculpabilidad (elemento negativo de la culpabilidad)	34
h) Punibilidad.....	34
1.4. Clasificación del tipo	37

CAPÍTULO 2: MARCO HISTÓRICO

2.1. Antecedentes históricos en México	41
2.2. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.....	46
2.3. Exposición de motivos para la incorporación del feminicidio en el Código Penal Federal.....	54
2.4. Tipificación del feminicidio.....	61
2.4.1. El feminicidio en los Códigos Penales de los Estados de la República ...	61

CAPÍTULO 3: ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE FEMINICIDIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 148 bis DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1. Análisis del tipo penal de feminicidio.....	109
--	-----

CAPÍTULO 4: EL FEMINICIDIO Y LA NECESIDAD DE ELIMINAR SU TIPIFICACIÓN

4.1. Diferencias y similitudes del homicidio con el feminicidio	135
4.2. Derogación del tipo de feminicidio	147
4.3. Justificación.....	150

CONCLUSIONES	164
---------------------------	------------

PROPUESTA.....	168
-----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	175
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

A raíz de la corriente del feminicidio se ha suscitado en nuestra sociedad una serie de reclamos por parte de las llamadas feministas, a guisa de epidemia que han pugnado por acabar con el machismo y la muerte violenta de mujeres. Es un problema que se presenta a nivel mundial pues en nuestra sociedad, como muchas otras, la mujer ha sido objeto de malos tratos por parte del sexo opuesto.

Este problema presenta muchas aristas, pues si analizamos con detenimiento los antecedentes de la vida del hombre, el varón quizá por su condición física ha pretendido mantener el dominio en todas las sociedades, y con ello se ha marginado a la mujer, puesto que a partir de su sexo se le asignaron diferentes roles y tareas, en relación con los hombres, por lo que a estos, en el ámbito social, cultural, político, económico y religioso, se les consideró como superiores a ellas lo cual generó que a estas se les subordinara y discriminara, incurriendo con esta conducta en una clara discriminación por su sexo.

No estoy de acuerdo con la terminología discriminación que ahora indebidamente se utiliza al emplear diversas expresiones muy manidas verbigracia “igualdad de género, paridad de género, visión de género”, etc., y más etcéteras cuando es sabido que las personas tenemos sexo, no género, pues es menester destacar que en documentos oficiales como la credencial para votar, pasaporte, visa y otras, siempre se ha puesto “sexo” antes de las letras H o M.

La Real Academia Española establece que cuando se dirige a grupos integrados por mujeres y hombres, el sustantivo que se debe utilizar es el masculino, incluso en la Biblia se estableció “Y Dios creó al hombre”, que conforme a la hermenéutica, debe entenderse que están incluidos todos los sexos, no géneros, pues incluso al crearse el delito de homicidio, con base en la hermenéutica jurídica y con base también en las reglas de la ortografía de la lengua castellana se ha entendido siempre a todos los sexos, femenino, masculino u otros, que son inherentes al Homo Sapiens; por lo cual, era innecesario y, hasta cierto punto, frívolo y ocioso hacer la distinción que ahora impera entre homicidio y feminicidio.

La historia ha patentizado que aun cuando se aumenten las penas y se crean nuevos tipos penales, no es la forma más acertada de acabar o disminuir los índices delincuenciales, pues muchas veces al llevar a cabo esta pretensión se llega al grado de exageración y sin resultados significativos en la disminución de la criminalidad.

Vuelvo al punto en el que, en un infundado ánimo exacerbado de pretender acabar con el machismo y la muerte violenta de mujeres, en nuestro país se llevó a cabo en el año 2012 una reforma al Código Penal Federal al incluirse el delito de feminicidio, en el que el legislador pretendió, hartamente, lo que considero ingenuo, mediante la creación del tipo penal, disminuir o, en el peor de los casos, acabar con la realización de una conducta delictiva.

El principio de igualdad que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, que está estrechamente vinculado con el artículo 4, al señalar el derecho humano a la igualdad y no discriminación. En este contexto, la igualdad en la ley constituye un mandato al legislador para que trate de la misma forma, a todas las personas en la distribución de sus derechos y obligaciones, ya que de no hacerlo, tendrá que señalar una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, independientemente por su origen étnico, color, nacionalidad, edad, condición social, de salud, estado civil, preferencias sexuales, religión, raza, etc.

En consecuencia, el tipo penal de feminicidio está destinado a la protección de uno de los grupos considerados como vulnerables integrado en su totalidad y únicamente por mujeres, ¿es una razón justificable para que únicamente se legisle en favor y protección a éstas y el varón que se encuentra en similar o igual situación de hecho, no reciba la misma protección y el mismo trato, como se supone que es derecho de todos los gobernados?

La pregunta ahora es: ¿El bien jurídico protegido tanto en el feminicidio y homicidio, no es la vida? Tanta vida tiene un varón, una mujer o un transexual.

Por otra parte, la descripción legal del tipo penal de feminicidio carece de técnica legislativa con una deficiente redacción. Afirmo lo anterior, en razón de que su formulación es sobreinclusiva, pues comprende una conducta que se encuentra tipificada en otro tipo penal, en la cual se incrementa irracionalmente la pena y se sanciona con la misma gravedad, una lesión que una violación, lo cual considero incongruente.

Todo ser humano tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica, a ser igual frente al derecho y recibir igual protección de las leyes, es decir, el principio de igualdad sustancial y procesal implica que, todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, que debe traducirse en la seguridad jurídica de no tener que soportar un prejuicio desigual e injustificado. Por eso, nuestro artículo 4 constitucional establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley...” En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad, de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato diferente, lo que se traduce en desigualdad e inseguridad jurídica. Así las cosas, el feminicidio sanciona al que prive de la vida a una mujer; el homicidio sanciona a quien prive de la vida a otro. Pero el varón y la mujer son iguales ante la ley, según el artículo 4 constitucional. Además, de acuerdo al artículo 1 del mismo ordenamiento jurídico, está prohibida toda forma de discriminación, incluyendo la sexual. El privar de la vida a cualquiera de los dos implica la misma gravedad e integridad de la persona. Lo mismo equivale privar de la vida a un sabio o a un analfabeto, no hay ninguna razón lógica, jurídica o humana para decir que la muerte de uno o de otro sea más grave o valga más que otro.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1. DELITO

1.1.1. Evolución del concepto Delito

a) Sistema Clásico

Para poder entrar en materia, es necesario comenzar por saber qué es el delito y para ello se presenta un breve panorama de su evolución en el transcurso del tiempo.

El esquema clásico que imperaba en el siglo XIX estaba influido por los ideales del pensamiento naturalista. Dicho esquema se le atribuye a Franz Von Liszt y Ernest Von Beling como su principal precursor. Afirma que el concepto de delito se compone de la acción como “carácter genérico, y de los atributos de la misma, típica, antijurídica y culpable, como caracteres específicos”¹. Acción significa conducta volitiva, comportamiento humano derivado de una manifestación de voluntad, concebida esta última sólo en su función causal, esto es, tomando en cuenta no sólo lo que el sujeto quiere, sino la circunstancia de haber querido algo. Tampoco afectan al contenido de la voluntad del sujeto las características específicas de la tipicidad y antijuridicidad, que se refieren, de modo exclusivo, al aspecto externo objetivo de la acción, incluyendo solo la descripción y valoración del acto como “mutación del mundo exterior”. Exclusivamente para la culpabilidad adquirirá significación el objeto del querer del sujeto.

Sin embargo, en la conducta no es permitido considerar ningún elemento subjetivo o psicológico del sujeto porque se pensaba que el movimiento voluntativo era subjetivo, y se encontraba carente de alguna intención por ser un factor causal y no de dirección. El elemento subjetivo es estudiado en la culpabilidad.

¹ Peredo Valderrama, Modesto. *Esquemmatización evolutiva de la teoría del derecho*. México, Porrúa, 2000, p.73.

En relación con lo anterior, la acción es el punto de partida para sostener un concepto causal de acción, el cual pretendió mantener en todo momento a la conducta como un comportamiento humano que produce un cambio en el mundo físico, en donde todas son causas y efectos; pero que, además, debe existir un nexo causal entre la conducta y el resultado, conocida también como la teoría de las condiciones. De manera que la acción es un factor de puesta en marcha de causalidad donde el resultado y el nexo causal son elementos de la conducta.

En este esquema clásico Ernest Von Beling, con su obra *La Teoría del Delito*, de 1906, introduce la tipicidad como elemento de la teoría del delito y al tipo como su necesario antecedente.

La tipicidad era entendida como la mera descripción objetiva de un determinado proceso causal que tenía su origen en una acción física que desembocaba en un determinado resultado.² Para Beling, el tipo no contenía ningún elemento subjetivo, es decir, intenciones, finalidades, propósitos, ánimos, deseos. El tipo se estudió únicamente en describir el comportamiento humano carente de finalidad, por ende, no contenía ningún juicio de valor.³

Al igual que la tipicidad, la antijuridicidad es valorativa, es decir, se realiza una valoración que implica someter a estudio la acción u omisión para determinar si el comportamiento es justificado. La antijuridicidad es luego, un juicio valorativo, pero, puramente formal; pues basta con comprobar que la conducta es típica y que no concurre ninguna causa de justificación que excepcionalmente la permita, para poder enjuiciarla negativamente como antijurídica, sin tener que entrar en razones o contenidos materiales para esa valoración. La antijuridicidad es así, un elemento objetivo valorativo.⁴

En cuanto a la culpabilidad es aquí donde se estudió la intención del sujeto frente a su resultado de la acción que realizó, que pudo ser culpabilidad dolosa o culposa. En el supuesto de dolo el nexo psíquico que une al autor con el hecho es la voluntad e, incluso, intención, ya que el sujeto conoce y quiere realizar el hecho;

². Peredo Valderrama, Op. Cit. Pp.73-77.

³. *Ibíd.*

⁴. *Ibíd.*

mientras que en el caso de la culpa resultaba más complicado ese nexo psíquico, ya que el sujeto no quiso causar el resultado.⁵ Es aquí, en la culpabilidad, donde se analiza todo lo que no es perceptible por los sentidos, es decir, lo subjetivo y lo objetivo le corresponde a la conducta, tipicidad y antijuridicidad.⁶

Ernest Von Beling, en 1930, señaló que el delito es la “acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta por una causa objetiva de exclusión de penalidad”.⁷

b) Sistema Neoclásico

Los principales exponentes de esta teoría fueron Reinhart Frank con su obra —*Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*—; Max Ernst Mayer y Edmundo Mezger. Se considera que su vigencia abarca de 1907 a 1933.

Para Max Ernst Mayer el delito “es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable”⁸, mientras que Edmund Mezger definió al delito en los términos siguientes: “Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”.⁹

La concepción clásica fue sometida al análisis y estudio de la subsecuente corriente y con ello la transformación, modificación e innovación de conceptos y métodos utilizados para sustentar que el Derecho y en especial el Derecho Penal debía ocuparse de valoraciones y no meras descripciones, por lo que se dio mayor énfasis a lo normativo y valorativo por lo que adopta un método inductivo que se caracteriza por comprender y valorar el sentido de los hechos, valor que el mismo hombre les otorga a las cosas; así que el individuo es quien las transforma.

Esta forma de entender el Derecho Penal fue posible gracias al abandono del método científico naturalístico del observar y describir, propio de las ciencias naturales, necesariamente objetivo y neutral, defendido también en el marco teórico del positivismo, en la Ciencia del Derecho, para defender así su carácter

⁵ Ibid.

⁶ Peredo Valderrama, Op. Cit. Pág. 79.

⁷ Jiménez Martínez, Javier, *La estructura normativa del delito*, 1ª. ed., México, Flores-UNAM, 2014, p.255.

⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Derecho penal mexicano parte general*. 15ª. Edición. México, Porrúa, 2000. Pág.177.

⁹ Ibidem.

científico, y la adopción de un método específico para las ciencias del espíritu tiene siempre un contenido axiológico. Luego, el criterio de la cientificidad no se podía reducir a la posibilidad de explicaciones causales de fenómenos sensibles.¹⁰

La trascendencia del sistema neoclásico es notoria en otras categorías distintas a la acción donde verdaderamente las transformaciones en la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad ayudaron a resolver muchos de los problemas en los que se enfrentaron los causalistas.

El esquema neoclásico destacó la existencia de elementos subjetivos distintos del dolo o del injusto y normativos respectivamente; en atención a que en ciertos tipos penales sólo es posible su comprensión al presentarse el elemento subjetivo requerido por el tipo, es decir, se presenta en la tipicidad un momento subjetivo que debe darse en el autor, lo que implica la finalidad del sujeto frente a su hecho. Los elementos normativos también serán analizados y valorados porque requieren de ser perfeccionados en el tipo penal. En consecuencia, el tipo constituyó un indicio de la antijuridicidad. Lo anterior es así porque se encuentra descrito por el legislador que consideró que es una conducta que daña a la sociedad y, por lo tanto, implica ya su antijuridicidad, por lo que, con la creación del tipo nace la antijuridicidad.

Por lo que respecta a la culpabilidad, esta es entendida como un juicio de reproche que se le formula al individuo por la acción antijurídica, cuando le era exigible otra conducta apegada a la ley. El dolo y la culpa siguen siendo parte de esta categoría pero como elementos de la misma. La culpabilidad supone la violación de la norma de deber y la violación de la norma jurídica fundamenta la antijuridicidad. Lo anterior trae como consecuencia que el tipo penal sea considerado como tipo de injusto y se hable de acción típicamente antijurídica y culpable para definir al delito.

¹⁰. Jiménez Martínez, Javier. *La estructura normativa del delito*, 1ª. Edición. México, Flores-UNAM, 2014. Pág. 267.

c) Sistema Finalista

El concepto final de acción, desarrollado principalmente por Hans Welzel, pretendió explicar que la acción humana se encuentra dirigida a un objetivo previamente determinado, donde la voluntad del sujeto ya tiene dirigida su finalidad, es decir, desde la acción se conoce o se sabe cuál fue la intención del sujeto frente a su hecho. A diferencia de los sistemas causales donde se tenía que llegar hasta la categoría de la culpabilidad para conocer la intención o, si se prefiere, el contenido de la acción realizada por el sujeto.

La acción final es una actividad dirigida conscientemente en función del fin sobre la base de su conocimiento causal, el hombre puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad, según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. La finalidad es un actuar dirigido consciente desde el objetivo.¹¹

De acuerdo a esa acción final, la conducta que realiza el sujeto está dotada de una finalidad, y por lo tanto, una vez determinada esta, se allega de los medios necesarios para su consecución. En consecuencia, esa acción está dotada de contenido del cual el dolo es parte integrante de la finalidad. Es importante aclarar que se trata de un dolo neutro donde no se tiene conocimiento de la antijuridicidad del hecho. El conocimiento de la antijuridicidad los finalistas lo ubican como elemento de la culpabilidad.

En cuanto a la tipicidad es solo un indicio de la antijuridicidad del hecho, lo cual el legislador, al momento de redactar las prohibiciones u ordenar determinados comportamientos, tiene que describirlos como suceden en la realidad. Es por ello que tanto el dolo como la culpa tienen que ser contemplados en la misma tipicidad. La ubicación del dolo y la culpa en el tipo fue fundamentada por Welzel, en los términos siguientes:

Partiendo de que si la acción es final y el legislador solo puede prohibir –u ordenar– acciones finales, la finalidad deberá formar parte del objeto de la prohibición o mandato jurídico–penal, esto es, del tipo de injusto. La necesidad de

¹¹. Jiménez Martínez, Op. Cit. Pág. 304.

*colocación sistemática del dolo, la culpa y los elementos subjetivos específicos del injusto en el tipo se deriva de la estructura lógica objetiva de la finalidad del actuar humano.*¹²

La culpabilidad fue entendida como un juicio de reproche, el cual recae sobre el sujeto que realiza la conducta, por haber actuado contrario a lo dispuesto por la norma. Para ser atribuible este juicio de reproche se necesita la existencia de tres requisitos:

1. Capacidad de culpabilidad – imputabilidad;
2. Comprensión de la antijuridicidad del hecho y
3. Exigibilidad de otra conducta.

De todo lo anterior puede decirse que los elementos del delito siguen siendo la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, evidentemente con distinta concepción, estructura y contenido.

d) Sistema Funcionalista

El sistema elaborado por Claus Roxin en 1970, —*Práctica Criminal y Sistema del Derecho Penal*”, pretendió descifrar las distintas categorías del delito desde una perspectiva de la política criminal, ya que habían sido estudiadas sin poner atención a las finalidades del Derecho Penal.

*Las debilidades de los sistemas abstractos no solo radican en su posición de defensiva contra la Política Criminal, sino, de un modo más general, en un abandono de las particularidades del caso concreto, en que, por tanto, en muchos casos se apaga la seguridad jurídica a costa de un menoscabo de la justicia. Un sistema cerrado, aparta a la dogmática, por un lado, las decisiones valorativas político-criminales y, por otro, la incomunica de la realidad social.*¹³

De lo anterior es que se pretenda una relación entre la realidad y el pensamiento normativo, que permite llegar a conclusiones más justas y

¹². Jiménez Martínez. Op. Cit. p.305.

¹³. Jiménez Martínez. Op. Cit. p.339.

proporcionales, y de esta manera dar una solución a los problemas no resueltos por los sistemas anteriores.

Roxin crea su propio concepto de acción el cual lo denomina *personal de acción*, que es todo aquello que se le puede atribuir al ser humano como la exteriorización de su voluntad y consciencia para ser atribuida al individuo como centro anímico espiritual.

La acción como manifestación de la personalidad debe ser neutral frente al tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad. Por tanto, no puede incluir en su seno ningún elemento de los que sólo se le debe añadir como atributos en los ulteriores escalones valorativos, ya que el significado sistemático que le corresponde a la acción como elemento de unión resulta perturbado si el concepto que produce la unión es caracterizado con predicados valorativos, y esto porque precisamente lo tiene que hacer, es unir.¹⁴

El concepto de acción propuesto por Roxin es meramente normativo, considerando dos aspectos: uno es la manifestación de la personalidad, el cual trae aparejado la verificación jurídica de la propia acción, y el segundo se presenta en los tipos de omisión para saber si se ha de aplicar una valoración jurídica.

Las ideas de Roxin no abandonan del todo las teorías anteriores, pues se mantiene su afirmación que en los delitos comisivos ha de existir la causalidad entre la acción del sujeto con el resultado de su hecho, agregando que deben ser considerados y seleccionados criterios jurídicos de valoración para conocer la verdadera causa del daño, es decir, si se trata de daños que son causados por otras causas distintas a la conducta del sujeto, por lo que si se corrobora que esos daños le corresponden al sujeto que realizó determinada conducta entonces se trata de una imputación objetiva.

La imputación objetiva del profesor Roxin “se basa en una serie de criterios normativos que en su opinión permitirían cumplir ese cometido y cuyo denominador común se hallaría conformado por el principio de riesgo”.¹⁵ En estas

¹⁴. Jiménez Martínez. Op Cit. p.333.

¹⁵. Jiménez Martínez. Op. Cit. p.334.

condiciones el tipo debe ser comprendido como la puesta en peligro, lesión e infractor del deber normativo. En consecuencia, la antijuridicidad “es la infracción del deber normativo. Esta infracción del deber normativo debe entenderse como la manifestación de la personalidad que viola la norma penal y lesiona bienes jurídicos”.¹⁶

Se prefiere hablar de causas de justificación en la descripción del tipo en lugar de elementos negativos. En este sentido se dice que la norma contiene mandatos, prohibiciones y autorizaciones; de tal manera que una conducta puede estar justificada y no ser merecedora de la sanción establecida en el ordenamiento jurídico cuando concurra alguna causa de justificación por estar permitidas y presentarse un riesgo permitido.

La culpabilidad se ve modificada y comprendida por la figura de la responsabilidad, agregándose a ésta la necesidad preventiva general o especial de la pena, la cual se consideró necesaria para que, de manera conjunta, se permita atribuir responsabilidad personal al individuo.

Con la figura de la responsabilidad se conoce si el individuo es culpable y al mismo tiempo merecedor de una sanción penal por el injusto que concretó. Por tanto, la estructura gráfica de delito es la siguiente:

$$\text{Tipicidad} + \text{Antijuridicidad} = \text{Injusto} + \text{Responsabilidad} = \text{Delito.}^{17}$$

e) Funcionalismo Radical

La teoría funcionalista aparece en el año de 1983 por el profesor Gunter Jakobs. Esta teoría parte de la base de reordenar las categorías de la teoría del delito a través del contenido de las normas, para ser analizadas a partir de las funciones del Derecho Penal y de la pena; con una base filosófica normativista libre de empirismo, lo que significa que sus fundamentos son meramente normativos.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Jiménez Martínez. Op. Cit. p. 333.

El método puramente normativista de Jakobs, “que rechaza cualquier delimitación descriptiva (descalificada por él como naturalista) de los conceptos dogmáticos, se remite para la interpretación de los conceptos exclusivamente a la funcionalidad sistemática en relación con el sistema que en cada momento se utilice como Derecho Positivo”.¹⁸ En consecuencia, el contenido de los conceptos dogmáticos de acción, culpabilidad, antijuridicidad, causalidad, dolo y culpa son conceptos normativos que serán el instrumento para que la pena se aplique y con ello se confirme la vigencia de la norma y su efectividad.

El Derecho Penal es visto como un instrumento de estabilización social que brinda seguridad y confianza, el cual será aplicado en situaciones donde se afecten o quebranten bienes jurídicos protegidos a través de la norma. Este resultado significa que la norma se encuentra vigente y que la imposición de la pena reacciona ante la infracción de lo que dispone el ordenamiento jurídico, el cual pretende evitar lesiones, y que en definitiva la pena debe ser vista y por ende entendida como prevención general.

Esta teoría hace una firme distinción entre el derecho penal y el derecho penal del enemigo. Esto debe entenderse como el derecho que debe aplicarse a cualquier individuo y el derecho penal del enemigo como aquel derecho que debe ser ejercido contra determinados sujetos criminales que están en oposición a lo que determina el Estado, por lo que se adopta el derecho penal de reacción que intenta luchar contra la delincuencia, lo que trae aparejado que se supriman garantías procesales y sean procesados de diferente forma a los ciudadanos considerados enemigos por atentar contra el fin que pretende cualquier estado de derecho. El derecho penal del enemigo o de emergencia, rige excepcionalmente y sus características principales, son las siguientes:

- a) *Amplio adelantamiento de la punibilidad; es decir el cambio de la perspectiva del hecho producido por la del hecho que va a producir. Esto es, el Derecho penal de reacción frente al hecho se convierte en Derecho penal preventivo.*

¹⁸. Jiménez Martínez. Op. Cit. p. 339.

- b) *Falta de una reducción de la pena proporcional a dicho adelantamiento para combatir la delincuencia, y, en concreto, la delincuencia económica, tales como el terrorismo y delitos sexuales;*
- c) *Supresión de garantías procesales, donde la incomunicación del procesado constituye actualmente un ejemplo clásico de este derecho.*¹⁹

De lo anterior, es evidente que el Estado al establecer estas normas no pretende manifestar su posible intervención de prevención, sino todo lo contrario, amenaza a todas aquellas personas que intentan estar en contra de lo dispuesto por la normatividad impuesta por el Estado.

La culpabilidad se acompaña de una imputación derivada de la defraudación que ha producido un sujeto donde existe una traición al orden normativo, por lo que el profesor Jakobs no da un concepto exacto de delito, pero que lo anteriormente señalado se puede allegar a una aproximación que el delito es la:

*—Expresión simbólica de una falta de fidelidad hacia el derecho, una amenaza para la integridad y estabilidad social”, —.comportamiento que defrauda las expectativas que genera un estatus social”, —.defraudación de una expectativa”, —expresión simbólica de una falta de fidelidad hacia el derecho que se traduce en una amenaza para la integridad y estabilidad social”, —.rebelión contra la norma” o —quebrantamiento de la vigencia normativa, esto es, una acción desautorizada por la norma, infiel al ordenamiento jurídico, que supone un déficit comunicativo”.*²⁰

Las diversas formas en que se define al delito intentan desembocar a un concepto único. Lo común es que se trata de un desacuerdo del sujeto frente al ordenamiento jurídico que el Estado pretende a través de su emisión.

Las precitadas escuelas reflejan cómo es que la legislación mexicana se encuentra influenciada por distintas corrientes de las cuales son la base de nuestro actual cuerpo normativo jurídico. Me refiero a los Códigos Penales de cada entidad federativa, propia de cada estado, sumando el Código Penal Federal, de los cuales cada uno de ellos tiene su propio esquema de delito.

¹⁹ Jiménez Martínez. Op. Cit. Pp. 345-346.

²⁰ Jakobs. Citado en Jiménez Martínez. Op. Cit. Pág. 349.

Derivada de la extensa variedad de estructurar el delito se complica su estudio, pero que, en definitiva, tendrá una definición dependiendo las corrientes o enfoques que lo definan. Habrá conceptos que están en desuso o bien, ya superados con el transcurso del tiempo y adecuados al momento de su creación, de acuerdo al contexto político, económico, social, cultural; pero que tienen que ser considerados para hacer posible y determinar cuándo estamos en presencia de un comportamiento delictivo, esto prácticamente en la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La profesora Griselda Amuchategui Requena da una definición de delito:

-El delito es la conducta típica y antijurídica realizada por alguien imputable y culpable, que dará por consecuencia la punibilidad".²¹

El doctor Javier Jiménez Martínez da un concepto jurídico formal del delito:

La noción jurídico formal del delito es aquella que se encuentra apegada a la ley, que impone su amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hay ley sancionadora no existe delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social. Se trata de una noción incompleta realizada por el legislador pues no preocupa la naturaleza del acto en sí, sino que solo atiende a los requisitos formales.

La noción formal de delito es aquella que se refiere al concepto que se encuentra previsto en la ley penal, sin establecer su estructura sistemática.²²

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos realiza una definición substancial de delito:

-Delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad y e) la punibilidad".²³

El maestro Jiménez de Asúa define al delito como:

²¹. Amuchategui Requena, Griselda, *Derecho Penal*, 3ª. Edición. México, Oxford University Press, 2005. Pág. 47.

²². Jiménez Martínez, Javier, Op. Cit. Pág.216.

²³. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho penal mexicano parte general*, 15ª. Edición. México, Porrúa, 2000, Pág.189.

*-Un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción”.*²⁴

De las definiciones que nos proporcionan los anteriores autores en sus respectivas obras, infiero que el delito es una conducta antijurídica por ser contraria a lo que establece la norma jurídica y que, una vez realizada u omitida por el individuo imputable, es culpable y tendrá como consecuencia determinada punibilidad.

1.1.2. Elementos del Delito

a) Elementos positivos.

A continuación haremos una breve definición de los elementos positivos que constituyen el delito.

- **Conducta.**

Para el Doctor Fernando Castellanos conducta es:

*-El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.*²⁵

Francisco Muñoz Conde define la acción como:

*“...todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad”.*²⁶

Para Cuello Calón acción es:

*-La conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado”.*²⁷

Maggiore define a la acción como:

²⁴. Ibidem.

²⁵. Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal parte general*, 51ª. Edición. México, Porrúa, 2012. Pág. 139.

²⁶. Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, Cuarta Edición, Valencia, Tirant lo Blanch libros, 2007. Pág. 25.

²⁷. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho penal mexicano*, Primera Edición., México, Porrúa, 2000, p.221.

—...una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior”.²⁸

De las definiciones anteriores podemos inferir que la conducta es una acción que toma el hombre de manera voluntaria que produce una consecuencia para las personas a su alrededor de manera directa o indirecta.

• Tipicidad

Tipicidad es el segundo elemento positivo del delito que la doctora Amuchategui Requena define de la manera siguiente:

—La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley”.²⁹

Para Francisco Muñoz Conde:

—La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”.³⁰

Fernando Castellanos Tena define la tipicidad como:

—La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”.³¹

De las definiciones anteriores se puede inferir que la tipicidad es un elemento necesario para la existencia del delito, por ser esta la delineación exacta de la conducta que establece el tipo penal. Es como un molde, en el que encaja o se conforma o amolda la conducta del individuo a la forma (del molde) establecido o hecho por el legislador.

²⁸. Ídem.

²⁹. Amuchategui, Pág. 61.

³⁰. Muñoz Conde, Op. Cit. p. 55.

³¹. Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal parte general*. 51ª. Edición. México, Porrúa, 2012. Pág.159.

• Antijuridicidad

Para Cuello Calón la antijuridicidad es:

–La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.”³²

Francisco Muñoz Conde define la antijuridicidad como:

–La antijuridicidad es un predicado de la acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico”.³³

Carranca y Trujillo concluye que la antijuridicidad es:

–La antijuridicidad es toda acción típica y punible, de acuerdo con la ley, es antijurídica; y no será antijurídica la acción que no se halle tipificada y sancionada por la ley”.³⁴

Para la doctora Griselda Amuchategui Requena, la antijuridicidad es lo contrario al derecho:

–Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra el delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica”.³⁵

De acuerdo con Amuchategui se distinguen dos clases de antijuridicidad la material y la formal. La material es “propiamente lo contrario al derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad”;³⁶ mientras que la formal es “la violación de una norma emanada del Estado”³⁷.

De las definiciones antes citadas podemos concluir que la antijuridicidad es un elemento positivo integrante del delito que contraviene lo establecido en la norma penal.

³². Ídem.

³³. Muñoz Conde. Op. Cit, Pág. 98.

³⁴. Carranca y Rivas, Raúl, “El drama penal”, 1ª. Edición, México, Porrúa, 1982, Pág. 37.

³⁵. Amuchategui, 2005. Pág. 73.

³⁶. Amuchategui, Op. Cit. Pág. 74.

³⁷. Ibídem.

- **Culpabilidad**

Es necesaria la existencia de la culpabilidad para imponer una pena. Francisco Muñoz Conde nos dice al respecto:

*-Es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena”.*³⁸

Francisco Pavón Vasconcelos refiere que la culpabilidad es:

*-El conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.*³⁹

Para Javier Jiménez Martínez:

*-La culpabilidad es un juicio de reproche que se le hace al autor por haber realizado un hecho típico y antijurídico, pudiendo haber actuado conforme a lo que ordena el derecho”.*⁴⁰

De las definiciones anteriores podemos sostener que la culpabilidad es la relación directa o indirecta que existe entre el sujeto y la conducta típica y antijurídica que realizó este, por la cual se le realizará un reproche por no obedecer a lo que dispone la norma penal. Hasta el momento se han desarrollado los conceptos que al mismo tiempo son elementos positivos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) sin que se haga mención a la imputabilidad por ser el presupuesto de la culpabilidad. En tanto, las condiciones objetivas de la punibilidad son circunstancias que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan la imposición de la pena.

- **Imputabilidad.**

Para la doctora Amuchategui Requena, la imputabilidad:

³⁸. Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. Pág.134.

³⁹. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho penal mexicano*. Primera Edición, México, Porrúa, 2000, Pág. 399.

⁴⁰. Jiménez Martínez, Javier, Op. Cit. Pág.275.

-(...) es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable.

Es imputable quien goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteren su comprensión y tiene la edad que la ley señala para considerar a las personas con capacidad mental para ser responsable del delito; en la mayoría de los estados de la República Mexicana es a partir de los 18 años”.⁴¹

El jurista Pablo Hernández-Romo Valencia, la antijuridicidad se define:

-(...) como capacidad de entender, valorar y actuar consecuentemente. Por tanto, en primer lugar requiere la capacidad de entender y valorar la naturaleza e ilicitud del hecho realizado. En segundo término precisa también la capacidad de poder actuar según esa apreciación, valoración o comprensión. Así, pues, hace referencia a las capacidades físicas, biológicas, psíquicas y psicosociales de una persona en el momento de cometer el hecho”.⁴²

Con base en esta definición, Hernández-Romo Valencia coloca etimológicamente el verbo *imputar* como *atribuir*. Por tanto, la imputabilidad hace referencia “al conjunto de características necesarias para poder atribuir a una persona el hecho típico y antijurídico cometido por ella”.⁴³

• Punibilidad

Para la doctora Amuchategui Requena, la punibilidad:

-Es la amenaza de una pena que establece la ley, para, en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito. Cuando se habla de punibilidad, está dentro de la noción legislativa”.⁴⁴

El doctor Francisco Pavón Vasconcelos define la punibilidad como:

⁴¹. Amuchategui, Op. Cit. Pág. 87.

⁴². Hernández-Romo Valencia, Pablo, González Cussac, José Luis; Hernández Estada, José; Ochoa Romero, Roberto. *Compendio de Derecho Penal Mexicano*. México, Tirant lo Blanch, 2016. Pág. 283.

⁴³. Hernández-Romo Valencia, Op. Cit. Pág. 282.

⁴⁴. Amuchategui, Op. Cit. Pág. 101.

*-(..) la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.*⁴⁵

El maestro José Adolfo Reyes Calderón define que la punibilidad:

*-(..) es un fenómeno jurídico que emana del Estado como reacción o comportamientos humanos que han sido elevados a la categoría de delitos o faltas y que se manifiestan en dos momentos: el legislativo, por medio del cual se crea la sanción, y el judicial que cumple la tarea de imponerla en concreta”.*⁴⁶

Con base en las definiciones anteriores podemos concluir que la punibilidad es la amenaza de una pena que establece la ley para sancionar la comisión de un delito que viola la normatividad impuesta por el Estado para, de este modo, asegurar la permanencia del orden social vigente.

b) Elementos negativos

A continuación haremos una breve definición de los elementos negativos que son contrarios a los elementos que constituyen el delito.

• Ausencia de conducta

La profesora Griselda Amuchategui Requena afirma que la ausencia de conducta surge en algunas circunstancias que determinan que la conducta no existe y, por ende, no existe el delito y que enunciaremos a continuación:⁴⁷

La *vis absoluta* consiste “en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce por voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva”⁴⁸. La *vis maior* “es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza”.⁴⁹ Es decir, cuando un sujeto comete un delito por

⁴⁵. Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. México, Porrúa, 2000. Pág. 497.

⁴⁶. Reyes Calderón, José Adolfo. *Tratado de la Teoría del Delito*, México, Cárdenas, 2002. Pag.743.

⁴⁷. Amuchategui Requena, Op. Cit., Pág. 57.

⁴⁸. *Ibíd.*

⁴⁹. Amuchategui Requena, Op. Cit., Pág. 58.

alguna causa de fuerza de mayor, se puede presentar la ausencia de conducta, pues no existe la voluntad del sujeto ni la conducta propiamente dicha, lo cual esto quiere decir que para la ley, el sujeto no puede ser responsable de ese delito.⁵⁰

Amuchategui Requena considera otros elementos:

Actos reflejos.

*Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito”.*⁵¹

Sueño y sonambulismo.

*Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona duramente el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad”.*⁵²

Hipnosis

*Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito. Al respecto, existen diversas corrientes”.*⁵³

Para el doctor Pavón Vasconcelos hay la ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito:

*(...) cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son –suyos” por faltar en ellos la voluntad”.*⁵⁴

⁵⁰. Ibídem.

⁵¹. Ibíd.

⁵². Ibíd.

⁵³. Ibíd.

⁵⁴. Pavón Vasconcelos, Op. Cit. Pág. 286.

Para Pavón Vasconcelos, la moderna dogmática ha precisado como casos de ausencia de conducta *la vis absoluta*, que es llamada igualmente *violencia, constreñimiento física o fuerza irresistible y la fuerza mayor*.⁵⁵

La *vis absoluta*, según Pavón Vasconcelos, se da cuando el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la casualidad, actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.⁵⁶ Entonces, la *vis absoluta* supone ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad. Es decir, para el Derecho, el sujeto que actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse.⁵⁷

En la fuerza mayor, apunta Pavón Vasconcelos, encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana⁵⁸. Como en la *vis absoluta* también se presenta la involuntariedad del actuar, pero las fuerzas naturales o subhumanas son de mayor escala y por tanto, se presenta la ausencia de conducta. Parafraseando a Antolisei, “por fuerza mayor es toda fuerza externa que, por su poder superior, determine a la persona necesaria e inevitablemente, a realizar un acto positivo o negativo. Es, en una palabra, la violencia irresistible.”⁵⁹ Un ejemplo que pone Pavón Vasconcelos es el viento que hace que un obrero caiga del andamio donde trabajaba, matando accidentalmente a un transeúnte que pasaba por ahí.⁶⁰

Otras causas de ausencia de conducta que incluye el maestro Pavón Vasconcelos son el sueño, que puede provocar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos;⁶¹ el sonambulismo, que puede producir los mismos

⁵⁵ Ibídem.

⁵⁶ Pavón Vasconcelos, Op. Cit. Pág. 287.

⁵⁷ Ibídem.

⁵⁸ Pavón Vasconcelos, Op. Cit. Pág. 288.

⁵⁹ Ibídem.

⁶⁰ Ibídem.

⁶¹ Pavón Vasconcelos, Op. Cit. Pág. 291.

resultados, sólo con la diferencia de que el sujeto deambula dormido, lo cual puede producir movimientos involuntarios del cuerpo.⁶²

El maestro Pavón Vasconcelos incluye al hipnotismo y los actos reflejos como casos de ausencia de conducta, El hipnotismo “se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador”,⁶³ y es causa de exclusión del delito porque “se apoya en la ausencia de conducta (acción) y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador”,⁶⁴ al que se le asume la responsabilidad del acto delictivo y no del sujeto hipnotizado. Los actos reflejos, agrega el maestro Pavón Vasconcelos, son “los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal”,⁶⁵ es decir, movimientos involuntarios que no son necesarios para integrar una conducta.

- **Atipicidad**

Para la doctora Amuchategui Requena, la atipicidad es “la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito”.⁶⁶ Es decir:

—La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc. Por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble; si la conducta recae sobre

⁶². Pavón Vasconcelos, Op. Cit. Pág. 292.

⁶³. Pavón Vasconcelos, Op. Cit. Pág. 294

⁶⁴. Ibid.

⁶⁵. Pavón Vasconcelos, Op. Cit. Pág. 295.

⁶⁶. Amuchategui Requena, Op. Cit., Pág. 69.

*un inmueble, la conducta será atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo”.*⁶⁷

El maestro Pavón Vasconcelos afirma que:

*“La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad (...). Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica”.*⁶⁸

Para Pavón Vasconcelos la hipótesis de atipicidad se originan:

- a) *Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;*
- b) *Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo.*
- c) *Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.*
- d) *Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;*
- e) *Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y*
- f) *Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.*⁶⁹

Podemos afirmar que la atipicidad se da cuando determinada conducta no encuentra lugar dentro de los tipos penales que establecen las leyes para catalogarla como un delito, y por lo tanto, no hay delito que perseguir.

• Causas de justificación

Para la maestra Amuchategui Requena, las causas de justificación es lo contrario a la antijuridicidad, es decir, lo conforme a derecho.⁷⁰

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 322.

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Amuchategui Requena, Op. Cit. Pág., 74.

*-En principio, la ley penal castiga a todo aquel que la contraría (antijuridicidad); pero excepcionalmente la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación o licitud”.*⁷¹

Según el maestro Pablo Hernández-Romo Valencia, “los *permisos fuertes* (causas de justificación) o *débiles* (excusas) eliminan la ilicitud o antijuridicidad formal de la conducta, puesto que se fundamentan en la idea del interés preponderantes en casos de conflicto de bienes y de inexigibilidad, respectivamente”.⁷² Es decir, las causas de justificación son aquellas excepciones que ameritan que una determinada conducta quede fuera de lo que la ley determina como un delito, y que corroboren que tal conducta tuvo una justificación.

La legislación penal mexicana contempla las siguientes causas de justificación, y que en el siguiente apartado de este capítulo se explicarán a detalle:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Ejercicio de un derecho
- Cumplimiento de un deber
- Consentimiento del titular del bien jurídico

• **Inculpabilidad**

Para el maestro Pavón Vasconcelos, la inculpabilidad se define como:

-(...) las causas que impiden la integración de la culpabilidad. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionaria, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche”.

Para Amuchategui Requena, la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, es decir, “significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal,

⁷¹ Ibíd.

⁷² Hernández-Romo Valencia, Op. Cit. Pág. 335.

por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho”.⁷³ La inculpabilidad tiene una relación estrecha con la imputabilidad porque un sujeto no puede ser culpable de un delito si este no es imputable.⁷⁴

- **Inimputabilidad**

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad.

El maestro Pablo Hernández-Romo Valencia define la inimputabilidad partiendo del concepto de imputable, el cual define a “quien es incapaz de comprender la ilicitud de su hecho y/o de comportarse de forma consecuente y, por lo tanto, mal puede ser objeto del reproche en que la culpabilidad consiste”.⁷⁵ Por consiguiente, la inimputabilidad es “la falta de imputabilidad, de capacidad para comprender el sentido ilícito del hecho realizado y ajustar la conducta a un tal conocimiento”.⁷⁶

Para la maestra Amuchategui Requena la inimputabilidad consiste en “la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal”.⁷⁷ Las causas de la inimputabilidad son: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.⁷⁸

Entonces, la inimputabilidad, como aspecto negativo de la imputabilidad comprende la falta de capacidad de un sujeto para comprender el sentido legal del hecho que ha cometido, y que tanto la minoría de edad o la discapacidad mental o intelectual pueden ser factores para que la conducta de un sujeto pueda ser inimputable.

⁷³. Amuchategui Requena, Op. Cit. Pp. 95-96.

⁷⁴. Amuchategui Requena, Op. Cit. Pág., 96,

⁷⁵. Hernández-Romo Valencia. Op. Cit. Pág., 335.

⁷⁶. Ibidem.

⁷⁷. Amuchategui Requena, Op. Cit. Pág., 87.

⁷⁸. Ibid.

- **Excusas absolutorias**

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, y según la maestra Griselda Amuchategui “constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad”.⁷⁹ Por lo tanto, originan la inexistencia del delito.

El maestro Pavón Vasconcelos, parafraseando al jurista Luis Jiménez de Asúa, afirma que “son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública”.⁸⁰

Para poder concluir que el delito es más que una conducta de acción u omisión que sancionan las leyes penales, fue necesario desarrollar los elementos que lo integran para pasar a realizar el análisis dogmático del delito de homicidio que es la base de comparación con el delito de feminicidio que siendo innecesario se encuentra tipificado en nuestra legislación penal.

1.2. HOMICIDIO

Es necesario establecer qué significa homicidio etimológicamente. Es por ello que se consultó el Diccionario de la Lengua Española el cual refiere que:

***Homicidio.** (Del latín Homicidium). m. 1. Muerte causada a una persona por otra. II 3. Der. Delito consistente en matar a alguien sin que concurren las circunstancias de alevosía, precio o ensañamiento⁸¹.*

Teniendo el significado de la palabra homicidio en un sentido general, llevémosla al ámbito jurídico para saber que se entiende en este campo.

El Código Penal Federal, en su artículo 302, da una noción de homicidio al establecer: “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.⁸² Por

⁷⁹ Amuchategui Requena, Op. Cit. Pág. 104.

⁸⁰ Pavón Vasconcelos, Op. Cit. Pp. 503-504.

⁸¹ *Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario.* Madrid, Real Academia Española, Vigésimotercera Edición, 2014. Pág. 1190.

sencilla que parezca esta definición no se traduce en deficiente, al contrario, es clara, concreta y entendible.

Recordemos que una de las características que debe tener la ley es que sea clara, precisa y congruente, la cual no requiere de un análisis profundo para conocer cuál es la prohibición que contiene la norma penal, en este sentido es la de privar de la vida a otra, por ser éste el bien jurídico más valioso por encima de cualquier otro, y esto es así por la sencilla razón de ser el presupuesto de existencia para proteger los otros bienes jurídicos. Por tanto, sin vida no es posible hablar de protección a otros bienes jurídicos, por ser un valor insustituible, motivo por el cual se legisló para proteger el bien jurídico de la vida. El Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su artículo 123 establece el delito de homicidio de la manera siguiente: “Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.⁸³

En este orden de ideas, los delitos de daño contra la vida son los que afectan directamente este bien jurídico. Por tanto, dichos delitos son los más graves de cuantos existen en cualquier legislación penal por ser la ofensa más grave a la sociedad, haciendo imposible la reparación o restitución del daño causado.

1.3. ANÁLISIS DOGAMÁTICO DEL HOMICIDIO:

a) Conducta

El delito que se está analizando puede realizarse por acción u omisión, esto significa que el sujeto podrá llevar a cabo la conducta típica mediante un actuar positivo que consiste en un hacer, o en una omisión, que es lo mismo a un no hacer, cuando el sujeto deja de realizar una conducta a la que está obligado.

⁸². *Código Penal Federal*. Libro Segundo. Título Decimonoveno, Capítulo II Art. 302. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio de 2017. Disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo83048.do. Consultado el 26 de julio de 2017.

⁸³. *Código Penal del Distrito Federal*. Libro Segundo, Parte Especial. Título Primero: Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia. Capítulo I, Homicidio. Última actualización: 7 de junio de 2017. Versión PDF disponible en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf>

Pero no quiere decir esto, en palabras de Pablo Hernández-Romo Valencia, que al Derecho Penal “le interesan todas las conductas realizadas por un ser humano”⁸⁴. “Sólo le interesan aquéllas que puedan significar un ataque a los bienes jurídicos más importantes para la colectividad”⁸⁵. Es decir:

Al Derecho penal sólo le interesan las conductas realizadas por seres humanos. Por tanto, sólo éstas pueden llegar a ser relevantes (típicas). La razón es muy simple: la misión esencial del Derecho penal es la protección de bienes jurídicos (derechos, intereses, o valores humanos); pero esta misión sólo puede realizarla frente a las conductas humanas, las únicas que puede regular, esto es, las únicas frente a las cuales puede intervenir eficazmente prohibiendo hacer algo (v.gr., prohibiendo robar, matar, falsificar) o mandando hacer algo concreto (socorrer, denunciar delitos, perseguir delitos).⁸⁶

En palabras de Pavón Vasconcelos, “la acción consiste en la conducta *positiva*, expresada mediante *su hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario* con violación de una *norma prohibitiva*. La *omisión*, es *conducta negativa, es inactividad voluntaria* con violación de una *norma preceptiva* (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)”⁸⁷.

En cambio, para Amuchategui Requena la acción “consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas”,⁸⁸ mientras que la omisión consiste “en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento”⁸⁹.

Los artículos 302 del CPF y 123 del CPDF, que se refieren al homicidio, establecen que es una conducta típica, por lo que en este sentido el privar de la vida, puede realizarse por acción, omisión o comisión por omisión.

⁸⁴. Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Et. Al. Compendio de Derecho Penal Mexicano*. Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2016. Pág., 151.

⁸⁵. *Ibidem*.

⁸⁶. Hernández-Romo Valencia. *Op. Cit.* Pág. 150.

⁸⁷. Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. México, Porrúa, 2000. Pág. 212.

⁸⁸. Amuchategui. 2005. Pág. 53.

⁸⁹. Amuchategui, *Op. Cit.* Pág. 55.

b) Ausencia de conducta (aspecto negativo de la conducta)

La ausencia de conducta es un elemento negativo del delito. Al respecto la Maestra Griselda Amuchategui Requena nos dice:

Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes: vis absolutoria, vis maior, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Vis absoluta. *La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce por voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.*

Vis maior. *La vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.*

Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, se presenta el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "agente", ni conducta propiamente dicha; de ahí que la ley penal no lo considere responsable.

Actos reflejos. *Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito. Por la acción de un acto reflejo puede cometerse una lesión o daño en propiedad ajena.*

Sueño y sonambulismo. *Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.*

Hipnosis. *Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito.⁹⁰*

La ausencia de conducta se encuentra prevista en el artículo 29, fracción I del CPDF "la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente"⁹¹. El CPF en su artículo 15, fracción I establece "El delito se excluye cuando: (...) El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente..."⁹²

⁹⁰. Amuchategui, Op. Cit. Págs. 57-58.

⁹¹. *Código Penal del Distrito Federal*. Libro Primero: Disposiciones Generales; Título Segundo: El Delito. Capítulo V: Causas de Exclusión del Delito. Versión PDF disponible en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf>

⁹². *Código Penal Federal*. Libro Primero, Título Primero. Responsabilidad Penal, Capítulo IV: Causas de Exclusión del Delito. Versión PDF disponible en el sitio web de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_260617.pdf

La tipicidad es el conjunto de características, requisitos o elementos que la norma penal precisa, los cuales deberán reunirse para que una conducta se califique de típica por su perfecto encuadramiento con lo establecido en la norma.

El homicidio existe cuando se ha privado de la vida a una persona física y cumple con los requisitos exigidos en la descripción del tipo penal.

c) Atipicidad (aspecto negativo de la tipicidad)

Pavón Vasconcelos explica al respecto de la atipicidad que:

La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica.

Concretamente se originan hipótesis de atipicidad:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;*
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo.*
- c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.*
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;*
- e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y*
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.⁹³*

La atipicidad se encuentra referida en el artículo 15, fracción II, del CPF “...falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que

⁹³. Pavón Vasconcelos, Francisco. 2000. Op. Cit. Pág. 322.

se trate”.⁹⁴ La atipicidad en el CPDF está establecida en su artículo 29, fracción I: “No habrá homicidio si la conducta no encuadra en la descripción del tipo”.⁹⁵

d) Antijuridicidad

Con anterioridad se explicó este elemento como la contrariedad de una conducta al derecho. A partir de aquí, podemos sostener que la descripción legal del homicidio no hace referencia a la antijuridicidad, por la obviedad que resulta de la descripción respecto al hecho de privar de la vida a otra persona, por ser la vida un valor mundial que, cualquier sistema jurídico civilizado, merece total garantía y protección.

e) Causas de justificación (aspecto negativo de la antijuridicidad)

Las causas de justificación son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa.⁹⁶

En materia penal una conducta es antijurídica cuando además de ser típica no está favorecida por ninguna de las distintas causas de justificación y estas son:

Legítima defensa. El profesor Gerardo Armando Urosa Ramírez define la legítima defensa como:

*La más elemental noción sobre la defensa legítima se relaciona con un contra-ataque, una repulsa a una lesión antijurídica proveniente de un ser humano, pues la defensa frente a animales no es abarcada por la excluyente, sino por el estado de necesidad.*⁹⁷

Y añade que:

⁹⁴. *Código Penal Federal*. Op. Cit. Véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_260617.pdf

⁹⁵. *Código Penal del Distrito Federal*. Op. Cit. Véase: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf>

⁹⁶. Amuchategui. 2005, Op. Cit. Pág. 74.

⁹⁷. Urosa Ramírez, Gerardo Armando. *Teoría de la Ley Penal y del Delito. Legislación, doctrina, jurisprudencia y casos penales*. México, Porrúa, 2011. Pág. 199.

*La defensa legítima es juris tantum, o sea, puede admitir prueba en contrario, empero, el defensor de sus bienes tiene a su favor la legal presunción de haber actuado en legítima defensa, siempre y cuando concurren las circunstancias apuntadas y en consecuencia, la carga de la prueba corresponderá a la autoridad investigadora o Ministerio Público.*⁹⁸

Para Miguel Ángel Aguilar López, la legítima defensa es:

*—..la reacción a una agresión injusta, por eso no se encuentra en primer plano el criterio de la proporcionalidad, sino el de la necesidad racional, debiéndose acreditar plenamente y no derivarse en presunciones”.*⁹⁹

Para mí, la defensa legítima es la respuesta inmediata a cualquier agresión que pone en riesgo la vida y, por tanto, está absolutamente justificada y puede valerse de cualquier objeto que impida la consumación de la agresión *in situ*.

Estado de necesidad justificante. Para Urosa Ramírez, el estado de necesidad:

*—El estado de necesidad acontece cuando ante la disyuntiva para salvaguardar un bien de mayor o igual jerarquía jurídicamente tutelado, se lesiona otro bien, igualmente protegido de la ley”*¹⁰⁰

Para el doctor, Aguilar López, el estado de necesidad:

*...supone otra de las formas que la ley penal expresamente previene como legitimadoras y, en consecuencia, neutralizadoras de la antijuridicidad y como causa de inculpabilidad. El primero, se daría cuando el estado de necesidad surge de la colisión de dos bienes jurídicos de distinto valor; el segundo, cuando los bienes jurídicos son del mismo valor. Mientras que en el primero la ley aprueba el sacrificio del bien de menor valor, en el segundo, se argumenta, la ley no puede inclinarse por ninguno de los dos bienes, que son de igual valor, pero por razones preventivas (falta de necesidad de pena), disculpa a quien actúa en dicha situación.*¹⁰¹

Cumplimiento de un deber. El maestro Urosa Ramírez señala que:

⁹⁸. Urosa Ramírez, Op. Cit. Pp. 204-205.

⁹⁹. Aguilar Flores, Miguel Ángel. *El Delito y la Responsabilidad Penal. Teoría, jurisprudencia y práctica*. México, Porrúa, 2006. Pág. 312.

¹⁰⁰. Urosa Ramírez, Op. Cit. Pág. 207.

¹⁰¹. Aguilar Flores, Op. Cit. Pág. 326.

La conducta que se realiza en cumplimiento de un deber no es antijurídica, cuando está impuesta por el orden jurídico en general. En este sentido actúa conforme a la ley quien en el desempeño de sus funciones realiza determinada acción típica, siempre y cuando no se rebasen los límites legales y racionales correspondientes”.¹⁰²

Miguel Ángel Aguilar López afirma que:

La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.¹⁰³

Ejercicio de un derecho. El profesor Urosa Ramírez apunta que:

El ejercicio del derecho se trata de una situación protestativa donde el sujeto puede o no ejecutar la acción y si la ejecuta queda exento de pena a virtud de que su conducta es jurídica.¹⁰⁴

El doctor Aguilar López afirma que:

El ejercicio de un derecho, como contenido de una regla permisiva, parte de la preexistencia de una norma jurídica que prohíbe u ordena una cierta conducta, ya que sólo frente a la normatividad, puede nacer y tiene sentido la regla permisiva que, precisamente reconociendo la existencia del derecho de la persona para actuar como lo hace “permite” su ejercicio, que a su vez neutraliza la antinormatividad de la conducta típica.¹⁰⁵

Si el homicidio se comete bajo alguna de las razones antes enunciadas elimina la antijuridicidad de la conducta y en consecuencia el sujeto que la realizó no merece pena por estar justificado su actuar. Esto no significa que la conducta deje de ser típica o antijurídica, sin embargo, el actuar del sujeto está amparado por la ley.

¹⁰² Urosa Ramírez, Op. Cit. Pp. 212-213.

¹⁰³ Aguilar Flores, Op. Cit. Pág. 311.

¹⁰⁴ Urosa Ramírez, Op. Cit. Pág. 213

¹⁰⁵ Aguilar Flores, Op. Cit. Pp. 339-340.

El CPF en su artículo 15, fracción IV, V, y VI establece las causas de exclusión del delito:

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;¹⁰⁶

El CPDF prevé las mismas causas de justificación en su artículo 29, fracciones I, II, III y V:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin

¹⁰⁶. Código Penal Federal. Op. Cit. Véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_260617.pdf

derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

II.- (Estado de Necesidad Justificante).- El agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III.- (Cumplimiento de un deber).- El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

IV.- (Ejercicio de un derecho).- Cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo.¹⁰⁷

f) Culpabilidad

En el homicidio la culpabilidad le será atribuida al sujeto que prive de la vida a otro, por conocer y querer causar el daño, por lo tanto, se está en presencia de un homicidio doloso.

El homicidio en el que se privó de la vida a otro sujeto, sin la intención de que así ocurriera, me refiero a que el sujeto activo no tenía la intención de causarle la muerte al sujeto pasivo, pero que esta se debió por negligencia, descuido o imprevisión, por lo tanto estamos en presencia de un homicidio culposo.

¹⁰⁷. Código Penal del Distrito Federal. Op. Cit. Véase: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf>.

Es importante destacar que no todos los delitos prevén como posible su realización de forma culposa. Existe un principio llamado *numerus clausus*, en el cual señala qué delitos son culposos, los cuales deben estar determinados por la ley. Así, el homicidio puede realizarse de manera dolosa o culposa.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 18 establece:

ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.¹⁰⁸

g) Inculpabilidad (elemento negativo de la culpabilidad)

Es el aspecto negativo de la culpabilidad. Se estará en presencia de alguna causa de inculpabilidad que son circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento del acto realizado por el agente. Las causas de inculpabilidad son las siguientes:

- a) El error de prohibición invencible;
- b) El estado de necesidad disculpante;
- c) La inexigibilidad de otra conducta; o bien,
- d) La inimputabilidad del sujeto.¹⁰⁹

h) Punibilidad

La punibilidad es la sanción que le es impuesta por el órgano jurisdiccional al sujeto activo del homicidio, una vez que se ha acreditado su culpabilidad por la comisión del delito. La punibilidad varía dependiendo la forma en que el sujeto

¹⁰⁸. *Código Penal del Distrito Federal*. Libro Primero: Disposiciones Generales; Título Segundo: El Delito. Capítulo I: Formas de Comisión. Versión PDF disponible en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf>

¹⁰⁹. Quintino Zepeda, Rubén. *Dogmática Penal Aplicada al Sistema Acusatorio y Oral*. México, D.F. Editorial Flores, Primera Reimpresión, 2015. Pág. 3.

realiza la acción y los medios empleados para tal fin, de acuerdo a estas circunstancias la pena se atenúa o agrava.

El Código Penal del Distrito Federal establece lo siguiente:

Agravantes:

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;*
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o*
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.*
- e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.*

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien, por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima:

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Atenuantes

–Artículo 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito”.

Artículo 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I. Derogada;

II. Derogada;

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o

*si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.*¹¹⁰

El homicidio prevé una sanción que como principal y general se tiene de ocho a veinte años de prisión; y como accesoria va desde la pérdida de derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza; multa y reparación del daño señalada por la autoridad jurisdiccional.

1.4. CLASIFICACIÓN DEL TIPO

A continuación, reproducimos el Artículo 123 del Código Penal del Distrito Federal, que expone el delito de homicidio y su clasificación:

Parte Especial

Título Primero

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

*Art. 123. Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.*¹¹¹

Sujeto Activo: *Al que.* Cualquier persona.

Sujeto Pasivo: *A otro.* Cualquier persona.

Bien jurídico tutelado: La vida.

¹¹⁰. *Código Penal del Distrito Federal*. Libro Segundo, Parte Especial; Título Primero: Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia; Capítulo III: Reglas Comunes Para los Delitos de Homicidio y Lesiones. Versión PDF disponible en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf>

¹¹¹. *Ibidem*.

Objeto material: La persona que ha perdido la vida.

Verbo Rector: *Privar* de la vida a otro.

Por su conducta: Los delitos se dividen en ilícitos de acción y de omisión. Estos últimos, a su vez, de comisión por omisión.

Por su duración: Es instantáneo, por agotarse su consumación en el mismo momento en el que se han realizado todos los elementos constitutivos de la descripción legal.

Por el daño que causa: Es de lesión por afectar el objeto jurídico, en este caso, la vida.

Por el número de actos: Es unisubsistente por agotarse con una sola acción, significa que no es necesaria la reiteración de actos para su consumación, además que la descripción del tipo no requiere de varias conductas o movimientos musculares para colmarse.

Por el número de sujetos: Es unisubjetivo por agotarse con la intervención de un solo sujeto. La descripción del tipo lo establece en el vocablo empleado “Al que...”

Por su ordenación metódica: Es básico, por no derivar de algún otro delito.

Por su procedibilidad: Perseguido de oficio ya que cualquier persona puede realizar la denuncia.

Por su materia: Es común por ser una conducta sancionada en todas las entidades federativas.

Por su composición: Es normal por reunir o conjuntar únicamente elementos objetivos, la descripción del tipo, pero solamente el caso del homicidio simple.

Por su autonomía o dependencia: Los tipos básicos también son autónomos o independientes, ya que su conformación no está condicionada por algún otro delito.

Por su formulación: Es amplio, ya que la descripción del tipo no especifica un medio de comisión, de tal modo que, puede ser cualquiera, bastando para su realización la privación de la vida.

Por el resultado: Es material, porque se requiere un fin perceptible en el mundo real.

Por la forma de conducta del agente: Este tipo admite la realización dolosa y culposa. Por cuanto a la realización de la conducta, este tipo admite en primer término la realización dolosa, pues como hemos observado en la legislación penal, obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; observando esta situación en el tipo cuando establece que “al que prive de la vida a otro...”; y en segundo término se observa que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Llegando a la conclusión de que el delito de homicidio puede cometerse de manera dolosa o culposa

Tentativa: Cuando determinamos que el resultado típico del delito de homicidio es la privación de la vida, y sin embargo, esta no se lleva a cabo, podemos entonces decir que se configura la tentativa o el delito imposible.

Calidades del sujeto activo y del sujeto pasivo: Tanto para el sujeto activo como pasivo no se exige, no requiere ninguna calidad. Y es lógico, puesto que lo que se busca es proteger la vida humana.

Los medios empleados: El Homicidio es calificado cuando se cause por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

Circunstancias de lugar, modo y ocasión:

- *Lugar:* No exige alguno en específico, por lo tanto, puede ser en cualquier sitio.

- *Modo*: Tomando en consideración los medios empleados, la conducta desplegada es de carácter doloso.
- *Ocasión*: No se encuentra prevista en el tipo penal, por lo tanto, no cuenta con esa circunstancia.

Elementos normativos:

- Contenidos dentro del tipo: prisión.
- Hermenéutica jurídica: imponer.
- Semántica coloquial: privar y vida.

CAPÍTULO 2

MARCO HISTÓRICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

Decidí sólo dedicar un espacio a los antecedentes históricos de México, y no así comenzar desde el mundo antiguo y periodos que marcaron transiciones importantes de la humanidad hasta el actual siglo, lo que es bien sabido, no es necesario explicar. Resulta ampliamente conocida la tradicional y violenta naturaleza patriarcal de la que generaciones tras generaciones, han sido y siguen siendo testigos de viva voz de su existencia, ahora en minoría, pero aun existente, donde el hombre era la máxima autoridad de su núcleo social, quien tenía la única y última palabra, quien decidía, ejercía y disponía sobre su pareja sentimental en todo momento, la cual estaba sometida a malos, degradantes e inhumanos tratos.

Sabemos que las mujeres, a lo largo de la historia, se han encontrado en total desventaja jurídica, política, religiosa, económica, social y cultural, en posiciones de inferioridad, desventaja, subordinación y, sin duda, dependencia frente al hombre; destinadas a la subordinación y labores domésticas, así como al cuidado de todos los integrantes del seno familiar, donde la violencia hacia las mujeres era vista como parte de la cotidianeidad, y si no bien vista, sí aceptada por el Estado, el cual le otorgaba ciertas prerrogativas al padre, marido o hermano sobre la mujer, y finalmente, la legislación lo permitía, incluyendo el derecho de corrección sobre la mujer y los hijos. Es decir, no se abordaba la violencia contra las mujeres como tal, sino como parte de la habitual convivencia familiar, y sin mejor opción para las mujeres que seguir soportando el sometimiento del hombre, y continuar con la carga de aceptación que jurídicamente no podían ser sujetos de derecho, no tenían autonomía, debían ser representadas por el sexo opuesto. En consecuencia, se degradaba su dignidad como persona.

Las mujeres con frecuencia se sienten limitadas del disfrute de los derechos que la legislación les otorga, debido a la condición inferior que se les asignó desde

la costumbre y tradición de ser abnegadas, en consecuencia, discriminadas por motivos de su sexo. De esta manera las mujeres se ven en la necesidad de hacer exigible su reconocimiento como personas, afirmando que tienen igualdad de derechos y libertades, incluyendo su seguridad y protección de estos. De esta manera, la mujer intenta ser igual que el hombre a partir de una mera igualdad formal. Uno de los mayores errores que pueden cometer quienes la exigen, desde este plano, donde no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, pues es necesario aproximarse a ella desde su concepción formal, material y estructural. Pero no es el capítulo acertado para profundizar al respecto, sencillamente hago un comentario al respecto, pero que en su momento explicaré. Retomo el punto donde la forma de vivir, o por qué no decirlo, sobrevivir de las mujeres, les agobió y comenzaron por impulsar y acabar con la desigualdad que permeaba a toda la sociedad.

El derecho internacional, en materia de derechos humanos, se ha constituido como una de las principales herramientas utilizadas por los movimientos feministas, para lograr un empoderamiento tergiversado y que, siendo objetivos, nunca se logrará con el enfoque que se ha dado a conocer, o como ha sido entendido, porque muchas de las veces la mujer expone su integridad física al peligro, incluso, a tal grado que culmina con la muerte por sentirse –o creer que está en la posibilidad– de enfrentar a cualquier persona con valentía, teniendo como objetivo que se le reconozca como la mujer que no necesita de la protección de otra persona o de su capacidad para solucionar un conflicto, porque la mujer se siente capaz de solucionarlos sin que medie la simple presencia del sexo opuesto, que en otros tiempos sería el hombre quien tenía esa imposición, porque era así como se educaba y era el hombre quien tenía que hacer frente a los conflictos suscitados, porque se decía que el hombre era el sexo fuerte y en consecuencia el sexo débil se le atribuía a la mujer.

Es interesante observar la evolución de los derechos de las mujeres, puesto que, a partir de su equiparación, se ha experimentado un cambio en la forma en que se interpretan y comprenden. Prueba de ello es lo plasmado en la exposición

de motivos que dio lugar a la reforma al Código Penal Federal¹¹² para tipificar el feminicidio:

La conquista formal de los derechos civiles y políticos de las mujeres, que se logra entre la primera y la segunda mitad del siglo XX, constituye un avance de gran relevancia. Así, en 1928 la Sexta Conferencia Internacional Americana crea la Comisión Interamericana para la Mujer (CIM), primer organismo intergubernamental encargado de analizar y promover el estatus jurídico de la mujer. En 1933, en la Octava Conferencia Interamericana, se toma el Acuerdo sobre los Derechos de Nacionalidad de la Mujer. En 1937 la Liga de las Naciones, antecesora de la ONU, establece un Comité de Expertos sobre el Estatus Legal de la Mujer, que coloca el tema de los derechos de las mujeres en la agenda de la cooperación internacional. En 1938, la Convención Interamericana prepara la Declaración de Lima a favor de los Derechos de la Mujer y recomienda a los miembros revisar la discriminación femenina en sus códigos civiles.

De esta primera fase de derechos fundamentales, destaca finalmente, en 1945, la Carta que funda la ONU y que establece en el preámbulo, el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, e igualdad de trato, seguida en 1946 con el establecimiento del Comité sobre el Estatus Legal de la Mujer, que entre los años cincuenta y sesenta prepara la propuesta de cambios legislativos y convenciones diversas, que abrieron el acceso de las mujeres a la educación en todos los niveles escolares, así como a profesiones antes exclusivas de los hombres, al empleo remunerado, la seguridad social, la participación política, etc.

No obstante, la adquisición formal de derechos civiles y políticos no fue suficiente para desmontar las estructuras de la desigualdad ni para erradicar la violencia en contra de las mujeres.

En 1975 se celebró en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer que, además de evidenciar el atraso y la desigualdad que padecía la mitad de la población, se dieron las primeras reflexiones sobre el problema de la violencia en el seno familiar, considerándolo un problema social. En la Segunda Conferencia Mundial de la Mujer (Copenhague, 1980) se adoptó la primera resolución sobre violencia hacia la mujer, declarándola un crimen contra la humanidad. Pero es en

¹¹². *Gaceta Parlamentaria*, año XIV, número 3217-IV, miércoles 09 de marzo de 2011.
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110309-IV.html#Iniciativas> Consultado el 1 de marzo de 2017.

la Tercera Conferencia Mundial de la Mujer (Nairobi, 1985) cuando la violencia hacia las mujeres emerge como un problema central compartido por las mujeres de todo el mundo, deviniendo entonces un problema de la comunidad internacional.

En 1990, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas reconoce que la generalización del problema de la violencia contra las mujeres trasciende clases y niveles socioeconómicos, razas y culturas, conminando a todos los Estados miembros a contrarrestar el problema con medidas urgentes y eficaces para erradicar su incidencia. Con esta finalidad se establece un Grupo de Especialistas para la preparación de un marco general para el abordaje de la cuestión. Dicho grupo sesiona en Viena en 1991 y consolida su propuesta en 1992. Gracias a esto, ese mismo año el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) –organismo que vigila la ejecución de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, creada en 1979, incluyó formalmente la violencia de género como discriminación por razón de género.

En junio de 1993 se realiza en Viena la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, que es uno de los hitos más importantes en la zaga del reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El fruto de esta Conferencia es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de ese mismo año.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer define por primera vez la violencia contra las mujeres como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer" y se incluyen también como actos de violencia, "las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Reconoce que la violencia basada en el género "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales

fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

La violencia basada en el sexo permite el dominio sobre las mujeres al ejercer control sobre sus cuerpos, su sexualidad y sus vidas. Es parte de la discriminación que por razón de su sexo viven las mujeres, porque se ejerce como mecanismo de sujeción, como castigo y venganza y es funcional a la prevalencia de condiciones de exclusión, marginación, explotación, subordinación de las mujeres.

De esta manera la Declaración sitúa a la violencia contra las mujeres como un problema ampliando el concepto de violencia de género para reflejar las condiciones reales de la vida de ellas, reconociendo no sólo la violencia física, sexual y psicológica, sino también las amenazas de este tipo. Aunque sin duda el avance más trascendental para la vida y los derechos de las mujeres fue reconocer la necesidad de luchar contra este flagelo social tanto en el espacio público como en el privado, reconociéndola como un problema público, exhortando a la aplicación universal de principios y derechos para garantizar la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todas las mujeres. De suerte que los gobiernos de los Estados Miembros, los organismos especializados, así como las Organizaciones No Gubernamentales, adoptaran medidas de prevención, sanción, prohibición, asistencia a víctimas y formación de profesionales.

En la región latinoamericana, la Organización de Estados Americanos (OEA) propuso adoptar, firmar y ratificar, en su Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Belem Do Pará del 6 al 10 de junio de 1994, una Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La cual, distinguió a la región de otras que no contaban (o aún no cuentan a la fecha) con instrumentos similares.

En los mismos términos que la Resolución 19 de Naciones Unidas, se destaca en el preámbulo de la Convención de Belem Do Pará, el reconocimiento por parte de los Estados firmantes de que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social, así como para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Esta Convención –que cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA, siendo el instrumento más ratificado del sistema interamericano de derechos humanos– define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Distingue la violencia contra la mujer en tres modalidades: física, sexual y psicológica; amplía el rango de ámbitos y responsabilidad en actos de este tipo perpetrados en contra de las mujeres, ya sea que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica así como en cualquier relación interpersonal; ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que involucre actos como violación, maltrato y abuso sexual. Asimismo, incluye una amplia gama de ámbitos, ya sea que los actos de violencia tengan lugar en la comunidad y sean perpetradas por cualquier persona, comprendiendo hechos como violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

*Para fortalecer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la Convención de Belem Do Pará, incluye aquellos actos violatorios de sus derechos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, dondequiera que estos ocurran.*¹¹³

La violencia contra las mujeres permite el dominio sobre sus cuerpos, su sexualidad y sus proyectos de vida; por lo que fue necesario para ellas luchar, para que sean reconocidas como titulares de derechos y posteriormente su plena e igualitaria participación en todos los ámbitos.

2.2. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO

Vergonzoso, pero real, es el presente caso donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos responsabilizó internacionalmente al Estado Mexicano con la sentencia de 16 de noviembre de 2009 por su ineptitud, negligencia, incapacidad, incompetencia e inoperancia de las autoridades locales y federales de Ciudad

¹¹³. *Ibidem*.

Juárez, Chihuahua, de las que fueron víctimas Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Monárrez a las que se refiere dicha sentencia conocida como caso González y otras “Campo Algodonero” contra México.

En un primer aspecto, la falta de políticas públicas efectivas adecuadas a la realidad y la necesidad que “a gritos” se manifestaba el clamor desesperado de los habitantes de esa localidad, por el peligro y miedo con el que se salía a las calles y esperar a que el Estado se manifestara, a través de sus representantes, para dejar la pasividad, inacción, desinterés y hostilidad con la que estaba “operando” e hiciera frente a la ferviente ola de asesinatos de mujeres y niñas que se sumaban a la cifra de una lista interminable de muertes.

Este conocimiento de riesgo, peligro e inseguridad, del que se hacía saber a las autoridades por parte de los familiares de las víctimas, fue ignorado, y nunca tratado con la verdadera importancia con la que se debía prevenir o evitar el riesgo de que siguiera ocurriendo el aumento acelerado de asesinatos contra mujeres. Por la falta de prevención, ausencia de respuestas congruentes de las autoridades, la falta de la debida diligencia en la investigación de la desaparición, lo que traía aparejada la muerte, la denegación de justicia, así como la falta de reparación; motivó a presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue admitida y se solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declarase al Estado Mexicano responsable por la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) de las que México es parte desde el 24 de marzo de 1981 y 12 de noviembre de 1998 respectivamente.

En razón de lo anterior la demanda fue notificada al Estado el 21 de diciembre de 2007, y a los representantes de las víctimas el 2 de enero de 2008. Una vez realizados sus escritos, solicitudes, argumentos y pruebas, la Corte determina que es competente para conocer de las presuntas violaciones de

derechos humanos por parte del Estado Mexicano. En consecuencia, México acepta su parcial responsabilidad internacional en la etapa de investigación entre 2001 y el 2003, porque efectivamente se presentaron irregularidades relativas a la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las tres víctimas. Vale la pena decir que se tiene conocimiento de la desaparición de mujeres desde el año 1993, y que ha ido en aumento conforme transcurre el tiempo, pero se “agradece” que México acepte su ineptitud al respecto en unos años más recientes y de solo tres casos de homicidios. Existen antecedentes que la situación de Ciudad Juárez llamó la atención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1998, y que a pesar de una exhortación a la importancia que debían ocuparse las autoridades, en su entonces actualidad, pasó de ser ignorada a seguir siéndolo por diez años más, hasta que se llega a las instancias internacionales para que se atienda la situación juarense.

En el presente caso se lleva a cabo la valoración de pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en su respectivo momento procesal, de las cuales la Corte determina que se cometieron irregularidades en la elaboración de informes del hallazgo de los cuerpos, preservación de la escena del crimen, en la recolección y manejo de evidencias; irregularidades en la realización de autopsias, identificación y entrega de los cuerpos, la entrega de estos sin que existiera una identificación positiva, así como la asignación correspondiente de nombres a los cuerpos, controversias en los análisis de ADN, irregularidades en contra de presuntos responsables, y fabricación de culpables; los injustificados e inexistentes avances en las investigaciones, la infundada iniciación de investigaciones por tráfico de órganos, y no por desaparición y homicidio, la falta de atracción de los expedientes por parte de la Procuraduría General de la República, las irregularidades relacionadas con la fragmentación de los casos y la falta de investigación de los mismos, en el marco de su contexto; falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados, negación al acceso del expediente así como de copias del mismo; la violencia contra la mujer como forma de discriminación, el sufrimiento de los familiares por desconocer la verdad, así como sufrir amenazas, intimidación y hostigamiento.

La Corte declaró que el Estado violó los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, libertad personal, acceso a la justicia, a la protección judicial, así como derechos del niño derivados del incumplimiento del deber de investigar, y con ello su deber de garantizar los derechos referidos, que son reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.c, 8.1, 11, 19 y 25.1; haciéndolo responsable por la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 7.b y 7.c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) en contra de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Monárrez, así como en relación con sus familiares.

Una vez que la Corte determina la negligencia de México, y en consecuencia lo responsabiliza internacionalmente, le impone una serie de obligaciones que debe cumplir para enmendar y reparar el daño que ha causado a sus gobernados, por ser el Estado garante en su deber de cuidar y prevenir la vulneración de la vida, e integridad personal por encontrarse bajo su cuidado y responsabilidad, las cuales le son impuestas de la manera siguiente:

-42. El Estado deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

14. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.

16. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.

17. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive anterior.

18. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos

que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

19. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i) *implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;*
- ii) *establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;*
- iii) *eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;*
- iv) *asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;*
- v) *confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y*
- vi) *priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.*

20. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

21. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:

- i) *la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;*

ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y

iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

24. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

25. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

26. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año

*contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento...*¹¹⁴

De las obligaciones antes citadas impuestas al Estado Mexicano, es importante resaltar que todas ellas dejan a criterio de México el tiempo con el que deberá dar cabal cumplimiento a estas. Únicamente se fijan plazos de seis meses, un año y que durante tres años deberá rendir informes acerca del avance y mejoramiento de lo realizado, los cuales la Corte continuará supervisando su íntegro cumplimiento.

Ahora bien, de los hechos que fueron motivo de dichas obligaciones, me refiero a los cuerpos encontrados sin vida de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Monárrez en un campo algodonero el día 6 de noviembre de 2001; transcurrieron ocho años para que las autoridades comenzaran a implementar medidas de prevención, investigación, protección, así como promover, garantizar y reconocer el respeto de los derechos consagrados en nuestra Constitución.

Pero siendo objetivos, el Estado respondió a sus faltas y reconoció su responsabilidad porque no le conviene estar vetado internacionalmente por las graves, severas y trascendentales consecuencias económicas que pudiera acarrear su negativa al respecto. Es por ello su bienintencionado actuar (de ninguna manera digo interesado, oportunista, ni ambicioso) para realizar lo ordenado en la sentencia emitida por la Corte: capacitaciones, programas, manuales, protocolos, fiscalías especializadas; y lo más innovador, pasmoso y plausible, fue la iniciativa de ley¹¹⁵ para tipificar el feminicidio, que de la exposición de motivos, no es más que una copia de lo dicho por autoras feministas –con un plus jurídico de la diputada Teresa Incháustegui Romero del PRD–, que hace sin un sustento jurídico razonable efectivo.

¹¹⁴. *Caso González y Otras (-Gampo Algodonero) Vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 16 de noviembre de 2009. Pp. 153-156,

¹¹⁵. Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3217-IV. Op. Cit.

¿No será que se trata de una presión política por la que México tipifica el feminicidio, y su conveniencia como antes lo mencioné para seguir participando internacionalmente y seguir con la puerta abierta de préstamos cuantiosos? En fin, los motivos que dio vida al feminicidio los abordó enseguida.

2.3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA INCORPORACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

En la exposición de motivos, en su punto 1.5 recomienda legislar el feminicidio. Uno de los argumentos para justificar su pretensión es que, las normas penales neutras tienen efectos perjudiciales, ya que en el problema de violencia contra las mujeres no es posible advertir al ser abordado genéricamente por otros tipos penales, por lo tanto, se considera necesario que las normas penales sexualizadas deban ser incluidas en la legislación penal; para que de esta forma se esté dando cumplimiento con el objetivo del artículo 7 c) de la Convención de Belém do Pará:

–Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso...¹¹⁶

De lo anterior, puedo advertir que, si bien un Estado debe adoptar medidas para garantizar la plena vigencia y respeto de los derechos humanos para todas las personas, ello no implica que las normas deban ser sexualizadas para asegurar una verdadera efectividad y con ello el goce de derechos. El tipificar conductas dirigidas específicamente a la protección sola y únicamente de las mujeres, la aplicación de estas disposiciones, excluye la protección a otros grupos como los miembros de la comunidad LGBTTTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersexuales). Por tanto, la adecuación de una norma penal lleva implícita la discriminación, ya no solamente al varón, sino hacia otros grupos que independientemente de su identidad, afecta el

¹¹⁶ . Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. –Convención de Belém Do Pará”. Diario Oficial de la Federación 19 de enero de 1999. Documento PDF, consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D9.pdf>. Consultado en 15 de febrero de 2017.

reconocimiento y protección a estos que, de igual e inclusive, mayor es el índice de agresión contra estos grupos.

El siguiente reportaje, publicado por el diario *Reforma*, el 18 de octubre de 2016, pone en evidencia que la categoría de mujer se reduce a lo que biológicamente pertenece a este sexo:

MURIÓ EN LA BÚSQUEDA DE SER MUJER

Antonio Nieto

Cd. de México (18 octubre 2016).- *Carlos huyó de su natal Campeche hace unos cinco años.*

Su familia lo rechazaba por vestirse como mujer, pero ni así mermó su sueño de pagarse una operación de reasignación de sexo.

Consta en la carpeta FCH/CUH-2/UI-2C/D/0378/09-2016 que el joven de aproximadamente 27 años de edad arribó a la Ciudad y luego de buscar, sin éxito, un trabajo estable, decidió volverse sexoservidor.

Desde entonces se hizo llamar Paola.

Casi siempre podía ser ubicada en Avenida Puente de Alvarado, en Buenavista, cerca de la Delegación Cuauhtémoc, donde trabó amistad con otras trabajadoras sexuales, y cobraba entre 300 y 600 pesos por hora.

Tenía un carácter complicado y bebía alcohol constantemente, según testimonios anexados a la indagatoria, pero tampoco era adicta ni había tenido problemas serios con nadie.

La noche del 29 de septiembre, Paola accedió subirse al auto de un hombre, animada porque no había tenido clientes desde hacía días.

Había estado bebiendo alcohol, lo mismo que su cliente potencial: Arturo, de 36 años de edad.

Ella vestía una falda y un top negro con brillantes, chamarra blanca; liguero y tacones. Él era escolta y traía una pistola calibre .9, registrada ante las autoridades.

Al darse cuenta que Paola era hombre, Arturo presuntamente la insultó y amenazó con el arma de fuego. Peritos de la Procuraduría concluyeron que hubo un forcejeo y dos disparos salieron por accidente.

Una bala se incrustó en el pecho de Paola, quien perdió la vida recostada en el asiento del copiloto.

"¡Paola! ¡Paola!", le gritaban sus amigas mientras policías desarmaban al sospechoso y lo subían a una patrulla.

"¡Yo iba pasando, yo no fui!", alegaba el detenido mientras los uniformados lo protegían de llevarse una golpiza, pues ya estaba roto el medallón trasero de la unidad policiaca.

Arturo fue imputado y enviado ante un juez, pero el Ministerio Público que armaba el caso en su contra aceptó no tener pruebas suficientes.

Tanto él como Paola salieron positivo en la prueba de pólvora, aunque esto es común cuando se detona un arma entre jaloneos.

Pese a ello y que admitió haber peleado con Paola y la dirección de las detonaciones lo colocaban en la posición de victimario, Arturo fue puesto en libertad.

Paola fue velada sin más familia que sus compañeras de Puente de Alvarado. Más tarde fue enterrada en un panteón de Iztapalapa, cuyos gastos fueron cubiertos por sus amigas.

El expediente de la Procuraduría y su certificado de defunción la identifican solamente como Carlos¹¹⁷.

Si bien es cierto que se deben adoptar medidas para erradicar la violencia contra la mujer, también lo es que, no es obligatorio que deban ser normas penales diferenciadas para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar los derechos de las mujeres. Es necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar los derechos de todas las personas en su conjunto.

Otra recomendación del Comité de Derechos Humanos en 2010 para tipificar el feminicidio como delito en México, es para que una vez que se cuente con esta figura penal se garantice una adecuada investigación y persecución de estos delitos. De la exhortación que se hace al Estado Mexicano para tipificar el feminicidio en la legislación penal y, en consecuencia, logre una adecuada investigación, dista del objetivo por el cual es creado un tipo penal, porque si bien podrá estar tipificada una conducta por ser considerada necesaria por el legislador, buscando la convivencia social, para mantener la seguridad, es como se determina la relevancia de una conducta para el derecho penal, para que siendo el caso que el individuo o individuos que contravengan lo dispuesto por la ley, el Estado tiene la potestad punitiva de aplicar el derecho penal objetivo, y en consecuencia, asignar una pena por su actuar reprobable. Entonces la tipificación

¹¹⁷. Nieto, Antonio. *Murió en la búsqueda de ser mujer. Reforma*, 18 de octubre de 2016. Sitio web: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=964629&md5=11fbc46cedace3b5b1d544f5d0e6db40&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe> Consultado el 17 de julio de 2017 a las 15:53 hrs.

de una conducta no garantiza que se lleve a cabo una adecuada investigación y persecución de delitos a cargo de la institución del Ministerio Público (con apoyo de las policías), pues les corresponde la etapa de investigación. Esto no les impide realizar debidamente sus funciones y lograr la satisfacción del interés social y el bien común, si su actuación, como la de todo servidor público, se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos; por consiguiente no es necesario que se tipifique el feminicidio, para que la institución realice con eficacia su labor; pero que por tener como todo argumento político plausible que de efectivo no tiene nada, se recomienda tipificarlo como delito autónomo.

Es menester destacar que no se necesita ser un especialista para detectar o darse cuenta que efectivamente se está presentando un fenómeno en la sociedad que presenta determinadas características, y que debe ser tratado desde varios aspectos y enfoques, y no solo el jurídico, como absurdamente se hizo, y que definitivamente es la consecuencia de que se legislara en protección de las mujeres, y modificar la legislación interna de todos los códigos penales a su gusto y como les dé la gana (con excepción de Chihuahua), así como las implementaciones de programas, manuales, protocolos, creación de páginas electrónicas, bases de datos, cursos y capacitación. Finalmente, lo que se “quiere” es que México, al rendir sus informes anuales, demuestre a la comunidad internacional, que efectivamente está cumpliendo con lo impuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no porque realmente le interese la protección e integridad de las mujeres.

Entonces nos preguntamos: ¿En verdad asesinan a las mujeres porque son mujeres? ¿Qué nivel económico tenían las víctimas? ¿Cuál era la ocupación de las occisas? ¿Cuál era su grado de estudios? ¿En un nivel económico alto, las mujeres son asesinadas con el mismo índice de aquellas que solo su economía les permite allegarse, para cubrir sus necesidades básicas? ¿Cómo estaba

conformado su núcleo familiar? ¿Quién era el proveedor de manutención en su hogar?...

CAMPO ALGODONERO, CIUDAD JUÁREZ	Chihuahua
<p>Claudia Ivette González. Lugar de nacimiento: Ciudad Juárez. Edad: 20 años. Estado civil: Soltera. Ocupación: Empresa maquiladora. Nombre de la empresa: LEAR 173. Familiares: La familia estaba conformada por sus abuelos, su madre, tres hermanas y un hermano. La madre, Josefina González Rodríguez, también es trabajadora de la maquila. Observaciones: Era reservada y salía poco. En su tiempo libre ayudaba a sus familiares a cuidar a sus hijos. El día de su desaparición no se le permitió la entrada a su trabajo por llegar tarde. Fecha de desaparición: 10 de octubre de 2001.</p> <p>Esmeralda Herrera Monreal. Lugar de nacimiento: Desconocido. Edad: 14 años. Estado civil: Soltera. Ocupación: Empleada doméstica. Familiares: Su madre, Irma Monreal Jaime, migró con sus hijos e hijas a Ciudad Juárez buscando mejores oportunidades de vida. Trabaja en la maquila. Fecha de desaparición: 29 de octubre de 2001.</p> <p>Laura Berenice Ramos Monárrez. Lugar de nacimiento: Desconocido. Edad: 17 años. Estado civil: Soltera. Ocupación: Estudiaba en la preparatoria Allende y trabajaba en un restaurante. Familiares: Su madre, Benita Monárrez Salgado, se involucró en la exigencia de justicia para su hija, formando la organización civil „Integración de Madres por Juárez“. Ella y su familia recibieron amenazas y hostigamientos, a tal grado, que se vieron obligados a pedir asilo político en EE.UU. en 2009. Fecha de desaparición: 22 de septiembre de 2001.</p>	<p>Lugar donde se encontraron los cadáveres: El 6 de noviembre de 2001, fueron encontrados en un campo algodouero a las afueras de Ciudad Juárez los cuerpos de ocho mujeres, entre los que se encontraban Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice. El 9 de noviembre, las autoridades anunciaron las identidades de dichos cuerpos sin ninguna fecha fiable para ello. En el año 2006, por exigencia de las madres y ante las graves irregularidades en el proceso de identificación de los cuerpos, se solicitó al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) que realizara los peritajes adecuados en siete de los ochos cuerpos.</p> <p>Actos violentos: Presentaban signos de violencia sexual y tortura, además de haber sido privadas de su libertad.</p> <p>Seguimiento del caso: En ninguno de los tres casos se realizaron mayores investigaciones, únicamente se registraron las desapariciones, se realizaron carteles de búsqueda y toma de declaraciones. A pesar de las demandas de sus familiares no se investigó ni sancionó a los responsables.</p> <p>En 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió los casos para demandar al Estado Mexicano.</p> <p>Tipología: Femicidio sexual sistémico.</p>

FUENTE: *–Feminicidio en México. ¡Ya basta!* Exposición en el Museo Memoria y Tolerancia. Visita realizada el 15 de febrero de 2017.

¿Qué hizo el Estado Mexicano? En apariencia, “proteger y promover plenamente los derechos de las mujeres” y con ello erradicar la violencia contra ellas en todos sus aspectos: sexual, moral, psíquica y física.

Después de haber sido internacionalmente señalado por su ineficacia en el caso González y Otras, el Estado Mexicano se comienza a preocupar por legislar en favor de las mujeres, pero por razones políticas y no por las cifras registradas, porque la sentencia se dicta en noviembre de 2009, a pesar de que los hechos ocurrieron en 2001, es decir, ocho años después, y que los asesinatos y desapariciones de mujeres se tienen registros desde 1993. Es decir, son 24 años de impunidad e ineficacia.

Sin embargo, por la evolución y el paso de los años, es necesario eliminar leyes tendientes al trato desigual entre mujeres y hombres ya que estaban redactadas de tal forma que las afectadas eran las mujeres. Para ilustrar esto, es el precedente sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1994 a 2005, según el cual la cópula impuesta por el esposo no configuraba el delito de violación:

*–La cópula normal violenta impuesta por el cónyuge, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es integradora del delito de violación, sino del de ejercicio indebido de un derecho, previsto en el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal; pero si tal comportamiento se presentara en una diversa entidad federativa cuya legislación penal no prevea esa figura, únicamente podría sancionarse por el ilícito que se integre derivado de la violencia ejercida para copular”.*¹¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó su jurisprudencia y resolvió que el vínculo matrimonial no otorga derecho alguno al cónyuge de acceder al acto sexual de manera violenta, en contra de la voluntad de su pareja y, por lo tanto, si esto ocurre, se configura el delito de violación.

¹¹⁸. Tesis 1a./J. 12/94. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 277. Jurisprudencia (Penal) Registro: 175951.

Si bien, lo anterior es un ejemplo del avance y equilibrio entre los gobernados sin hacer distinción por el sexo al que pertenecen, esto es, recibir el mismo trato sin privilegio por pertenecer a determinado sexo o que, a la inversa, lo trate con hostilidad. El sexo no debe ser un factor de distorsión en la legislación.

*De los artículos 1º, párrafo tercero, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la **no discriminación es una verdadera garantía individual**, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, **en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.**¹¹⁹*

¹¹⁹. Tesis 2a. CXVI/2007. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 639. Tesis Aislada (Constitucional). Registro: 171756. Amparo directo en revisión 881/2007. Ángel Flores Merino. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

2.4. TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

2.4.1. El feminicidio en los Códigos Penales de los Estados de la República

CÓDIGO PENAL	TÍTULO-CAPÍTULO	ARTÍCULO
<p>1. AGUASCALIENTES</p> <p>(Vigente. Última reforma: 22 de agosto de 2016)</p>	<p>Libro Segundo/Título Primero: FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS/Capítulo I: Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales.</p>	<p>Artículo 97.- Homicidio Doloso. El Homicidio Doloso consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio. Al responsable de Homicidio Doloso se le aplicarán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Artículo 107.- Homicidio y lesiones calificados. El homicidio doloso y las Lesiones dolosas serán considerados como calificados,</p> <p>I. Cuando se cometan con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Premeditación; b) Ventaja; c) Alevosía; d) Traición; o e) Brutal ferocidad. <p>II. Cuando la víctima sea menor de 15 años de edad;</p> <p>III. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión;</p> <p>IV. Cuando el resultado sea asociado a la discriminación de la víctima;</p> <p>V. Cuando el responsable tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, con la víctima;</p> <p>VI. Cuando la víctima esté sujeta a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable; o</p> <p>VII. En caso de Feminicidio.</p> <p>En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de las Fracciones IV a la VII se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le</p>

		<p>correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.</p> <p>Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el Artículo 104 se aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las Fracciones V y VI del presente Artículo.</p> <p>Artículo 113. Femicidio. Existe Homicidio calificado como Femicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida; o</p> <p>III. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento</p>
<p>2. BAJA CALIFORNIA (Vigente. Última reforma: 7 de noviembre de 2016)</p>	<p>Libro Segundo/Título Primero: Delitos contra la vida y la salud personal/Capítulo III: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 129. FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años</p>

		<p>de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p>3. BAJA CALIFORNIA SUR (Vigente. Última reforma: 17 de julio de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/ Parte Especial/Título Primero: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal/Capítulo I: HOMICIDIO</p>	<p>Artículo 130. Homicidio agravado por feminicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer, se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.</p> <p>Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal, escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia calificativa de las previstas en el artículo 144 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado, pudiéndose aumentar la pena hasta en un tercio.</p>
<p>4. CAMPECHE (Vigente. Última reforma: 29 de diciembre de 2016)</p>	<p>Libro Segundo/ Parte Especial: De los delitos y sus sanciones/Título Primero: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal/Capítulo VII: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 160. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o</p>

		<p>posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Artículo 131.- Comete el delito de homicidio quien prive de la vida a otra persona. Se entenderá como pérdida de la vida lo dispuesto por la Ley General de Salud. Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción específica en este Capítulo se le impondrán de diez a veinte años de prisión.</p> <p>Código Penal Federal: Libro Segundo, Título Decimonoveno: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Capítulo V: Feminicidio. Art. 325. VII: A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>
<p>5. CIUDAD DE MÉXICO (Vigente. Última reforma: 16 de junio de 2016)</p>	<p>Libro Segundo/ Parte Especial/Título Primero: Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia/Capítulo VI: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera</p>

		<p>que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p>
<p>6. COAHUILA (Vigente. Última reforma: 18 de abril de 2017)</p>	<p>Apartado Cuarto: Delitos contra las Personas/Título Primero: Delitos contra la Vida y la Salud Personal/Capítulo Primero: HOMICIDIO</p>	<p>Artículo 336 Bis 1. FEMINICIDIO. Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;</p> <p>II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.</p>

<p>7. COLIMA (Vigente. Última reforma: 10 de diciembre de 2016)</p>	<p>Libro Segundo: De los Delitos en Particular/Sección Primera: Delitos contra las Personas/ Título Primero: Delitos contra la Vida y la Salud Personal/Capítulo I Bis: FEMINICIDIO (adicionado Decreto 51, P.O. 04 de julio de 2015)</p>	<p>Artículo 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o</p> <p>IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>(REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016) A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
--	--	---

<p>8. CHIAPAS</p> <p>(Vigente. Última reforma: 6 de julio de 2016)</p>	<p>Libro Segundo/Parte Especial/Título Primero: Delitos contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad Humana de la Mujeres y contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia/Capítulo I: HOMICIDIO</p>	<p>(ADICIONADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>Artículo 164 Bis. Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer.</p> <p>Serán consideradas razones de género las siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.</p> <p>En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p>9. CHIHUAHUA</p> <p>(Vigente. Última reforma: 22 de febrero de 2017)</p> <p>Es el único estado en que no está tipificado el delito de feminicidio</p>	<p>Libro Segundo/Parte Especial/Título Primero: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal/Capítulo I: HOMICIDIO</p>	<p>Artículo 123. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 125. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el</p>

		<p>artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.</p> <p>Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.</p>
<p>10. DURANGO (Vigente. Última reforma: 16 de julio de 2017)</p>	<p>Libro Segundo: De los Delitos/Título Primero: Delitos contra las Personas/Subtítulo Primero: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal/Capítulo I: HOMICIDIO</p>	<p>Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientas cuarenta a tres mil seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización de multa. En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización. ARTICULO REFORMADO POR DEC. 59, P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017</p> <p>Artículo 147 Bis. Se entiende que hay feminicidio cuando, se prive de la vida a una mujer por razones de género y se presente alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que previamente se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; REFORMADO POR DEC. 143, P.O. 44 DEL 1 DE JUNIO DE 2017.</p> <p>VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; o</p>

		<p>VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.</p> <p>FRACCIONES VI Y VII ADICIONADAS POR DEC. 161, P.O. 51 DE 25 DE JUNIO DE 2017.</p>
<p>11. ESTADO DE MÉXICO (Vigente. Última reforma: 30 de mayo de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/Título Tercero: Delitos contra las Personas/Subtítulo Quinto: Delitos de Violencia de Género/Capítulo V: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p>

		<p>En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.
<p>12. GUANAJUATO (Vigente. Última reforma: 14 de julio de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/ Parte Especial/ Sección Primera: Delitos contra las Personas/Título Primero: De los Delitos contra la Vida y la Salud Personal/Capítulo IV: FEMINICIDIO (adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 03 de junio del 2011)</p>	<p>Artículo 153-a. Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que haya sido incomunicada; II. Que haya sido violentada sexualmente; III. Que haya sido vejada; IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver; V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella; VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público. <p>Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 23 DE MAYO DE 2014)</p> <p>Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años. (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 23 DE MAYO DE 2014)</p> <p>Artículo 153-a-1.- Si no se llegaren a probar los</p>

		supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda. (ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2014)
<p>13. GUERRERO</p> <p>(Vigente. En vigor desde el 27 de diciembre de 2016)</p>	<p>Libro Segundo/ Parte Especial/Título Primero; Delito contra la Vida y la Integridad Corporal/Capítulo I: Homicidio</p>	<p>Artículo 135. Femicidio. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.</p>
<p>14. HIDALGO</p> <p>(Vigente. Última reforma: 15 de agosto de 2016)</p>	<p>Libro Segundo/Título Primero: Delitos contra la Vida y la Salud Personal/Capítulo I Bis: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 139 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa.</p> <p>Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las</p>

		<p>siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;</p> <p>III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o</p> <p>VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio</p> <p>(Artículo 136. Al que dolosamente prive de la vida a otro, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de 100 a 300 días.)</p>
<p>15. JALISCO (Vigente. Última reforma: 11 de octubre de 2016)</p>	<p>Título Décimo Sexto: Delitos contra la Vida e Integridad Corporal/Capítulo X: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 232 Bis. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurren una o más de las siguientes conductas:</p> <p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p>

		<p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito, de tipo sexual;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; y</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de edad o con capacidades diferentes, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p>
<p>16. MICHOACÁN (Vigente. Última reforma: 22 de agosto de 2016)</p>	<p>Libro Segundo/ Parte Especial/Título Primero: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal/Capítulo I: HOMICIDIO</p>	<p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p>

		<p>El feminicidio se considerará homicidio calificado.</p> <p>Artículo 122. Homicidio calificado</p> <p>A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.</p>
<p>17. MORELOS</p> <p>(Vigente. Última reforma: 19 de abril de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/Parte Especial: Delitos contra el Individuo/Título Décimo Primero: Delitos contra el Desarrollo, la Dignidad de la Persona y la Equidad de Género/Capítulo III: FEMINICIDIO</p>	<p>REFORMA VIGENTE. - Adicionado el Capítulo III por Artículo Primero del Decreto No. 1250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia 2011/09/02.</p> <p>Artículo *213 Quintus. - Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión.</p> <p>En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>NOTAS:</p> <p>REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo PRIMERO del Decreto No. 1768, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 214/11/20. Antes decía: A quien cometa delito de</p>

		<p>feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión.</p> <p>REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Primero del Decreto No. 1250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia 2011/09/02.</p>
<p>18. NAYARIT (Vigente. Última reforma: 28 de marzo de 2017)</p>	<p>Libro Segundo: De los Delitos en Particular/Título Décimo Octavo: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal/Capítulo III: REGLAS COMÚNES PARA LESIONES Y HOMICIDIOS</p>	<p>Artículo 361. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016) NOTA DE EDITOR: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA PRESENTE REFORMA, SEGUIRÁN SURTIENDO EFECTOS EN LAS INVESTIGACIONES Y PROCESOS RESPECTOS DE LOS HECHOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.</i></p> <p>IX. Cuando las lesiones se cometan en contra la mujer por razón de género en términos del artículo 361 bis y 361 ter.</p> <p><i>(FE DE ERRATAS [PRIMER PÁRRAFO], P.O. 1 DE FEBRERO DE 2017)</i></p> <p>Artículo 361 Bis.- Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;</p>

		<p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o</p> <p>VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.</p> <p>En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>Artículo 361 Ter.- Se impondrá de treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;</p> <p>II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;</p> <p>III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o</p> <p>IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez.</p> <p>Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>Artículo 361 Quáter.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>Artículo 362.- Se impondrá sanción de cinco a doce años de prisión y multa de uno a diez días al ascendiente que prive de la vida al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de sorprenderlos en el acto carnal o en un momento próximo a su consumación, siempre</p>
--	--	---

		que no hubiere procurado la corrupción de su hija, pues en caso contrario quedará sujeto a las disposiciones sobre homicidio.
<p>19. NUEVO LEÓN</p> <p>(Vigente. Última reforma: 28 de junio de 2017, publicada en el P.O. el 3 de julio de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/Parte Especial/Título Décimo Quinto Bis (adicionado con el capítulo y artículos que lo integran, P.O. 26 de Junio de 2013)</p> <p>Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer /Capítulo Único (adicionado con los artículos que lo integran, P.O. 26 de junio de 2013):</p> <p>FEMINICIDIO</p>	<p><i>(REFORMADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2017)</i></p> <p>Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2017)</i></p> <p>Artículo 331 Bis 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p> <p>Además de la sanción prevista por éste artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>Artículo 331 Bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la</p>

		<p>sanción mínima prevista para el delito consumado.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>Artículo 331 Bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>Artículo 331 Bis 6. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p>20. OAXACA</p> <p>(Vigente. Última reforma: 3 de marzo de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/Título Vigésimo Segundo: Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia/Capítulo III: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento.</p> <p>III.- Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;</p> <p>V.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuesto en lugar público;</p> <p>VI.- La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p> <p>Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.</p> <p>Artículo 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a</p>

		<p>mil salarios mínimos.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma.</p> <p>Se impondrá hasta dos tercios de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.</p>
<p>21. PUEBLA (Vigente. Última reforma: 31 de marzo de 2017)</p>	<p>Libro Segundo: Delitos en Particular/Capítulo Décimo Quinto: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal/Sección Séptima: FEMINICIDIO</p>	<p><i>(REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL P.O.E EL 15 DE JULIO DE 2015)</i></p> <p>Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando</p> <p>con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;</p> <p>II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;</p> <p>III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V.- Se deroga <i>(derogado por Decreto publicado en el P.O.E el 30 de diciembre de 2016)</i>;</p> <p>VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual. <i>(Reformado por Decreto publicado en el P.O.E el 30 de diciembre de 2016).</i></p>

		<p>VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; <i>(Reformado por Decreto publicado en el P.O.E el 30 de diciembre de 2016)</i></p> <p>IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o <i>(Reformado por Decreto publicado en el P.O.E el 30 de diciembre de 2016)</i></p> <p>X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario. <i>(Reformado por Decreto publicado en el P.O.E el 30 de diciembre de 2016)</i></p> <p><i>(Adicionado por Decreto publicado en el P.O.E el 15 de julio de 2015)</i></p> <p>338 Bis.- A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.</p> <p><i>(Adicionado por Decreto publicado en el P.O.E el 15 de julio de 2015)</i></p> <p>338 Ter.- Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><i>(Adicionado por Decreto publicado en el P.O.E el 22 de octubre de 2015)</i></p> <p>338 Quáter.- Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.</p> <p><i>(Adicionado por Decreto publicado en el P.O.E el 31 de diciembre de 2015)</i></p> <p>Artículo 338 Quinquies.- Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo</p>
--	--	---

		agresor.
<p>22. QUERÉTARO</p> <p>(Vigente. Última reforma: 6 de enero de 2017)</p>	<p>Libro</p> <p>Segundo/Parte Especial/Sección Primera: Delitos contra el Individuo/Título Primero: Delitos contra la Vida y Salud</p> <p>Personal/Capítulo I Bis: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 126 BIS. - Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes: (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</p> <p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio; (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima; (Ref. P. O. No. 22, 8-V-15)</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y (Ref. P. O. No. 22, 8-V-15)</p> <p>VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza. (Adición P. O. No. 22, 8-V-15)</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de</p>

		<p>prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)</p>
<p>23. QUINTANA ROO (Vigente. Última reforma: 4 de julio de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/Parte Especial/Sección Primera: Delitos contra el Individuo/Título Primero: Delitos contra la vida y la Salud Personal/Capítulo I: HOMICIDIO</p>	<p>Artículo 89-BIS. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>III.- Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>IV.- Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>VII.- Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</p> <p>(Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de Julio de 2017)</p> <p>Artículo 89-TER. Se impondrán de dos a cinco</p>

		<p>años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada.</p> <p>II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito, o;</p> <p>III. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.</p> <p>(Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de Julio de 2017)</p>
<p>24. SAN LUIS POTOSÍ (Vigente. Última reforma: 27 de mayo de 2017)</p>	<p>Parte Especial/Título Primero: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal/Capítulo II FEMINICIDIO</p>	<p>(Reformado, P.O.E. 17 de Septiembre de 2016)</p> <p>Artículo 135.- Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p>

		<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con la relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p>
<p>25. SINALOA (Vigente. Última reforma: 24 de mayo de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/Parte Especial/Sección Primera: Delitos contra el Individuo/Título Primero: Delitos Contra la Vida y la Salud Personal/Capítulo I Bis: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que</p>

		<p>imposibilite su defensa; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>(Adic. según Dec. 515, publicado en el P.O. No. 51 del 25 de abril del 2012)</p>
<p>26. SONORA</p> <p>(Vigente. Última reforma: 1 de junio de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/Título Decimosexto: Delitos contra la Vida y la Salud/ Capítulo III Bis: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 263 Bis 1. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p>VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico</p>

		<p>o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Artículo 263 Bis 2.- En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Artículo 263 Bis 3.- Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido, en el artículo 193 fracción VII de éste Código Penal.</p>
<p>27. TABASCO</p> <p>(Vigente. Última reforma: 7 de diciembre de 2016)</p>	<p>Libro Segundo/Parte Especial/Sección Primera: Delitos contra las Personas/Título Primero: Delitos contra la Vida y la Salud Personal/Capítulo I: HOMICIDIO</p>	<p><i>(Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012</i></p> <p><i>ADICIONADA P.O. 7257 SPTO. F 24-MARZO-2012)</i></p> <p>Artículo 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p><i>(Reformada P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p><i>(Reformada P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p><i>(Reformada P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;</p> <p><i>(Reformada P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p><i>(Reformada P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> V. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o</p>

		<p>posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p> <p><i>(Reformada P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p><i>(Reformada P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p><i>(Reformada P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p> <p><i>(Reformada P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.</p> <p><i>(Reformada P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p> <p><i>(ADICIONADO P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>(ADICIONADO P.O. 7748 SPTO. C 07-DICIEMBRE-2016)</i> Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p>28. TAMAULIPAS (Vigente. Última reforma: 8 de junio de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/Parte Especial/Título Décimo sexto: Delitos contra la Vida y la Salud de las</p>	<p>Artículo 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual</p>

	<p>Personas/Capítulo II: HOMICIDIO</p>	<p>de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p>29. TLAXCALA (Vigente. Última reforma: 19 de mayo de 2016)</p>	<p>Libro Segundo: De los Delitos/Título Sexto: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal/Capítulo I: HOMICIDIO</p>	<p>Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o</p>

		<p>explotación del sujeto pasivo;</p> <p>II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile a la pasivo o el cadáver de ésta;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>V. El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>Artículo 229 Bis. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Artículo 229 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.</p>
<p>30. VERACRUZ</p> <p>(Vigente. Última reforma: 4 de julio de 2017)</p>	<p>Libro Segundo/Título XXI: Delitos de Violencia de Género/Capítulo VII BIS: FEMINICIDIO</p>	<p>(ADICIONADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)</p> <p>Artículo 367 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de</p>

		<p>cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p><i>(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; D.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)</i> A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.</p> <p>Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.</p> <p><i>(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)</i> En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</p>
<p>31. YUCATÁN (Vigente. Última reforma: 19 de junio de 2017)</p>	<p>Libro Segundo: De los Delitos en Particular/Título Vigésimo: Delitos contra la Vida e Integridad Corporal/Capítulo X: FEMINICIDIO</p>	<p>Artículo 394 Quinquies. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>V.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>VI.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la</p>

		<p>víctima.</p> <p>VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VIII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Artículo 394 Sexies.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p>32. ZACATECAS</p> <p>(Vigente. Última reforma: 1 de junio de 2016)</p>	<p>Libro Segundo: De los Delitos en Particular/Título Décimo Séptimo: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal/Capítulo VII Bis: FEMINICIDIO</p>	<p>(Capítulo adicionado POG 04-08-2012)</p> <p>Artículo 309 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas. <i>Párrafo reformado POG 01-06-2016</i></p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: <i>Párrafo reformado POG 01-06-2016</i></p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o</p>

	<p> mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; <i>Fracción reformada POG 01-06-2016</i> </p> <p> III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; <i>Fracción reformada POG 01-06-2016</i> </p> <p> IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; <i>Fracción adicionada POG 01-06-2016</i> </p> <p> V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados; <i>Fracción adicionada POG 01-06-2016</i> </p> <p> VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; <i>Fracción adicionada POG 01-06-2016</i> </p> <p> VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; <i>Fracción reformada POG 01-06-2016</i> </p> <p> VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. <i>Fracción reformada POG 01-06-2016</i> </p> <p> ... <i>Párrafo derogado POG 01-06-2016</i> </p> <p> Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. <i>Párrafo adicionado POG 01-06-2016</i> </p> <p> La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma. </p> <p> <i>Párrafo reformado POG 01-06-2016</i> </p> <p> En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. <i>Párrafo adicionado POG 01-06-2016</i> </p> <p> Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos </p>
--	---

		<p>cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p><i>Párrafo adicionado POG 01-06-2016</i></p> <p><i>Artículo adicionado POG 04-08-2012</i></p>
--	--	--

FUENTE: Los códigos penales de los estados de la República fueron consultados en: <http://portal.consejo.cjf.gob.mx/index.html>.

Del cuadro que antecede se advierte que, en cada estado, en su respectivo Código Penal, está la descripción que ha hecho el legislador, pero es distinta, tanto en hipótesis como en la punibilidad. Es interesante constatar la diversidad con la que se tipificó esta conducta, ya que en un primer momento se pretendió establecer una redacción que permitiera visibilizar los asesinatos de mujeres y que además en su redacción estuviese integrada en su mayoría por elementos objetivos limitando así su interpretación.

A este respecto resulta relevante destacar la importancia del significado de los conceptos utilizados de forma general por todos los Códigos Penales antes citados.

*Mujer. Del lat. mulier, -ēris. 1. f. Persona del sexo femenino.*¹²⁰

*Privar. Del lat. privāre. 1. tr. Despojar a alguien de algo que poseía.*¹²¹

Estos son conceptos considerados por todos los Códigos Penales sumado a ellos el de “razones de género”, de las cuales se advierte que es una conducta realizada por odio o desprecio al sexo femenino, las cuales identificaron características particulares siendo estas: violencia física, sexual y psicológica, amenazas, exclusión, marginación, subordinación, tortura, secuestro, acoso sexual; conductas que son llevadas a cabo tanto en el hogar como en un espacio público.

¹²⁰. *Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario.* Madrid, Real Academia Española, Vigésimotercera Edición, 2014. Pág. 1509.

¹²¹. *Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit.* Pág. 1788.

De suerte que los gobiernos adoptarán las medidas de prevención, sanción, asistencia para proteger y garantizar el derecho de las mujeres, a una vida libre de violencia. Entre otras supuestas formas de erradicar la muerte de mujeres fue precisamente, la de tipificar en todo el Estado Mexicano a través de sus Códigos Penales la figura típica del feminicidio, y a continuación realizo comentarios acerca de su redacción por citar algunos ejemplos:

- El Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 331 bis 4 y 331 bis 5, así como el Código Penal de Puebla y Tlaxcala prevén la tentativa de feminicidio. Si bien es cierto que el objeto jurídico y el bien jurídico tutelado en este delito es la vida, es imposible que se configure la tentativa, puesto que no existe en el mundo fáctico el cese de ésta. Por tanto, se estaría en presencia de otros delitos, pues si se atiende a los supuestos de la descripción típica, incluyen otras conductas delictivas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer, sino a un daño grave en su integridad física, psíquica o sexual.
- El Código Penal del Estado de Aguascalientes no solo hace precisión a que el sujeto pasivo sea mujer, sino también al sujeto activo que sea cometido por un hombre, siendo así totalmente contrario a la constitucionalidad de la norma puesto que no se debe basar en un derecho penal de autor sino de acto.
- El Código Penal del Estado de Campeche establece el tipo penal de feminicidio en su artículo 160, el cual no establece la sanción para la cual remite a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y esta a su vez al Código Penal Federal, el que prevé una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión.
- El Código Penal del Estado de Michoacán, en su artículo 120, establece que el feminicidio es un homicidio calificado por tanto se sancionará con lo establecido a este. Esto lo considero congruente o parcial.

- El Código Penal de los Estados de Coahuila, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Zacatecas, respectivamente, y el Código Penal Federal establecen dentro del mismo tipo penal de feminicidio, delitos cometidos por servidores públicos los cuales ya están previstos, por ende, sancionados en su respectivo título, capítulo y artículo, por lo cual es ocioso y no trae consigo utilidad para la descripción del tipo multicitado.
- En cuanto a la pena tampoco existe una unificación ya que oscila entre los veinte años como pena mínima, y setenta como máxima. El Estado de México establece cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia. Considero exagerada y antijurídica esta norma que prevé la prisión vitalicia en un tipo penal de recién integración al cuerpo normativo, y no porque sea o no reciente, tiene justificación, sencillamente porque no existe en México la prisión vitalicia.
- Aún más específicamente, en el Código Penal del Estado de Chihuahua no está previsto el feminicidio. Llama la atención, puesto que la falta de adecuación de la respuesta penal frente al conflicto social en Ciudad Juárez, se mantiene la inexistencia del tipo penal de feminicidio en Chihuahua, lo que puede significar un incumplimiento de las obligaciones del Estado que le fueron impuestas conforme a la sentencia del Caso González y otras. O con congruencia jurídica no lo estimaron necesario, y de alguna forma coinciden conmigo en que con el homicidio es suficiente. No olvidemos que esta sentencia es emblemática y base de discusión en las observaciones y recomendaciones formuladas en este sentido a México.

En mi opinión es adecuado que no esté previsto el feminicidio en el Código Penal de Chihuahua, y en cuanto a los demás estados que lo prevé su legislación sea derogado, pues para garantizar la plena vigencia del derecho a la igualdad es necesario que no exista distinción alguna en la ley. Sin embargo, dadas las

circunstancias existentes en Chihuahua, y tomando como antecedente la sentencia del Caso González y otras, organizaciones en defensa de los Derechos Humanos han pedido que en el Código Penal de Chihuahua se incluya el delito de feminicidio, tal y como lo muestra la nota siguiente:

CNDH PIDE TIPIFICAR EL FEMINICIDIO EN CÓDIGO PENAL¹²²

- **Se solicitó al estado proteger los derechos de las mujeres y de las niñas en contextos de violencia extrema**
- **Dennis A. García**

—justiciaysociedad@eluniversal.com.mx

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) pidió al Congreso de Chihuahua que tipifique el delito de feminicidio en el Código Penal de esa entidad.

—La tipificación del feminicidio en Chihuahua es un imperativo, en tanto que es obligación del Estado Mexicano garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres y niñas, así como investigar e impartir justicia con perspectiva de género. En este sentido, incluir el feminicidio como delito autónomo es el principio para sancionar la privación de la vida de las mujeres por razones de género”, señaló.

El organismo que encabeza el ómbudsman Luis Raúl González Pérez señaló que la iniciativa presentada por el gobernador debe ser aprobada por el Congreso.

Destacó que una de las prioridades en el país es erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que se tiene que hacer un frente, cada uno desde sus atribuciones, contra la agresión hacia las mujeres.

—Es fundamental que los poderes del estado de Chihuahua atiendan lo dispuesto en los instrumentos internacionales en torno del feminicidio y tengan en cuenta que dicha entidad es la única que no prevé ese tipo penal. La solicitud al estado de Chihuahua de proteger los derechos de las mujeres y niñas en contextos de violencia extrema contra ellas, ha quedado de manifiesto a nivel internacional, a través de la sentencia en 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominada Caso González y Otras (Campo algodonerero) vs. México”, indicó.

¹²². *El Universal*. Viernes 7 de julio de 2017. NACIÓN, A 16.

-La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) señala la obligación del Estado de tomar medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres y garantizarles el goce de sus derechos humanos y de las libertades fundamentales”, agregó.

EL DATO

Erradicar agresiones.

Una de las prioridades en el país es erradicar la violencia contra las mujeres, señala la CNDH.

Si bien esto sostiene relación con prioridades políticas basadas en realidades de cada estado ¿ha disminuido el índice de muertes de mujeres en los restantes estados donde el feminicidio está tipificado? Veamos algunos ejemplos:

Excélsior. 26 de junio de 2017, Comunidad, Pág. 1.

77% de las víctimas no son identificadas

EN LO QUE VA DEL AÑO, 29 FEMINICIDOS

Por Gerardo Jiménez

gerardo.jimenez@egimm.com.mx

En lo que va de 2017, han sido registrados 29 feminicidios en la Ciudad de México, esto de acuerdo con un del mapa interactivo de Google presentado por María Salguero, geofísica y creadora del proyecto.

En 2016 se registraron 73 asesinatos de mujeres en la ciudad, de los cuales 25 ocurrieron en Iztapalapa; 20 en Gustavo A. Madero; en Cuauhtémoc fueron 10; en Xochimilco, nueve y la misma cantidad en Álvaro Obregón.

En una conferencia de prensa convocada por Beatriz Rojas, diputada local de Morena, se presentó el caso de Luz Adriana Castillo Vázquez, una joven de 19 años que el pasado 31 de marzo salió de su casa y no regresó.

Salguero alertó que, del total de feminicidios ocurridos en la capital, 17% fueron cometidos por las parejas de las víctimas y tres por ciento por las ex parejas.

El mapa interactivo de feminicidios a nivel nacional, presentado en mayo, ubica que en la Ciudad de México 77% de las víctimas no son identificadas y 61% se ubican en un rango de edad de 18 a 59 años. En el caso de 53% se desconoce la identidad de los feminicidas y sólo 24% han sido detenidos.

Respecto al caso de Luz Adriana, se explicó que su madre Wendy Vázquez asistió a Capea, donde le negaron la atención argumentando que primero debía llamar a Locatel. Cuando lo hizo, le pidieron esperar hasta 72 horas para levantar la denuncia en Capea y que, además, debía llamar cada seis horas para seguir su denuncia.

La madre de la víctima dijo que el 2 de abril, luego de las 72 horas, las autoridades sólo suponían que su hija “estaba con el novio”.

Luz Adriana fue asesinada el día de su desaparición y desde el 8 de abril su cuerpo se encontraba en calidad de anónimo en una plancha del Instituto de Ciencias Forenses. Mientras que autoridades tardaron 18 días en notificarlo.

El Universal. Martes 20 de junio de 2017. Estados, Pág. A22

Coahuila

ESTREMECE FEMINICIDIO DE TANIA KARINA

- **La joven de 16 años apareció sepultada en casa de su novio**
- **Pareja acepta que la enterró por miedo, pero él no la asesinó**

Saltillo.— *Ayer un juez giró una orden de aprehensión contra Hugo César “N” de 27 años, vecino del municipio de Ramos Arizpe, quien se entregó a las autoridades desde el sábado pasado, cuando confesó que sepultó en el patio de su casa el cuerpo de Tania Karina, una joven de 16 años, desaparecida dos semanas atrás y quien, al parecer, era su pareja sentimental.*

Luego de cumplimentar la orden de aprehensión, el juez determinará la hora de la audiencia de imputación para posiblemente ser vinculado a proceso.

En la calle Lago Constanza, de la colonia Manantiales del Valle, agentes del Ministerio Público y peritos continúan con las pesquisas, luego de que fue exhumado el cadáver de la menor en la parte trasera de la vivienda.

Los padres de la víctima dijeron que la joven había ido a una fiesta y no regresó, aseguraron que la buscaron durante 15 días y posteriormente hablaron con la madre de Hugo César para revisar el inmueble.

Fue entonces que el muchacho confesó a su madre que la había sepultado y tapado la fosa con una losa de concreto. Dijo a la policía que luego de la fiesta, él se quedó dormido y al día siguiente encontró el cuerpo de Tania en la sala, aseguró que la asesinaron unos amigos, aunque no sabía quién fue. Por miedo a ser culpado, explicó, enterró el cadáver. Cuando supo que los padres de la chica irían decidió decir la verdad.

Este crimen conmocionó a la opinión pública, ya que es similar a los dos casos ocurridos recientemente en el Estado de México y la CDMX, como el homicidio de Valeria, de 11 años, en Nezahualcóyotl. Así como el de una mujer de 17 años, quien el pasado 16 de junio, fue encontrada en la cisterna de un deportivo en la delegación Iztacalco.

Intento de abuso. *La hipótesis de las autoridades es que sus agresores trataron de abusar sexualmente de la muchacha y ella se resistió, por lo que la golpearon. La necropsia reveló que la causa de la muerte fue un traumatismo craneoencefálico con hemorragia subaracnoidea, es decir, sangrado entre el cerebro y los tejidos que lo cubren.*

Fuentes cercanas a la indagación revelaron que Tania se fue a vivir con Hugo César, que en la fiesta tomaron bebidas alcohólicas e, incluso, algunos de los invitados habrían consumido drogas.

Sin embargo, los exámenes toxicológicos permitirán corroborar o desmentir esa versión. Según la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) en 2016 se registraron 13 feminicidios en la entidad, uno más que en 2015.

Despedida. *El cuerpo fue desenterrado el sábado y trasladado al Servicio Médico Forense, de la PGJE. El domingo despidieron a Tania en el panteón Parque Funeral Valle de Santo Cristo, donde exigieron justicia. Redacción.*

13 FEMINICIDIOS se han registrado en la entidad en 2016, uno más que en 2015, de acuerdo con los datos de la procuraduría estatal.

El Universal. Lunes 12 de Junio de 2017. Estados, Pág. A26

Oaxaca

Detienen a feminicida que le prendió fuego a su esposa

- **Jennifer murió por las quemaduras que le provocó su marido; fue detenido ayer en Tijuana**

ROSELIA CHACA Corresponsal

Juchitán. — Después de tres meses de estar prófugo de la justicia de Oaxaca fue detenido en la ciudad fronteriza de Tijuana, Baja California, Edgardo Romero Álvarez, por el homicidio de su esposa Jennifer Antonio Carrillo, de 18 años de edad y madre de un niño de tres años.

El asesino fue arrestado por elementos de la fiscalía de Oaxaca y trasladado al estado para que siga su proceso penal. De acuerdo con el titular de la dependencia, Rubén Vasconcelos Méndez, durante tres meses siguieron los pasos de Edgardo por el país, primero lo detectaron en Silao, Guanajuato, luego se movió hacia Tijuana, hasta donde lo detuvieron.

—Es un feminicidio emblemático en Oaxaca, por la saña con que se cometió, por lo que esta fiscalía se comprometió a atraparlo con la ayuda de instrumentos electrónicos y de familiares de la víctima. Logramos traerlo ante la justicia para que enfrente su crimen”, expresó el funcionario estatal.

Jenny murió el 30 de marzo a consecuencia de un paro cardíaco después de un mes y seis días de estar internada en la Unidad de Quemados del Hospital de Especialidades de Veracruz, debido a las quemaduras en 70% de su cuerpo que su esposo le provocó al prenderle fuego la madrugada del 27 de febrero, en el patio de su casa, en el municipio de Matías Romero, en la zona norte del Istmo de Tehuantepec.

De acuerdo con la causa penal 90/2017 por el delito de feminicidio, Edgardo Romero Álvarez en estado de ebriedad le roció gasolina y la quemó durante una discusión.

Los familiares de Jenny reportaron que fue el mismo esposo –después de quemarla– quien la trasladó al hospital del Seguro Social (IMSS) de este municipio. Denunciaron también negligencia del Ministerio Público de esta localidad, ya que se comunicaron con ellos después de casi cinco horas de que se reportó el hecho y permitieron que el homicida huyera con su hijo de tres años. El menor fue recuperado por los abuelos posteriormente.

El Universal. Martes 30 de mayo de 2017. Nación, Pág. A4.

Familia de Karla busca fallo de SCJN por feminicidio.

- ***Exigen conocer lo ocurrido en el hecho en que perdió la vida la joven el 28 de octubre de 2012 en un bar de SLP.***

DIANA LASTRI

-justiciaysociedad@eluniversal.com.mx

Familiares de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, víctima de feminicidio, lanzaron un llamado a unir la voz para que se investigue qué pasó realmente el día en que ella murió.

En conferencia de prensa, Esperanza Lucciotto, madre de Karla, narró las últimas horas de su hija el 28 de octubre de 2012, de quien le dijeron que había sufrido un accidente con una puerta de cristal en el Bar Play, lugar donde trabajaba en San Luis Potosí, que le dejó casi 40 lesiones internas y externas, golpes en la cabeza y en la cara, mordidas en los labios, marcas de estrangulamiento y amputación de la pierna derecha.

A pesar de que Karla presentaba esas heridas, el Ministerio Público abrió una averiguación previa por muerte accidental en el lugar de trabajo y señaló como probable responsable de homicidio culposo al dueño del bar en que ocurrieron los hechos.

La familia de Karla inició la batalla legal porque desde el día de su muerte presentaron una denuncia por el delito de homicidio y no fue sino hasta una semana después que elementos de la Policía Ministerial estatal y servicios periciales acudieron al lugar para asegurar las pocas evidencias que quedaban, pues, según el expediente judicial, personal del bar había limpiado el área en la que la víctima fue hallada desangrándose.

—Ella falleció en la madrugada del 29 de octubre de 2012 y hasta ese momento ninguna autoridad se había acercado conmigo, nadie me decía qué pasó, nadie me dio contestación de lo que ocurrió”, contó la madre de Karla.

Por irregularidades como estas, acudieron a la Suprema Corte de Justicia de la Federación (SCJN), donde solicitaron el reinicio del procedimiento desde la etapa de la investigación para que se realice con perspectiva de género.

El caso fue atraído el 4 de julio de 2016 por la Suprema Corte y fue turnado a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Este es el segundo caso de feminicidio atraído por la SCJN donde los ministros deberán analizar si el Ministerio Público cumplió con los estándares de una investigación diligente y con perspectiva de género. El primer caso fue el de Mariana Lima, resuelto en la Corte en marzo de 2015.

El 30 de diciembre de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación en la que concluyó que la investigación no fue hecha con perspectiva de género y que se violaron derechos humanos de Karla y su familia.

Recomendó reparación del daño a los familiares en su calidad de víctimas, además de capacitar a personal de la Procuraduría de Justicia de San Luis Potosí, entre otras.

EL DATO

Antecedente.

Este es el segundo caso de feminicidio atraído por la SCJN para analizar si el MP cumplió con los estándares de una investigación.

—Ella falleció el 29 de octubre de 2012 y hasta ese momento ninguna autoridad se había acercado conmigo”.

ESPERANZA LUCCIOTO

Madre de Karla.

Excélsior. Miércoles 7 de junio de 2017. Primera, Pág. 19.

Entre las víctimas hubo una niña

MATAN EN OAXACA A 8 MUJERES EN 72 HORAS

Una novena, indígena embarazada, falleció por falta de atención médica oportuna, según denuncias familiares

Por Patricia Briseño

Corresponsal

nacional@gimm.com.mx

OAXACA, Oax.— La Fiscalía de Oaxaca tomó conocimiento del deceso de nueve mujeres en un periodo de 72 horas: ocho por muerte violenta y una embarazada en la última etapa de gestación que no recibió atención médica.

La madrugada del lunes tres personas fueron asesinadas en el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, región Costa, entre ellas dos mujeres, de 21 y 22 años.

Las corporaciones de Seguridad Pública reportaron que las jóvenes viajaban en un vehículo acompañadas por un hombre de 26 años, cuando sujetos armados los bajaron y aparentemente les dispararon a quemarropa.

En la inspección del vehículo se encontró un chaleco antibalas, dos granadas de fragmentación y aditamentos parecidos a los de un policía.

En otro caso, el cuerpo desmembrado de una mujer fue hallado en la zona sur de esta capital. Los habitantes de la colonia Reforma Agraria, del municipio conurbado de Santa Cruz Xoxocotlán, reportaron la mañana del lunes el hallazgo de la cabeza de una mujer. Tras el aviso, las corporaciones acudieron a la calle Francisco Zarco. El cuerpo fue localizado en calles cercanas.

CINCO EN LA MIXTECA

El sábado pasado, cinco mujeres de San Juan Mixtepec fueron asesinadas a balazos por un grupo armado, que luego las quemó, en la carretera hacia Tlaxiaco, en la Mixteca.

Cuatro fallecieron en el lugar, otra más murió durante el traslado al hospital de Tlaxiaco. Entre las muertas se identificó a una niña de 11 años.

Las víctimas fueron Anahí -N” de 11 años; Julia Ramírez Salazar, 58 años; Emiliana Hernández, 55 años; Nazaria Juana Ramírez, 70 años, y María Bautista, 53 años. Un sobreviviente fue transportado a esta capital para recibir atención médica.

El presidente municipal, Antonio Gómez Bautista acreditó el múltiple homicidio a pobladores y militantes de Antorcha Campesina de Santo Domingo Yosofñama con quien han enfrentado un conflicto agrario por la disputa de mil 740 hectáreas.

El lunes se realizó el funeral de las víctimas en San Juan Mixtepec. La menor recibió un homenaje de cuerpo presente, junto con el de su mamá, en la explanada de su escuela. La niña era una promesa deportiva en atletismo. El sábado iba a comprar su vestido de fin de cursos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) expresó su rechazo e indignación por este homicidio. Pidió al gobierno estatal la inmediata investigación diligente, exhaustiva y efectiva.

NO LA ATENDIERON

El pasado domingo, una indígena embarazada falleció presuntamente por falta de atención médica oportuna en el centro de salud de San Juan Comaltepec, Sierra Norte.

Los familiares de Claudia Pedro Mazas, de 29 años, narraron que, al presentar dolores en cabeza y vientre y presión alta, la enfermera recomendó llevarla al hospital de Tamazulapam del Espíritu Santo.

La mujer fue llevada en un vehículo particular, pues la localidad carece de ambulancia. Al llegar a Tamazulapam le dijeron que la institución no contaba con personal, debido al conflicto que mantiene con San Pedro y San Pablo Ayutla.

–Supuestamente, el doctor fue al no existir condiciones para trabajar”, aseguró uno de los deudos.

Juan Ascencio, esposo de la occisa, continuó su travesía en búsqueda de un hospital en la Cruz Roja de Tlacolula de Matamoros, cercano a la ciudad de Oaxaca, pero la mujer había dejado de existir.

VIOLENCIA

Un muerto y ocho heridos de bala dejó el pasado lunes un ataque de habitantes de Tamazulapam de Espíritu Santo a sus vecinos de San Pedro y San Pablo Ayutla, por pleito de tierras.

5 MUJERES fueron acribilladas por un grupo armado en San Juan Mixtepec; luego les prendieron fuego a los cadáveres.

1 CUERPO desmembrado de una mujer fue hallado en la colonia Reforma Agraria, de Santa Cruz Xoxocotlán, municipio cercano a la capital.

El Universal. Domingo 4 de junio de 2017. Nación, Pág. A4

AMNISTÍA INTERNACIONAL PIDE ACABAR CON FEMINICIDIOS

- ***Inaugura en Centro Cultural de España exposición Vivan las Mujeres***
- ***Urge al gobierno a llegar a últimas consecuencias y reducir cifras***

Pedro Villa y Caña

-- pedrovillaycana@eluniversal.com.mx

Ante los feminicidios en México es necesario impulsar –acciones contundentes” que ayuden a disminuir este problema social, el cual calificó Raquel Aguilera, subdirectora de Programas de Amnistía Internacional (AI), como una situación grave y alarmante en todo el país.

En entrevista previa a la ceremonia de inauguración de la exposición Vivan las Mujeres, la representante de Amnistía Internacional consideró que dentro de estas acciones, las autoridades deben revisar e investigar con profundidad a todas las personas involucradas en casos de violencia contra las mujeres para llegar a las últimas consecuencias, así como que éstas reconozcan el problema.

-Nosotros estamos haciendo el seguimiento de los delitos contra las mujeres en varias entidades y siempre les exigimos a las autoridades acciones contundentes porque encontramos una impunidad muy alta en el caso de diversos delitos relacionados con violencia a las mujeres.

-Consideramos que una acción contundente es aquella en las que las personas involucradas en feminicidios sean seriamente revisadas y que los casos sean llevados hasta sus últimas consecuencias para saber que realmente son las personas responsables. Otra de las acciones es que las autoridades reconozcan el problema, porque muchas veces dicen que ese problema no existe en su localidad o que no es verdad”, comentó.

Raquel Aguilera indicó que según cifras oficiales recabadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) cada 24 horas, en todo el país siete mujeres son asesinadas de manera violenta, cifras que la organización considera como una situación muy grave, no solamente en México, sino en toda la región, por lo que urgió a que toda la población conozca de esta seria problemática.

-Desde Amnistía Internacional consideramos que la situación es muy grave. Nos parece una problemática muy preocupante y alarmante y que desgraciadamente no solamente es en México, sino también en varios países más de la región.

-Una de las principales tareas es hacer visible esto, que las personas conozcan la problemática y que revisen la manera en la que podríamos hacer algo. No olvidemos que estas cifras son mujeres”, dijo.

La exposición Vivan las Mujeres es una propuesta artística de Amnistía Internacional para frenar los feminicidios en la que más de 90 ilustradoras, artistas plásticas, músicas, poetas y novelistas de diversos países latinoamericanos abordan el tema de la violencia de género.

La exposición se encuentra en el Centro Cultural de España en la Ciudad de México. Se ha exhibido en la estación Tacubaya del metro de la capital mexicana y hace unos meses se montó en el Centro Cultural Recoleta de Buenos Aires, Argentina.

Amnistía Internacional informó que esta exposición será itinerante y viajará por todos los estados del país, con el objetivo de sensibilidad a la mayor cantidad de personas ante el problema de la violencia hacia las mujeres.

—~~S~~empre les exigimos a las autoridades acciones contundentes porque encontramos una impunidad muy alta en delitos contra las mujeres”.

Raquel Aguilera. Subdirectora de Programas de AI.

Pareciera que poco aprendimos del fracaso de las anteriores reformas al Código Penal que en su momento fue el secuestro, la conducta por la cual se incrementaron exacerbadamente las máximas cuantitativas, confirmando el fracaso en materia de prevención, pues esta problemática aumentó a pesar de las severas penas punitivas.

Hoy en día el feminicidio adopta el principal tema escénico en los medios de comunicación. Las cadenas masivas de información abordan con sumo ímpetu su temática, lo que genera ante la sociedad un tema de impunidad, por la sencilla razón que a diario se da a conocer el asesinato, de por lo menos una mujer, e inmediatamente lo vinculan al tema de feminicidios. Para los diarios es un tema en boga, en consecuencia, vende. No estoy diciendo que los medios inventen este fenómeno, pero sí que mantienen el tema ferviente, y este a su vez es aprovechado por políticos oportunistas que buscan empatía para lograr su objetivo -ganar votos- con la fuerza discursiva que los distingue. Sobradas son las muestras de ello a lo largo de la historia.

La consecuencia de haber sido una reforma y considerarla como solución hecha al vapor por el trasfondo político que implicó su tipificación, hoy los reclamos sociales no se hacen esperar.

De lo anterior mantengo mi postura que la incorporación del tipo penal de feminicidio a la legislación penal, está saturada de imperfecciones entre ellas, el aumento desproporcionado de la punibilidad, siendo la muerte de una mujer el

motivo inicial y desde luego, la desigualdad en caso de que la víctima pertenezca a otro sexo.

*–Si no se conocen los límites de un tipo penal, si no se ha establecido dogmáticamente su alcance, la punición o la impunidad de una conducta, no será la actividad ordenada y meticulosa que debería ser, sino una cuestión de lotería. Y cuando menor sea el desarrollo dogmático, más lotería, hasta llegar a la más caótica y anárquica aplicación de un derecho penal del que –por no haber sido objeto de un estudio sistemático y científico– se desconoce su alcance y su límite.*¹²³

¹²³. Gimbernat. *¿Tiene futuro la dogmática jurídica penal?*. Temis, Monografías Jurídicas, núm. 29, 1983, Pág. 27. Citado en: Urosa Ramírez, Gerardo Armando. *Teoría de la Ley Penal y del Delito. Legislación, Doctrina, Jurisprudencia y Casos Penales*. México, Porrúa, 2006. Pág. 140.

CAPÍTULO 3

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE FEMINICIDIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 148 bis DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

3. 1. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

El objetivo principal de esta investigación es hacer visible la innecesaria tipificación de una conducta que pretende ser la solución para resolver el problema que se presenta no solo en una localidad, sino en todo el país. El tratamiento de la violencia hacia las mujeres, si bien, es un tema emergente que en sus orígenes las tradiciones, costumbres, factores sociales y culturales, e incluso las leyes, han jugado la permanencia de esa violencia al intentar resolver el problema. En consecuencia, crear un tipo penal, no digo, que acabe con el problema, que aporte a la disminución de homicidios, aunque se encuentra tipificado, de poco o nada ha servido dado los altos índices de violencia contra las mujeres.

Respecto a la incorporación del delito de feminicidio en los códigos penales, a continuación hago un análisis del tipo penal de feminicidio, establecido en el artículo 148 Bis del Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México:¹²⁴

CAPITULO VI

FEMINICIDIO Artículo 148 Bis. *Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

¹²⁴. *Código Penal del Distrito Federal*. Libro Segundo, Parte Especial. Título Primero: Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia. Capítulo III, Reglas Comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones. Última actualización: 7 de junio de 2017. Versión PDF disponible en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf>.

- IV. *El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*
- V. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Apoyados en la descripción del precepto antes citado, se puede afirmar que el tipo penal en estudio, se integra de elementos objetivos, elementos subjetivos y normativos.

Para dicho análisis se utilizó la metodología que proporciona la Teoría del Delito, misma que se explicó en el Capítulo 1 de esta tesis, por lo que, atendiendo a los elementos que integran al delito –esto es, conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad–, se realiza la siguiente clasificación del tipo penal, que no es más que una descripción de conductas que sanciona la norma penal, por lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos tutelados. El tipo penal está integrado por elementos normativos, objetivos y subjetivos; en algunos casos la descripción del tipo la integran elementos subjetivos específicos, distintos al dolo o la culpa.

En cuanto a los elementos normativos, el Maestro Oscar Sotomayor López explica:

Son aquellos que requieren una valoración, ya sea jurídica, cognoscitiva, cultural o socio-cultural o de estricta naturaleza normativa. Se les llama normativos por implicar una valoración que tiene que realizar el aplicador de la ley.

La valoración cognoscitiva: por ejemplo, el saber qué significa brutal ferocidad, golpe, lesión, abigeato, documento, etcétera; es decir, buscar su definición o

naturaleza, pero no necesariamente en un ordenamiento legal penal, sino definido incluso por la jurisprudencia, la doctrina, un diccionario.

Valoración jurídica: es cuando se tiene que remitir el juzgador a criterios contenidos en otras normas jurídicas u ordenamientos, como el Código Civil, para saber qué es propiedad, posesión, depósito, buena fe, mala fe, contrato, convenio, donación, consentimiento, etc. o algún otro ordenamiento como la legislación mercantil para buscar y saber qué se entiende por quiebra, título de crédito, sociedad mercantil, acción, etcétera.

Valoración cultural: referidos por las normas jurídicas en la descripción legal, pero no definidos por los mismos, y que no se encuentran en otro ordenamiento claramente establecidos, es decir, se refieren a criterios ético-sociales, estimados por normas culturales, verbigracia: bien común, interés público, interés social, buenas costumbres, etcétera.¹²⁵

Así pues, en la descripción legal encontramos los elementos normativos siguientes: feminicidio, razones de género, prisión, violencia sexual, lesiones, acoso, infamantes, degradantes, expuesto, subordinación.

Acerca de los elementos objetivos refiere:

Siendo aquellos, que se perciben o se tiene conciencia por los sentidos; es decir, (oído) lo que se escucha, oye, percibe; (vista) lo que se mira, observa, no se pierde de vista; (tacto) lo que se toca, palpa, acaricia, tienta, manosea; (gusto) lo que se degusta, bebe, prueba, toma; (olfato) lo que se huele, olfatea, rastrea.¹²⁶

De modo que se les denomina objetivos, por ser apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, entendiéndose como aquellas expresiones utilizadas por el legislador en la descripción de la conducta estimada delictuosa. Este respecto es de decir que la definición del tipo de feminicidio es predominantemente objetiva, por ser estos los elementos más importantes para referir una conducta y entre ellos, de especial significación, es el verbo, denominado en la doctrina como “rector”, que es precisamente la palabra que

¹²⁵. Sotomayor López, Oscar. *Práctica Forense de Derecho Penal y la Reforma Judicial*. México, Ediciones Jurídicas y Literarias Sotomayor, 2014. Pp. 286-287.

¹²⁶. Sotomayor López, *Op. Cit.* Pp. 276-277.

sirve gramaticalmente para connotar una conducta (acción u omisión). En este tipo penal es de acción, referida al comportamiento fáctico del agente de “*privar de la vida a una mujer*”, entendida tal acción como el actuar del sujeto activo por el cual, la consecuencia de amenazar y ejercer violencia en contra de la víctima, tratándose de una mujer, la prive de la vida, a través de la producción de un resultado material, y la atribuibilidad de éste al sujeto activo. En este orden de ideas, es obligada la conclusión para que se logre configurar el delito de feminicidio, es necesario:

- 1.- La razón de género por la que se privó de la vida a una mujer;
- 2.- La existencia previa de una mujer;
- 3.- El fallecimiento de esa mujer y
- 4.- Que la causa del fallecimiento haya sido el actuar de persona diversa.

Por lo que se refiere al elemento subjetivo lo define de la manera siguiente.

Elemento subjetivo:

Dicho elemento coincide directamente con el dolo, ya que se trata de especiales tendencias o motivos que el legislador exige en algunos casos además del dolo. Esto es, además de ser un elemento subjetivo general de todos los delitos dolosos, hay otras descripciones legales en donde se exige que la finalidad del autor esté más precisada, Porte Pettit menciona que está en el alma del autor, que es un dolo más específico. Dichos elementos subjetivos no se pueden apreciar de manera directa con los sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, en su conciencia, en su pensamiento, y en su sentimiento y, por ello, su comprobación puede resultar complicada.¹²⁷

Tomando en cuenta que el actuar del sujeto activo en dicho ilícito no puede ser producto de un proceso meramente causal, es decir, que la conducta se encuentre escindida de la voluntad del agente, sino que debe estar regida precisamente por la misma, es de concluirse que dicho ilícito contiene además un presupuesto subjetivo genérico, referido a la intención del activo en el evento al

¹²⁷. Sotomayor López, *Op. Cit.* Pp. 294-295.

momento de realizar la conducta, constituido por el dolo, el cual se compone de dos elementos: uno cognoscitivo, relativo a que exista en la voluntad del agente de perpetrar la conducta ilícita de privar de la vida a una mujer por razones de “género” –insisto, lo correcto es sexo–, conociendo la ilicitud de su conducta prohibida por la norma; y uno volitivo, referido propiamente a la intención de realizar una conducta, esto es, que exista en la conducta del agente la intención de perpetrar la conducta ilícita de privar de la vida a una mujer, a la que previamente había amenazado, incomunicado, violado, y que posterior a causarle la muerte o inclusive, antes, le haya ocasionado actos de violencia en su persona para, una vez cometido, arrojar o no su cuerpo a un lugar público, conociendo la ilicitud de su conducta, como referencia al elemento subjetivo específico del tipo.

El tipo penal de feminicidio, en su descripción, señala a quien prive de la vida a una mujer; por lo tanto, estamos frente al deber jurídico que prohíbe el comportamiento corporal voluntario de un sujeto para privar de la vida a una mujer. Por lo tanto, es un tipo penal de acción.

Desde luego, el bien jurídico tutelado por este tipo penal, es la vida misma, por lo que la lesión del bien jurídico al ser eliminado de forma permanente, requiere de un resultado material. Esto es, que exista el cese de la vida de una fémica.

Esto demuestra, en primer lugar, las dificultades que muestra la inclusión de otras conductas ya previstas en distintos tipos penales que obviamente protegen otros bienes jurídicos, por un lado, jerárquicamente, la vida como bien jurídico supremo; por otro, la dignidad, la libertad deambulatoria, la libertad sexual, la integridad física, que ya se encuentran protegidos. En cambio, recordemos que la finalidad del tipo penal es precisamente la protección del interés social. Así pues, desde la perspectiva penal se encuentran conductas que comprenden una pluralidad de delitos, que en la descripción del feminicidio son expuestos como razones de género que incluyen el secuestro, lesiones, violación, inhumación ilegal de cadáver, homicidio. Se puede advertir que la pluralidad de conductas realizadas y consumadas se actualiza un concurso de delitos.

La redacción del tipo de feminicidio –al contener la palabra “*alguna*” permite la posibilidad de ser una u otra “razón de género”– no exige que se cumplan y agoten las siete establecidas en el artículo 325 del CPF. En el caso del CPDF son cinco las supuestas razones de género, que de igual manera no exige agotarlas.

Por lo tanto, al incluir comportamientos de diversa gravedad, en un mismo tipo penal, es decir, contiene hipótesis pluriofensivas que atentan contra otros bienes jurídicos, haciendo compleja la distinción de la gravedad entre casos que pueden ocurrir, varias de ellas o solo una. Desde esta perspectiva, la inclusión de conductas en una misma figura, que no tienen como consecuencia la muerte de una mujer, difícilmente puede cumplir los requisitos de claridad y precisión, dada la imprecisión de incluir todas aquellas conductas bajo el mismo tipo penal.

En segundo lugar, al hablar de la tentativa, el Maestro Arturo Cossío Zazueta nos dice que la tentativa es “una forma imperfecta de aparición del delito”¹²⁸, de modo que la conducta no llegó a la consumación. Para mí, la tentativa es un simple intento que, por cualquier razón, no culminó, o sea, no se materializó, pues de inicio se tuvo la patente intención que no maduró, no se perfeccionó, dicho de otra manera es un sucedáneo y por ser esto, no se perfeccionó. Por lo tanto, y como se dijo con antelación, requiere que el resultado material ocurra, esto es, que se prive de la vida a una mujer. ¿De qué forma se podría argumentar la tentativa en el feminicidio considerando las razones de género? ¿Es válido decir que se actualiza la hipótesis del tipo de feminicidio? En el supuesto que no exista la muerte de una mujer, donde el sujeto activo, que puede ser cualquier persona, no la priva de la vida y solo le propina golpes, lesiones y amenazas, consideramos que no es posible la tentativa en este tipo penal.

Forma de intervención. En este tipo penal que analizamos, la intervención del sujeto activo como autor material es quien realiza de manera total la descripción legal, prevista como delito, es quien realiza por su propia persona, y su propia

¹²⁸. Cossío Zazueta, Arturo. *Teoría de la Ley Penal y del Delito*. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho-UNAM. México, Porrúa. 2017. Pág. 23.

voluntad, recordemos que se trata de un delito doloso, la ejecución del hecho antijurídico. El Maestro Cossío Zazueta nos explica que el autor material es:

*Autor material: Este sujeto es el que físicamente realiza la conducta, es el que pone en movimiento el verbo rector del tipo y es el que generalmente está descrito en el tipo básico.*¹²⁹

Para mí, el autor material es, como su nombre lo dice, el individuo o individuos que ejecutan la voluntad ajena (del autor intelectual) o la propia, con el fin de culminar, perfeccionar, realizar el acto volitivo ajeno o propio y obtener el fin deseado, la concreción del delito.

Respecto de lo anterior, el Dr. Rubén Quintino Zepeda nos explica que en los delitos dolosos “los autores siempre deben tener „el dominio del hecho”, mientras que los partícipes nunca tienen el dominio del hecho. Por cierto, la autoría mediata, la coautoría, la inducción y la complicidad: siempre requerirán la presencia del dolo. Es decir, no existe autoría mediata, coautoría, inducción o complicidad culposas”¹³⁰.

El Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 18, establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización”.¹³¹ El Código Penal Federal, en su artículo 9, establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley;” (...) ¹³², y si no conoce los elementos, ¿no obra dolosamente? Considero que sí, pues el analfabeto igual que el sabio, en este caso actúan igualmente, tanto es así que se priva de la vida a la mujer.

¹²⁹. Cossío Zazueta. *Op. Cit.* Pág. 28.

¹³⁰. Quintino Zepeda, Rubén. *Dogmática Penal Aplicada al Sistema Acusatorio y Penal*. México, Flores Editor y Distribución, 2015, Pág. 15.

¹³¹. *Código Penal del Distrito Federal*. Última actualización: 7 de junio de 2017. Versión PDF disponible en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf>. Consultado el 27 de mayo de 2018.

¹³². *Código Penal Federal*. Última reforma actualizada al 21 de febrero de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_210218.pdf. Consultado el 25 de febrero de 2018.

Dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por “razones de género”, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia, lo que solo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del Código Penal del Distrito Federal establece el catálogo de delitos culposos, pero no incluye al feminicidio, y en el artículo 60 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.¹³³

Por lo no hace referencia al artículo 325, del Código Penal Federal, que es referente al feminicidio.

Calidades en los sujetos activo y pasivo. En este tipo penal, afirmamos la necesaria existencia de sujetos, esto es, sujeto activo y sujeto pasivo, al no especificar quién puede intervenir en la realización de la conducta o quiénes, por no requerir pluralidad específica para producir el resultado, debe interpretarse que cualquier persona puede situarse como sujeto activo por ejecutar la conducta antijurídica, al no requerir ciertas y específicas condiciones. Distinto sucede en el sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado, que a su vez es el objeto material en este tipo penal, que, de acuerdo a la definición, establece que sea mujer, por lo tanto, requiere de una calidad específica. ¿Y si es transexual, es feminicidio a medias o medio homicidio? El distinguido Maestro Arturo Cossío Zazueta, explica la calidad específica de la manera siguiente:

La calidad específica es un requisito previsto por el tipo que debe reunir una persona para estar en aptitud normativa de ser el activo o el pasivo del delito¹³⁴.

¹³³. Código Penal Federal. Última reforma actualizada al 21 de febrero de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_210218.pdf. Consultado el 25 de febrero de 2018.

¹³⁴. Cossío Zazueta. *Op. Cit.* Pág. 36.

El objeto material, en este tipo penal, es la persona sobre la cual recae la conducta, que se limita a la calidad específica exigida de ser mujer.

Medios de comisión. Si bien, el tipo no establece objetos o instrumentos, sí establece realizar una determinada actividad o actividades descritas en cada fracción para cumplir con el objetivo antijurídico.

Circunstancias de tiempo. En este tipo penal, la norma no exige que la privación de la vida ocurra en una temporalidad específica.

Circunstancias de lugar. Dada la imprecisión normativa, la descripción del tipo no establece esta circunstancia por lo que se interpreta que puede ocurrir en la esfera pública o privada.

Por lo que respecta a que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, no es exigible que así ocurra para generar el resultado.

Circunstancias de modo. La conducta se traduce en un movimiento corporal voluntario de modo que el sujeto activo conociendo la vulneración de la norma, quiso producir el resultado de forma dolosa. Es decir, privar de la vida a cualquier persona es en contra del derecho y el bienestar de la sociedad.

Circunstancias de ocasión. El tipo no incluye en su descripción estas circunstancias. Pero en todos los casos se deben analizar las circunstancias de tiempo y lugar.

La figura típica prevista en el numeral 148 bis, del Código Penal del Distrito Federal, contiene como presupuesto esencial, una situación de desprecio hacia la mujer, respecto a que el legislador, al tipificar el feminicidio, ponderó como elemento esencial y distintivo del diverso de homicidio que la muerte de la mujer obedeciera a circunstancias que denoten desprecio hacia ella por su sexo, lo que además es congruente con las disposiciones y recomendaciones de índole internacional.

Sin embargo, tales afirmaciones para considerarse eficaces en un contexto, si el delito que se imputa al sujeto activo tuvo como origen un desprecio hacia la

pasiva, como muestra de desprecio a su condición de mujer, o se ejecutó contra la pasiva por alguna otra cuestión de índole personal, ya que no toda privación de la vida hacia una persona del sexo femenino está motivada por odio, encuadra en la descripción del tipo, sino en todo caso de homicidio en cualquiera de sus modalidades agravantes o atenuantes.

Conducta. La conducta típica es precisamente privar de la vida a una mujer, las formas o medios de ejecución pueden ser cualquiera, siempre que se obtenga el resultado típico. El nexo material de causalidad, en este tipo penal, es que exista el cese de la vida como resultado de la propia conducta.

Ausencia de conducta. Es imprescindible la existencia de la conducta, por las supuestas razones de género que deben ser acreditadas.

Tipicidad. La tipicidad se da cuando la conducta se adecue exactamente a la descripción del tipo penal.

Reconocer que la privación de la vida de una mujer es la violencia extrema contra ella. No basta que una mujer sea privada de la vida por otra persona para considerarla como feminicidio, se requiere la acreditación de antecedentes de maltrato dirigido a la mujer como amenazas, lesiones infamantes o degradantes, mutilaciones, violencia sexual de cualquier tipo, incomunicación o que el cuerpo de la víctima sea expuesto en lugar público, circunstancias que en el tipo penal se denominan razones de género, esto es, situaciones que demuestran el desprecio o sevicia hacia la mujer.

Atipicidad. Cuando falte alguno de los elementos típicos establecidos en el tipo penal; esto es, cuando la conducta realizada por el sujeto activo no se adecue a lo descrito exactamente al tipo.

Es importante acreditar el elemento subjetivo, de lo contrario, se estará en presencia del delito de homicidio en agravio de una mujer, con cualquiera de sus modalidades agravantes o atenuantes, pero no de un feminicidio.

Ahora bien, la ausencia del tipo penal es la inexistencia del tipo penal en la ley, como es el caso del estado de Chihuahua, donde aún no se ha incluido el

feminicidio en su Código Penal y estoy de acuerdo con esto, pues –insisto– no es necesario, y si existe el homicidio, es suficiente.

Antijuridicidad en el feminicidio. La antijuridicidad está implícita en la conducta típica, la cual es la prohibición de privar de la vida a una mujer.

Causas de justificación. No es posible la existencia de alguna causa de justificación.

Circunstancias modificadoras. Las circunstancias modificadoras se refieren a la posibilidad de privilegiar o aumentar la punibilidad de un tipo penal. En el feminicidio no es posible atenuarla. En cuanto a las agravantes, el artículo 148 bis en el CPDF, prevé una agravación a pesar de ser un tipo penal ya agravado, esta es, si entre el sujeto activo y el pasivo haya existido una relación sentimental, afectiva, de confianza, parentesco, laboral, docente o que implique subordinación o superioridad. Definitivamente toda relación interpersonal encuadraría en esta agravante.

Culpabilidad. En este tipo penal, el sujeto activo quien priva de la vida a una mujer, teniendo la intención de que así ocurra, la culpabilidad sólo puede ser dolosa.

Inculpabilidad. Al ser circunstancias del sujeto activo que están ausentes de voluntad y conocimiento, no es posible que se presente este elemento negativo ya que toda persona que goza de sus facultades mentales sabe que está prohibido matar a otra persona.

Punibilidad. En la descripción del tipo de feminicidio en el CPDF, tiene una punibilidad de 20 a 50 años; en caso de que exista una relación sentimental entre el sujeto activo y el pasivo, afectiva, de confianza, parentesco, laboral, docente o una que implique subordinación o superioridad, entonces se verá agravada 30 a 60 años de prisión. En el Código Penal Federal establece penas de 40 a 60 años de prisión, y agrega una conducta para el servidor público que entorpezca las investigaciones la cual sanciona con una punibilidad de tres a ocho años de prisión, por lo que considero y reitero la pésima técnica legislativa, puesto que en

el mismo cuerpo normativo existe un apartado específico para los delitos cometidos por los servidores públicos.

Excusas absolutorias. No es posible ninguna de las causas previstas en la legislación penal.

Perseguibilidad. Es perseguible de oficio. Dicha descripción legal enuncia cinco supuestas “razones de género” en sus respectivas cinco fracciones. ¿Razones de género o se trata de tipos penales diferentes en cada una de ellas? Veamos:

I. —La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. En la fracción I, así como en las cuatro siguientes, además de cometerse el delito de homicidio que, por obviedad se advierte, tiene que existir la privación de la vida de una mujer, se comprenden los delitos de abuso sexual y violación;

II. —A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. En esta hipótesis, estamos en presencia del tipo penal de lesiones porque fueron previas a la privación de la vida. Ahora, entonces, si se trata de lesiones posteriores a la muerte, se estaría en presencia de los delitos de profanación y falta de respeto a los cadáveres.

III. —Existen datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. En este tercer supuesto, que complementa al anterior, agregamos los delitos de amenazas y acoso.

IV. —El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público. En esta fracción la conducta la encontramos tipificada en el tipo penal en materia de inhumación y exhumación de cadáver, porque el simple término “arreglo del cuerpo en lugar público” entra en el concepto de la “posvictimización” y esta fracción no se salva de las críticas. Al contrario, debemos considerar que al que cometa tal exposición del cadáver, se le debe castigar como un delito adicional al del homicidio, aunque también podría contemplar si el cuerpo de la víctima fuese enterrado en un lugar privado, como el jardín de la vivienda del inculcado.

V. *—La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento*”. En esta circunstancia se podría estar ante la presencia del delito de secuestro.

—A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión”. Este supuesto es una adición a un tipo penal agravado. Considero que están de más las clasificaciones de todos los tipos de relaciones interpersonales a las que hace alusión.

El tipo arriba citado, de inicio, es insuficiente en la claridad para describir o conocer el alcance y significado de “razones de género” y, posteriormente, los vocablos utilizados, necesitados de concreción, difícilmente pueden cumplir con los requisitos prístinos de claridad y precisión que requieren los tipos penales. Esta valoración puede ser explicada a través de la tesis siguiente:

TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse

una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.¹³⁵

Relacionado con la tesis anterior del Máximo Tribunal, la labor del legislador le permite usar expresiones no del todo claras o precisas en su contenido. Considero que el riesgo de caer en una indeterminada imprecisión normativa, además de importar una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, conlleva el riesgo de impugnación constitucional, lo que trae aparejado la inaplicabilidad de esta disposición (el feminicidio) en la práctica.

Tenemos un tipo penal que castiga con pena privativa de libertad a quien prive de la vida a una mujer. Ahora llevemos el supuesto donde un sujeto golpea a una mujer y posteriormente esta pierde la vida, el sujeto antes de abandonar el cuerpo es receptado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y es detenido en flagrancia, desde luego que esto puede ocurrir, por lo que es puesto a disposición del agente del Ministerio Público, a la brevedad, respetando en todo momento los derechos que le asisten al detenido, de modo que comienza la investigación con una supuesta perspectiva de género. El agente relaciona los hechos anteriores con la descripción típica del CPDF, artículo 148 bis, por lo que es puesto a disposición de la autoridad judicial. Comienza el proceso penal, donde

¹³⁵. Tesis 1a./J. 24/2016 (10a.). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Pág. 802. Jurisprudencia (Constitucional) Registro: 2011693.

el agente del Ministerio Público deberá acreditar elementos subjetivos como el odio, desprecio, misoginia motivos por los cuales privó de la vida a dicha mujer. La autoridad jurisdiccional podrá juzgar o no con la supuesta perspectiva de género a la que están obligados aplicar, criterio que es vinculatorio para el Estado Mexicano; para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba las que se hayan desahogado en audiencia con las formalidades previamente establecidas. Sí de la investigación se obtiene que el sujeto la golpeó, pero por el estado de salud de la pasiva no resistió los golpes, el resultado de dicho comportamiento es el cese de la vida. ¿El sujeto debe ser sancionado por la comisión del delito de homicidio o feminicidio? Es posible que un juez garantista determine si en el contexto en el que se produjo la conducta antijurídica por la cual se ejerció acción penal, el sujeto es responsable por la comisión del delito de feminicidio, lo cierto es que de no acreditarse los elementos subjetivos del delito o de los que en su caso aparezcan probados, deberá pronunciarse de manera fundada y motivada exhaustiva respecto a la probable responsabilidad, precisando la forma de intervención, así como las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en el que se perpetraron para resaltar que la privación de la vida, se motivó por una situación de desprecio hacia la mujer por razón de su sexo y descartar que la conducta imputada no se derivó por alguna otra cuestión de índole personal; es precisamente por esa falta de claridad y precisión en la descripción de esta figura típica prevista en el numeral 148 bis, sobre qué se debe entender por razones de género (que tiende a caer en un casuismo excesivo que impide la comprensión de la gravedad de las distintas conductas que establece la descripción), al final, la probabilidad de reclasificar el delito como homicidio en sus diversas modalidades agravantes o atenuantes es mayor por los motivos antes descritos.

El siguiente cuadro comparativo nos permite advertir las similitudes y diferencias entre los tipos penales de homicidio y feminicidio.

HOMICIDIO	FEMINICIDIO
El tipo penal de homicidio establecido en el artículo 123 del Código Penal del Distrito Federal protege el bien jurídico tutelado, la vida.	El tipo penal de feminicidio establecido en el artículo 148 Bis del Código Penal del Distrito Federal protege el bien jurídico tutelado la vida.
El tipo penal de homicidio es sancionado con pena privativa de libertad.	El tipo penal de feminicidio es sancionado con pena privativa de libertad.
Sancionado de 8 a 20 años de prisión.	Sancionado de 40 a 60 años de prisión.
Perseguible de oficio.	Perseguible de oficio.
El tipo penal de homicidio se refiere a todas las personas, independientemente del sexo, gustos o preferencias sexuales, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.	El tipo penal de feminicidio se refiere exclusivamente a las mujeres.

Del cuadro que antecede concluimos que, el supuesto de hecho, en ambos tipos (homicidio y feminicidio), es que si X priva de la vida a Y, la consecuencia jurídica es la sanción con pena privativa de libertad, por la subsunción de la conducta en el supuesto de hecho normativo.

El problema más grave que se advierte con respecto al tipo especial de feminicidio, es precisamente la punibilidad con la que se sanciona cuando X priva de la vida a Y tratándose de una mujer. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado; porque resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia muestra la falta de justificación en la distinción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto estipula: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.¹³⁶ Y asalta a mi mente el principio que dice: conforme a la hermenéutica jurídica cuando el legislador no distingue, no es válido al intérprete hacer distinción alguna, por lo que consideramos importante señalar que la igualdad como principio es mismo trato, oportunidades y consideraciones a todas las personas sin excepción.

Principio de igualdad en la ley. Es un mandato dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables, o no justificadas para personas que se encuentran en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales.

Principio de igualdad ante la ley. Consiste en el mandato, para las autoridades encargadas de aplicar la ley, de darles el mismo tratamiento a unos y a otros; es decir, este mandato se dirige de manera fundamental a los poderes ejecutivo y judicial.

La igualdad como derecho. Constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.¹³⁷

En el siguiente cuadro se muestran ejemplos de cómo el Máximo Tribunal hace una interpretación de cómo deber ser observada la igualdad:

¹³⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Texto vigente a reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017. Versión PDF disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf.

¹³⁷ *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición, Noviembre de 2015. Pág. 32. Versión PDF disponible en: <http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf> Consultado el 1º de marzo de 2018.

IGUALDAD		
MATERIAL	FORMAL	ESTRUCTURAL
A todas las personas se les reconoce a través de diversas fuentes – principalmente la legislativa, los mismos derechos.	El sexo, el género, las preferencias/orientaciones sexuales, la raza, la religión, entre otros, determinan que, pese al reconocimiento formal, no sea posible que todas las personas gocen efectivamente de los derechos.	Existen factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados y sometidos. Estos grupos son, por ejemplo: las mujeres, las personas de ascendencia africana, adultas mayores, indígenas, migrantes y/o personas desaventajadas económicamente.
Es irrelevante si es hombre, mujer, indígena, homosexual o musulmana, todos los derechos se reconocen en términos universales.	El sexo, la raza, la discapacidad, la preferencia/orientación sexual son relevantes en tanto condicionan el ejercicio y goce de los derechos. En consecuencia, el Estado debe tomar acciones específicas en el caso concreto para hacerse cargo de los efectos del trato diferenciado ilegítimo o para imponer una medida que atienda la desigualdad detectada.	En tanto implica una posición de sometimiento y, por tanto, de inaccessión histórica a los derechos, la pertenencia a un grupo discriminado, es relevante . Por ello, el Estado debe establecer medidas transformativas de las condiciones que generan exclusión jurídica, social, cultural y económica de forma sistemática.
Artículo 1º constitucional	Artículo 4.1. de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer	Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (...)”.	“La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.	“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan (sic) o exacerban la violencia contra la mujer”.

FUENTE: *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición, Noviembre de 2015. Pág. 32. Versión PDF disponible en: <http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf> Consultado el 27 de mayo de 2018.*

La reforma constitucional del 10 de junio del 2011, el artículo 1 constitucional es la base jurídica nacional y convencional relativa a los Derechos Humanos, así los Tratados celebrados donde México es parte deberá cumplir y acatar lo establecido en cada uno de ellos, de conformidad con dicho artículo.

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.¹³⁸

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹³⁹

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.¹⁴⁰

¹³⁸ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas (ACNUDH). En Cárdenas Miranda, Elva Leonor. *Instrumentos internacionales en relación con la familia y sus miembros*. México, Porrúa, 2011. Pp. 58-59.

¹³⁹ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. En Cárdenas Miranda, Op. Cit. Pág. 66.

¹⁴⁰ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas (ACNUDH). En Cárdenas Miranda, Op. Cit. Pág. 47.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

*Artículo 2. Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*¹⁴¹

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

*Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*¹⁴²

En este sentido el Estado Mexicano es parte de los Tratados antes mencionados, por lo cual debe atender a dichas disposiciones.

Así, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), en su preámbulo, indica:

Los Estados partes de la presente Convención, AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; (...)

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause

¹⁴¹. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. Organización de Estados Americanos (OEA). Versión PDF disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf Consultado el 15 de febrero de 2018.

¹⁴². *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 7 de mayo de 1981. Versión PDF disponible en: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911. Revisado el 14 de febrero de 2018.

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

(...)

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer; (...)¹⁴³

La **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, en su Artículo 1¹⁴⁴, define la discriminación contra la mujer. Esta definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimiento de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Asimismo, en el informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en torno al tema aducido, se apuntó:

117. Los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. El miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos. La violencia contra la mujer tiene costos sociales, sanitarios y económicos elevados para el individuo y la sociedad. La violencia

¹⁴³. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará”. Organización de los Estados Americanos. Versión PDF disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> Consultado el 1o de marzo de 2018.

¹⁴⁴. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada el 18 de diciembre de 1979 y en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981. Organización de las Naciones Unidas. Versión PDF disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0031>. Consultada el 1 de marzo de 2018.

contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre...

118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad...¹⁴⁵

De la justipreciación de esos preceptos, recomendaciones e informes, deriva que la clase de violencia contra la mujer, objeto de regulación y tratamiento supranacional, se basa en la cuestión de que se inflige por razón de su sexo y que en esencia obedece a “relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, es una expresión, a prejuicios culturales, por lo que se reitera, se está en presencia de tal delito, cuando además de que la víctima sea mujer, existen circunstancias reveladoras de que el pertenecer a dicho sexo, motivó tal conducta ilícita y por ello un desprecio hacia su condición.

En este mismo contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto identificado como “Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México” en torno al tema de violencia contra la mujer, en lo conducente, expuso:

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

¹⁴⁵. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 y 5 de septiembre de 1995. Organización de las Naciones Unidas. Versión PDF disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> Consultada el 1 de marzo de 2018.

227. Esta Corte ha establecido *–que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.*

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.

229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido supra en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.

230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado”.¹⁴⁶

Con motivo de tal determinación, dicha Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN. HOMICIDIO DE MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO. INCONVENCIONALIDAD. La Corte concluye que desde mil novecientos noventa y tres existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de

¹⁴⁶ Caso González y Otras (*–Campo Algodonero*) Vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. 16 de noviembre de 2009. Pp. 63-64.

mujeres, habiendo por lo menos doscientas sesenta y cuatro víctimas hasta año dos mil uno y trescientas setenta y nueve hasta el dos mil cinco. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual; y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar que las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, ya parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año dos mil cinco, la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad. En el Caso penal Castro Castro vs Perú, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana. La Convención de Belem do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, Esta Corte ha establecido que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de La Convención de Belem do Pará. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, así como su señalamiento con respecto a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer. En segundo lugar el Tribunal observa lo establecido en cuanto a que los informes de la relatoría de la CIDHJ, del CEDAW y de la Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en

Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de homicidios en Ciudad Juárez. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron grandes agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte, Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y La Convención de Belem do Pará, por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.¹⁴⁷

Para concluir, la inclusión del delito de feminicidio, obedece a las obligaciones impuestas al Estado Mexicano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, resulta obligatorio establecer en nuestra legislación un tipo penal que, en apariencia, es necesario para –combatir– la problemática de asesinatos de mujeres, de ahí la justificación de su creación y tipificación. Desde luego considero que esto no justifica romper con el principio de igualdad constitucional. El tema actual de los derechos humanos en cuanto a la inadecuación conceptual con la que se han utilizado, existe la imposibilidad de vincular directa y adecuadamente de la teoría a la práctica, por las diferentes condiciones sociales, políticas, económicas y culturales.

Lo plausible del sistema internacional de protección de los derechos humanos es que se ha convertido en el espacio de la recepción de denuncias por personas a las que se les han violentado sus derechos. Sin embargo, el tema de los derechos humanos es cuestionable, porque se ha convertido en un concepto relativizado y, por lo tanto, negociable para el discurso político, ya que los resultados positivos se alejan de la realidad. La violencia de género antes de colocarse en un rol escénico principal, es un tema para el discurso social y político manipulador.

¹⁴⁷. Silva García, Fernando. *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales*. México, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2011. Pp. 16-17. Versión PDF disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28946.pdf> Consultado el 1o de marzo de 2018.

Por tanto, es dable afirmar que no toda clase de violencia contra la mujer implica trasgresión a la Convención Belem do Pará, que como se vio, trata un tema específico de violencia, sino que, además, es imperioso atender al contexto en que se desarrolla el evento, y entonces concluir que la privación de la vida se cometió en su contra dada su condición de mujer, denotando así el desprecio y discriminación hacia las mujeres.

CAPÍTULO 4

EL FEMINICIDIO Y LA NECESIDAD DE ELIMINAR SU TIPIFICACIÓN

4.1. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DEL HOMICIDIO CON EL FEMINICIDIO

Para comenzar a tratar al feminicidio como un tipo penal es imperioso conocer su significado gramatical y para ello se consultó el Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésimotercera Edición, el cual define la palabra feminicidio de la forma siguiente:

Feminicidio. (Del lat. fémina mujer' y -cidio; cf.ingl. feminicide). m. Asesinato de una mujer por razón de su sexo¹⁴⁸.

Cabe resaltar que se utiliza la palabra sexo y no género para hacer la distinción que se trata de un sexo de la especie humana, pues como lo he repetido, considero que es uno de los primeros errores, de tantos más, que gramaticalmente contiene el tipo penal al referirse a las “razones de género” y no de sexo, cuando es lo correcto. El mismo Diccionario de la Lengua Española nos da el significado de cada una de estas palabras:

Sexo. (Del lat. sexus). m. 1. Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas. II 2. Conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo. Sexo masculino, femenino.¹⁴⁹

Género. (Del lat. genus, eris). m. 1. Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes¹⁵⁰.

Por otra parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género define los conceptos de sexo y género de la manera siguiente:

Sexo: lo biológicamente dado.¹⁵¹

¹⁴⁸. *Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario*. Madrid, Real Academia Española, Vigésimotercera Edición, 2014. Pág. 1018.

¹⁴⁹. Op. Cit. Pp. 2005-2006.

¹⁵⁰. Op. Cit. Pág. 1097.

¹⁵¹. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición, Noviembre de 2015. Pág. 62. Versión PDF disponible en: <http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf> Consultado el 1º de marzo de 2018.

Género: lo culturalmente construido.¹⁵²

El mismo protocolo define y establece, de una manera más amplia, las diferencias entre ambos conceptos:

*–El sexo designa características biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad; lo cultural es modificable.*¹⁵³

Al respecto, el concepto de feminicidio se concibe de la manera siguiente:

*La expresión feminicidio es desarrollada por la socióloga Diana Russell y Radford Jill a principios de la década de 1990 en su obra *Feminicide: The Politics of Woman Killing*. En la cual intentan evidenciar los asesinatos de mujeres por cualquier hombre, lo que representa –la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres” es importante considerar que la definición o conceptos surgen de las ciencias sociales así como de las investigaciones realizadas en torno al fenómeno de la muerte de mujeres con enfoques distintos al jurídico, que en realidad es el que nos ocupa, es por ello que me limitaré a citar el concepto de femicide utilizado por primera vez por Diana Russell.*

*El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento.*¹⁵⁴

¹⁵². *Ibíd.*

¹⁵³. *Ibíd.*

¹⁵⁴. *Feminicidio en México. ¡Ya basta!* Exposición en el Museo Memoria y Tolerancia. Visita realizada el 15 de febrero de 2017.

La definición sociocultural de feminicidio se entiende como:

–La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”

En México, la antropóloga Marcela Lagarde, a la par de Julia Frago y otras académicas y periodistas feministas propusieron el término feminicidio, ampliando la propuesta del –femicidio”, entendiendo que la violencia contra las mujeres no sólo se trata del asesinato, sino que incluye todas las conductas violentas que pueden, o no, ocurrir hasta causar la muerte de las mujeres, conductas violentas en la que es determinante la responsabilidad directa del Estado.

Es el asesinato de mujeres solo por el simple hecho de ser mujeres. El término feminicidio denuncia las violencias machistas, esa violencia cometida hacia una mujer donde el odio a la condición de mujer es el principal motivo que impulsa al perpetrador a ser violento. Un feminicidio no es un simple homicidio, sino el ataque deliberado por condición de género.

Lagarde agrega:

–Para diferenciar los términos (homicidio y feminicidio), preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado”¹⁵⁵.

Desde esta perspectiva es imposible su aplicación directa en el ámbito jurídico, pero que es la base de los conceptos que se han tomado en consideración, para la elaboración de definiciones que se han desarrollado con posterioridad. Como tal, no existe un concepto mundial de feminicidio, ya que depende del contexto y lugar en el que se produce.

¹⁵⁵. *Ibidem.*

El Maestro Arturo Cossío Zazueta define al tipo de la manera siguiente:

*—La descripción hecha en una ley, sistemática, de comportamientos, tanto activos como omisivos, de índole antisocial, con la finalidad de protección de bienes jurídicos.*¹⁵⁶

Atendiendo a los fines de esta tesis sintetizo los elementos utilizados desde una perspectiva jurídico penal. Por lo que, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007) tampoco nos da un concepto de feminicidio, pero define la violencia feminicida de la manera siguiente:

—La forma extrema de violencia de género contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas que conllevan misoginia, impunidad, tolerancia social y del Estado y que pueden culminar con el homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres”.¹⁵⁷

Ahora bien, el 26 de julio de 2011 se reformó el Código Penal del Distrito Federal —hoy Ciudad de México—, donde se modificó el título del Libro Segundo, Parte Especial, intitulado *—Delitos contra la vida y la integridad personal*”, para quedar: *—Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia*”. Ello en virtud de que se incorporó el capítulo VI, intitulado “feminicidio” tipo penal adicionado mediante el artículo 148 Bis. Parece que esto es irrelevante, pero es de suma importancia conocer la trascendencia que esto significa. Al modificarse el título, se aleja de la directriz del bien jurídico tutelado, que debe ser perfectamente ubicado, sin confusión, para así saber con certeza cuál es el bien jurídico al que hace alusión a través del título. Es oportuno interpelar al legislador por modificar el título anterior, para quedar *—Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia*”, con el cual se pierde la jerarquización de los bienes jurídicos, que sin duda alguna,

¹⁵⁶. Cossío Zazueta, Arturo. *Teoría de la Ley Penal y del Delito*. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho-UNAM. México, Porrúa-UNAM, 2017. Pág. 19.

¹⁵⁷ *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Última reforma publicada DOF 17-12-2015. Pág. 6. Versión PDF disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf Consultado el 1 de marzo de 2018.

el de mayor jerarquía es la vida, que en su momento fue el eje rector del Código Penal, y en consecuencia ha quedado desfasado.

La vida humana debe protegerse por su propia naturaleza y por la sencilla y obvia razón de pertenecer a la raza humana. Esto permite reconocer que, si bien, la forma persistente de violencia se da hacia las mujeres, ello justifica la adopción en nuestra legislación de un tipo penal que se basa en características biológicas para determinar la protección de un bien jurídico, de tal forma que las personas que no pertenecen al sexo femenino quedan excluidas de la protección normativa que, como ya se dijo, la vida es el bien jurídico más valioso que cualquier ordenamiento jurídico vigente protege.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un estudio comparativo en cuanto a los tipos penales de homicidio y feminicidio que cito a continuación:

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso

particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.¹⁵⁸

Del pronunciamiento anterior del Máximo Tribunal, lo único que estimo conveniente resaltar es qué reconoce que la creación del tipo penal de feminicidio se debió como respuesta a una obligación impuesta al Estado Mexicano, y es muy parca para evidenciar las similitudes entre ambos tipos, en cuanto a sus diferencias, pues hace un resumen de la misma redacción del tipo de feminicidio; por lo que considero pertinente realizar una comparación entre ambos tipos penales que presento a continuación:

Elementos comunes a todos los tipos		
	Homicidio	Feminicidio
Por la conducta	De acción	De acción
En relación con el bien jurídico tutelado	La vida	La vida, a pesar de que se hablen de otros bienes jurídicos protegidos, sin vida esto es imposible.
En relación con la afectación del bien jurídico tutelado	De lesión mortal	De lesión mortal
Forma de intervención de los sujetos activos	Autor intelectual, coautor, autor mediato, instigador, cómplice, encubridor, autor indeterminado	Pueden intervenir varios sujetos a reserva de que se haya comprobado la existencia de una "razón de género" para conocer el grado de participación en la comisión del delito
Elementos subjetivos genéricos	Doloso o culposo	Doloso

¹⁵⁸. *Tesis I.5º.P10 P (10a.). Tesis Aislada (Penal)*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Pág. 1336. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2002312.

Modalidades		
	Homicidio	Feminicidio
Por su forma de consumación	Instantáneo	Instantáneo
En relación con el autor	General	General
En relación con la calidad del sujeto pasivo	General	Calidad específica requiere que sea mujer
En relación con el número de sujetos	Unisubjetivo	Unisubjetivo
En relación con el elemento subjetivo	Doloso/culposo	Doloso
Por su resultado	Material	Material
Por su metodología	Básico	Especial
Por su formulación	Libre	Casuístico
Por el número de actos	Unisubsistente	Unisubsistente

La finalidad del cuadro comparativo, es hacer evidente el propósito que mantenemos en que es un tipo penal innecesario por lo siguiente:

El artículo 123 del CPDF dice “*Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión*”. Sin mayor precisión se entiende la prohibición de matar a una persona, y, por lo tanto, es claro en su redacción e interpretación.

En el tipo penal de homicidio el verbo rector es *privar* de la vida a otro, según la forma de conducta del agente, puede ser de acción u omisión. El privar debe entenderse como quitar la vida; dicho de otra forma es el ejecutar una conducta que se desea y quiere (doloso), pero también se entiende como, no impedir lo que se pudo y debió evitar. De esta forma, estamos ante la posibilidad de comisión por omisión, que debe ser entendido como un no hacer cuando se tenía el deber de evitar el resultado.

Otra forma posible de realizar la conducta es de manera culposa, y esta se presenta cuando el sujeto activo no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría el resultado, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario cumplir.

TÍTULO SEGUNDO EL DELITO CAPÍTULO I

FORMAS DE COMISIÓN

ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

ARTÍCULO 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Es garante del bien jurídico el que:

a). Aceptó efectivamente su custodia;

b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa).

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que

no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

El objeto material a su vez, es el sujeto pasivo que puede ser cualquier persona. Por otro lado, el objeto jurídico en el delito de homicidio es la vida, pues es el bien jurídicamente tutelado por el Código Penal del Distrito Federal. En cuanto a la forma de intervención del sujeto activo, requiere de un solo sujeto para que se esté en posibilidad de concretar la privación de la vida de otra persona, además que la descripción de dicha conducta no especifica la pluralidad de sujetos para su realización. El delito de homicidio no exige una calidad específica por parte del sujeto activo ni en el pasivo, pues se protege el mismo bien jurídico mundialmente reconocido para todas las personas.

El resultado material es necesario para su configuración, de lo contrario, se configura la tentativa de homicidio.

CAPÍTULO II TENTATIVA ARTÍCULO 20 (Tentativa punible).

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 21 (Desistimiento y arrepentimiento). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

Agravantes del homicidio:

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.
- e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Atenuantes en el homicidio:

ARTÍCULO 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

ARTÍCULO 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos

I. Derogada;

II. Derogada;

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Quando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 141. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán...

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

4.2. DEROGACIÓN DEL TIPO DE FEMINICIDIO

El Diccionario de la Lengua Española proporciona el significado de la palabra derogación de la manera siguiente:

Derogar Del lat. derogāre.1. tr. Dejar sin efecto una norma vigente.¹⁵⁹

El profesor Miguel Carbonell nos da una definición de derogación:

*–La derogación puede ser definida de forma convencional como una forma específica –la más importante– de cesación de la vigencia de una o varias normas realizada por otra norma”.*¹⁶⁰

También explica qué la derogación puede ser implícita, tácita y expresa, por lo que considero suficiente citar la derogación expresa, por ser esta la propuesta de mi investigación.

*–Es expresa cuando la norma derogatoria identifica, con mayor o menor concreción, las normas que deroga; en este caso el mandato derogatorio es explícito, –con indicación concreta e inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende”.*¹⁶¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica qué es derogación en el criterio siguiente:

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del

¹⁵⁹. Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario. Madrid, Real Academia Española, Vigésimotercera Edición, 2014. Pág. 731.

¹⁶⁰. Carbonell, Miguel. *Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas: notas de técnica legislativa*. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, Año XXX, No. 89. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Mayo-Agosto de 1997. Pág. 440.

¹⁶¹. *Ibidem*.

ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERCIRCUITO.

Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.¹⁶²

Sintetizo, la vigencia es cuasi sinónimo de vida por lo que tanto en la abrogación como en la derogación, la norma pierde o cesa su vida jurídica, y así deja de tener vigencia, y eficacia jurídica, solo que en la abrogación se materializa a guisa de absorción total de la ley y consecuentemente su obligatoriedad y eficacia jurídica; y en la derogación tiene similares efectos pero solo de manera parcial, verbigracia. Por eso vemos en algunas leyes que determinados preceptos legales les ponen... DEROGADO.

¹⁶². Tesis I.3º. A. 136 K. Tesis Aislada (Común). Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Agosto de 1994, Pág. 577. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 210795.

Por lo anterior, es posible derogar una norma jurídica, sin que una nueva norma ocupe su lugar, desde luego que el homicidio debe conservarse necesariamente como una conducta antijurídica, contrario es, la permanencia del feminicidio en la legislación penal, lo cual considero debe ser derogado, en consecuencia, perder así su validez, por la sencilla razón de que la conducta antijurídica de privar de la vida a otra persona ya se encuentra claramente sancionada con el delito base de homicidio, sin complicaciones de técnica legislativa al momento de definir su alcance de la propia norma. Los resultados positivos en derogar el feminicidio, es tener certeza jurídica que la autoridad jurisdiccional sancione al individuo que incurra en el tipo implícito en la norma penal.

En segundo lugar, si la legislación reconoce al homicidio como el delito que protege la vida, como el bien jurídico supremo, se evitaría la impunidad para el responsable quien ha privado de la vida a una mujer, por ser una norma clara y precisa, de esta manera al agente del Ministerio Público, le será más sencillo acreditar el dolo con el que se privó de la vida a una mujer, sin tener la necesidad e imposibilidad de acreditar la misoginia contra la pasiva, como al juzgador, aplicar la sanción correspondiente como ocurre cuando se comete un homicidio calificado en contra de otra persona que pertenece a otro sexo.

Para concluir este punto, considero tener únicamente previsto en la legislación penal, el delito de homicidio para sancionar a las personas que priven de la vida a otra, el conflicto de impunidad puede ser resuelto, si se acepta que el feminicidio debe ser derogado.

—La derogación, cuando es correctamente utilizada, contribuye a la claridad del ordenamiento y a la seguridad jurídica de sus destinatarios; la claridad resulta del hecho de conocer con certeza o al menos con cierta precisión, cuales (sic) son las leyes que el legislador ha querido dejar sin vigor al realizar una nueva regulación, y la seguridad jurídica aumenta cuando los operadores jurídicos saben cuáles son

*las normas que se les pueden aplicar, en un momento determinado, y qué consecuencias pueden tener sus acciones”.*¹⁶³

4.3. JUSTIFICACIÓN

De lo antes expuesto, se puede concluir que el Estado Mexicano no está constituido sobre el principio de intervención mínima que debe regir en un Estado social y democrático de derecho, donde debería prevalecer en última instancia la decisión de imponer normas coercitivas, sin antes tomar medidas que, desde luego, sean analizadas, en miras del progreso, apoyadas en otras ramas del derecho, pues, por el contrario, proponer tipificar el feminicidio sin antes haber realizado políticas públicas eficaces, la postura avanza hacia una expansión del derecho penal, cuyas características son la creación de nuevos bienes jurídicos penales, engrosando, con ello, el catálogo delictivo, sin que ello derive de algún propósito o fin que lo justifique. Nuestros legisladores utilizan al Derecho Penal creyendo que es la manera más idónea para combatir un problema y acabar con él, prohibiendo cada vez más conductas con penas más severas.

De lo anterior, es necesario recordar qué es el principio de la intervención mínima del Derecho Penal y al respecto el maestro Enrique Díaz Aranda nos dice:

*Cuando todos los medios empleados por el Estado funcionan correctamente, pero no son suficientes para proteger el bien jurídico de conductas que lo afecten gravemente, entonces y sólo entonces deberá recurrir al derecho penal como el último recurso para prevenir y sancionar dichas conductas.*¹⁶⁴

En cuanto a la previa y, desde luego, necesaria descripción de la conducta y su consecuencia punible, plasmada en una ley (hipótesis y sanción), la cual debe ser clara y precisa para no atentar contra el principio de taxatividad en la ley, el tipo penal de feminicidio, considero que, carece de este, pues el grado de suficiencia en la claridad para describir o conocer el alcance y significado de

¹⁶³. Carbonell, Miguel. Op. Cit. Pág. 441.

¹⁶⁴. Díaz-Aranda, Enrique. *Cuerpo del Delito, probable responsabilidad y la Reforma Constitucional de 2008*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

—*azones de género*” y, posteriormente los vocablos utilizados, hacen que esta figura sea imprecisa. La Suprema Corte de Justicia nos dice del principio de taxatividad en la ley penal, como ya se especificó en el Capítulo 3.

En cuanto al tipo de feminicidio, considera una serie de conductas que ya se encuentran previstas en el Código Penal del Distrito Federal, en figuras tipificadas primeramente como el homicidio, privación de la libertad, las lesiones, violencia familiar, violación, lesiones, acoso, abuso sexual, tortura, los cuales afectan bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, así como la libertad sexual.

Lo anterior, no puede dejar de lado que la figura típica prevista en el numeral 148 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, contiene como presupuesto esencial, una situación de desprecio hacia la mujer por el simple hecho de ser mujer, razones por las cuales considero que la idea de reformar la ley pensando en que tipificar una conducta ayudará a mejorar la calidad de vida de las mujeres es absurda, siendo pasmoso el resultado a partir de su tipificación, y es ingenuo pensar que tendrán una mayor protección a sus derechos. Esto deja mucho que desear por los datos duros siguientes:

GRÁFICA 1.
México: evolución de las tasas nacionales de defunciones femeninas con presunción de homicidio, según año de ocurrencia, 1985-2016



Fuente: INMUJERES, ONU Mujeres y SEGOB a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Proyecciones de la población de México 2005-2050 (1985-1989), Estimaciones de Poblaciones 1990-2010 (1990-2009) y Proyecciones de la población de México 2010-2050 (2010-2016).

FUENTE: *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016*. México. Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres, diciembre de 2017. Versión PDF disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/violenciafemicidamx%2007dic%20web.pdf?la=es&vs=5302> Consultado el 25 de enero de 2018.

Según la gráfica extraída del informe *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016*¹⁶⁵, en 2012 se registraron 2 mil 769 homicidios de mujeres, cifra que un año después se ubicó en 2 mil 613; en 2014 tuvo un descenso a 2 mil 359, y siguió su tendencia a la baja el siguiente año con 2 mil 324. Sin embargo, la cifra aumentó en 2016 hasta llegar a 2 mil 746 homicidios de mujeres. En cuanto a la tasa anual nacional, se puede apreciar que entre 2012 y 2015, la tendencia de homicidios fue a la baja, al pasar de 4.6 defunciones por cada 100 mil mujeres en 2012, a 3.8% en 2015, pero repunta en 2016 con 4.4 defunciones por cada 100 mil mujeres.

El siguiente cuadro registra las incidencias de homicidios en cada estado de la República solamente durante 2016:

Posición	Entidad Federativa	Tasas (por 100,000 mujeres)	Número de defunciones
1	Colima	16.3	61
2	Guerrero	13.1	243
3	Zacatecas	9.7	79
4	Chihuahua	8.8	168
5	Morelos	8.4	84
6	Baja California	7.2	126
7	Tamaulipas	6.9	126
8	Sinaloa	5.5	84
9	Michoacán	5.4	129
10	Oaxaca	4.9	104
11	Estado de México	4.8	421
12	Guanajuato	4.0	121
13	Tabasco	3.8	47

¹⁶⁵. *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016*. México. Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres, diciembre de 2017. Pág. 18. Versión PDF disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/violenciafemicidamx%2007dic%20web.pdf?la=es&vs=5302> Consultado el 25 de enero de 2018.

14	Nayarit	3.7	23
15	Sonora	3.5	52
16	Quintana Roo	3.5	28
17	Veracruz	3.3	137
18	Jalisco	3.2	129
19	Ciudad de México	3.1	144
20	Baja California Sur	3.1	12
21	Nuevo León	3.1	80
22	Puebla	2.9	96
23	Chiapas	2.9	78
24	Hidalgo	2.9	43
25	Coahuila	2.5	38
26	San Luis Potosí	2.2	31
27	Campeche	2.1	10
28	Tlaxcala	1.6	11
29	Querétaro	1.5	16
30	Durango	1.3	12
31	Yucatán	0.8	9
32	Aguascalientes	0.6	4
	Total	4.4	2746

Fuente: INMUJERES, ONU Mujeres y SEGOB a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Proyecciones de la población de México 2010-2050.

Según esta gráfica,¹⁶⁶ en 2016 los estados con mayor cantidad de muertes de mujeres fueron Colima, Guerrero, Zacatecas, Chihuahua y Morelos, y los que tuvieron en menor registro de muertes fueron Tlaxcala, Querétaro, Durango, Yucatán y Aguascalientes, incidencias que se ilustran en el mapa siguiente:¹⁶⁷

¹⁶⁶. *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016.* Pág. 22.

¹⁶⁷. *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016.* Pág. 23.

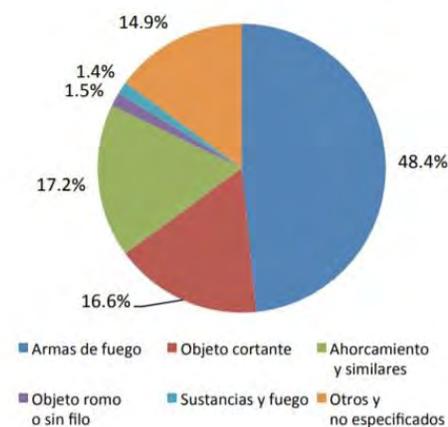
México: tasas de defunciones femeninas con presunción de homicidio (por 100,000 mujeres) por entidad federativa de ocurrencia, 2016



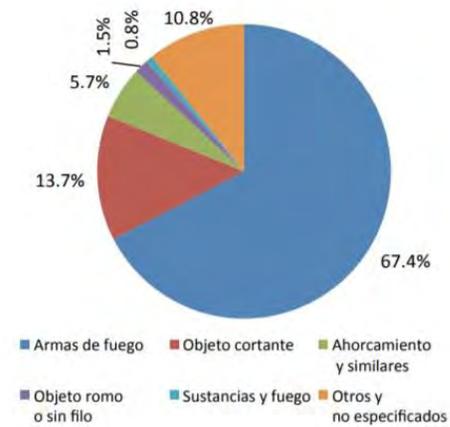
Fuente: INMUJERES, ONU Mujeres y SEGOB a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Proyecciones de la población de México 2010-2050.

El informe además nos muestra la brutalidad y la forma como fueron asesinados hombres y mujeres, que en 2016 nos muestra que hubo marcadas diferencias, como lo ilustra la gráfica¹⁶⁸:

México: distribución porcentual de las defunciones femeninas con presunción de homicidio ocurridas en 2016, según medios usados en la agresión



México: distribución porcentual de las defunciones masculinas con presunción de homicidio ocurridas en 2016, según medios usados en la agresión



Fuente: INMUJERES, ONU Mujeres y SEGOB a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Proyecciones de la población de México 2010-2050.

¹⁶⁸. *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016*. Pág. 39.

El informe nos indica que mientras el 48.4% de los casos de las muertes de mujeres ocurrieron por arma de fuego, en los hombres esa proporción fue del 67.4%. En el caso de muerte por ahorcamiento se registra un nivel mucho mayor en las mujeres con 17.2% que en los hombres con solo 5.7%. Las muertes por armas punzocortantes registran también un número mayor en mujeres (16.6%) que en hombres (13.7%). Es decir, se recurre tres veces más al ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión, y el uso de sustancias y fuego es el doble que en el caso de los hombres¹⁶⁹.

La siguiente gráfica, extraída también del informe de Inmujeres, ONU Mujeres y la Secretaría de Gobernación, nos muestra la evolución en la posición de los municipios con la tasa más alta de feminicidios por año, entre 2011 y 2016¹⁷⁰:

México: defunciones femeninas con presunción de homicidio, porcentaje respecto al total nacional, porcentaje acumulado y tasas de defunciones femeninas con presunción de homicidio por 100,000 mujeres en los diez principales municipios, 2011-2016

2011					2012						
#	Municipio	DFPH	%	% Acum.	Tasa	#	Municipio	DFPH	%	% Acum.	Tasa
1	Juárez, Chih.	219	8.0	8.0	31.49	1	Acapulco de Juárez, Gro.	117	4.2	4.2	27.56
2	Monterrey, N.L.	123	4.5	12.6	21.08	2	Juárez, Chih.	104	3.8	8.0	14.84
3	Chihuahua, Chih.	105	3.9	16.4	23.62	3	Torreón, Coa.	94	3.4	11.4	27.51
4	Acapulco de Juárez, Gro.	83	3.1	19.5	19.78	4	Monterrey, N.L.	64	2.3	13.7	10.92
5	Ecatepec de Morelos, Méx.	63	2.3	21.8	7.21	5	Ecatepec de Morelos, Méx.	60	2.2	15.9	6.82
6	Tijuana, B.C.	55	2.0	23.8	6.82	6	Chihuahua, Chih.	56	2.0	17.9	12.39
7	Torreón, Coa.	45	1.7	25.5	13.36	7	Nuevo Laredo, Tam.	47	1.7	19.6	23.29
8	Culiacán, Sin.	41	1.5	27.0	8.96	8	Tijuana, B.C.	43	1.6	21.1	5.24
9	Iztapalapa, C.deM.	29	1.1	28.0	3.08	9	Guadalajara, Jal.	32	1.2	22.3	4.11
10	Guadalajara, Jal.	28	1.0	29.1	3.58	10	Culiacán, Sin.	27	1.0	23.3	5.82

2013					2014						
#	Municipio	DFPH	%	% Acum.	Tasa	#	Municipio	DFPH	%	% Acum.	Tasa
1	Acapulco de Juárez, Gro.	97	3.7	3.7	22.62	1	Ecatepec de Morelos, Méx.	61	2.6	2.6	6.82
2	Ecatepec de Morelos, Méx.	59	2.3	6.0	6.66	2	Juárez, Chih.	59	2.5	5.1	8.28
3	Juárez, Chih.	58	2.2	8.2	8.21	3	Acapulco de Juárez, Gro.	54	2.3	7.4	12.48
4	Chihuahua, Chih.	51	2.0	10.1	11.13	4	Tijuana, B.C.	45	1.9	9.3	5.31
5	Monterrey, N.L.	46	1.8	11.9	7.80	5	Culiacán, Sin.	43	1.8	11.1	9.06
6	Tijuana, B.C.	46	1.8	13.7	5.51	6	Chihuahua, Chih.	39	1.7	12.8	8.40
7	Torreón, Coa.	36	1.4	15.1	10.40	7	Iztapalapa, C.deM.	27	1.1	13.9	2.90
8	Nezahualcóyotl, Méx.	36	1.4	16.4	6.04	8	Gustavo A. Madero, C.deM.	24	1.0	15.0	3.94
9	Culiacán, Sin.	29	1.1	17.5	6.18	9	León, Gto.	23	1.0	15.9	2.96
10	Naucalpan de Juárez, Méx.	29	1.1	18.7	6.43	10	Guadalajara, Jal.	22	0.9	16.9	2.82

2015					2016						
#	Municipio	DFPH	%	% Acum.	Tasa	#	Municipio	DFPH	%	% Acum.	Tasa
1	Acapulco de Juárez, Gro.	87	3.8	3.8	20.40	1	Acapulco de Juárez, Gro.	107	3.9	3.9	24.22
2	Ecatepec de Morelos, Méx.	81	3.6	7.4	8.97	2	Tijuana, B.C.	95	3.5	7.4	10.84
3	Tijuana, B.C.	75	3.3	10.7	8.70	3	Juárez, Chih.	75	2.7	10.1	10.36
4	Juárez, Chih.	54	2.4	13.0	7.51	4	Victoria, Tam.	69	2.5	12.6	37.55
5	Chihuahua, Chih.	33	1.4	14.5	7.02	5	Ecatepec de Morelos, Méx.	59	2.2	14.8	6.50
6	Guadalajara, Jal.	30	1.3	15.8	3.83	6	Chihuahua, Chih.	39	1.4	16.2	8.16
7	Monterrey, N.L.	29	1.3	17.1	4.84	7	Naucalpan de Juárez, Méx.	36	1.3	17.5	7.76
8	Naucalpan de Juárez, Méx.	27	1.2	18.3	5.87	8	Culiacán, Sin.	30	1.1	18.6	6.17
9	Gustavo A. Madero, C.deM.	25	1.1	19.4	4.11	9	Iztapalapa, C.deM.	30	1.1	19.7	3.24
10	León, Gto.	25	1.1	20.5	3.19	10	Gustavo A. Madero, C.deM.	26	0.9	20.6	4.30

Fuente: INMUJERES, ONU Mujeres y SEGOB a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Proyecciones de la población de México 2010-2050.

¹⁶⁹. Ibíd.

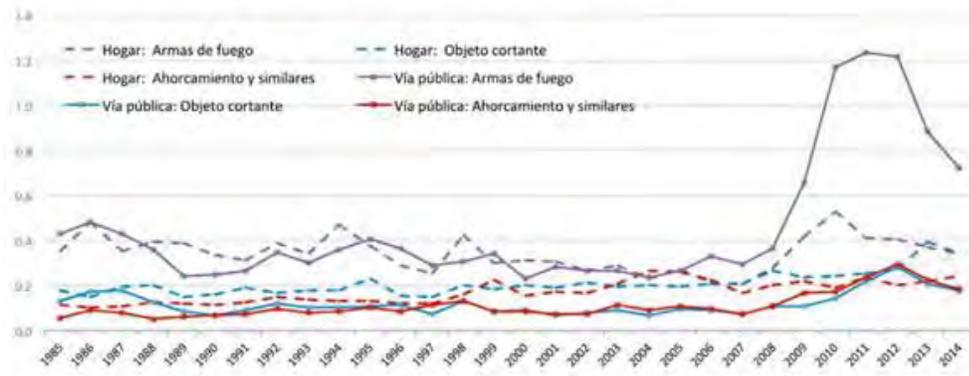
¹⁷⁰. *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016*. Pág. 28.

La gráfica indica que Ciudad Juárez, ciudad por muchos años puntero en cuanto a homicidios de mujeres, continuaba en el primer lugar en 2011 con 219 muertes y una tasa de 31.49, acabó en el tercer sitio en 2016 con 107 defunciones y una tasa de 24.22.

Acapulco, que ocupaba el cuarto lugar en 2011 con 83 muertes y una tasa de 19.78, llegó al primer puesto con 117 muertes y una tasa de 27.56, superando a Ciudad Juárez; y perdió la primacía en 2014 al ser sustituido por Ecatepec de Morelos, Estado de México, y finalmente regresar y encabezar la lista en 2015, conservándola en 2016, cuando se registraron 107 defunciones con una tasa de 24.22 por cada 100 mil mujeres. En cuanto al caso de Ecatepec, en 2011 ocupaba el quinto puesto (63 defunciones y una tasa de 7.21) para ascender al primer lugar de homicidios de mujeres en 2014, y en 2015 descender al segundo lugar para finalmente quedar en quinto lugar en 2016 con 59 muertes y una tasa de 6.50 muertes por cada 100 mil mujeres.

En cuanto al caso de homicidios de mujeres en la Ciudad de México, destacan las delegaciones Iztapalapa y Gustavo A. Madero. Mientras que en el registro de 2011 sólo aparecía Iztapalapa con 29 muertes y una tasa de 3.08, desaparece del registro de 2012 para reaparecer en 2014, junto con la integración a la lista de la delegación Gustavo A. Madero, que registran 27 y 24 muertes respectivamente con una tasa correspondiente de 2.90 y 3.94 muertes por cada 100 mil mujeres. Para 2016 ambas delegaciones ocupan los lugares nueve y diez con 30 y 26 muertes respectivamente.

México: Tasas de defunciones femeninas con presunción de homicidio por cada 100,000 mujeres según los tres principales medios usados, año y lugar de ocurrencia de la agresión, 1985-2014



Fuente: Inmujeres, ONU Mujeres y SEGOB a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad.

FUENTE: *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias, 1985-2014. Resumen Ejecutivo*. México, SEGOB, Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres, Abril 2016. Pág. 11.

En la gráfica de arriba se presentan las tasas de DFPH considerando los tres principales medios utilizados en el asesinato, tanto para las DFPH ocurridas en la vivienda (líneas punteadas) como las que tuvieron lugar en la vía pública (líneas continuas). Podemos apreciar que el uso de las armas de fuego venía a la baja en los dos ámbitos, con niveles similares, pero tuvo una subida a partir de 2007.

Las DFPH por arma de fuego que tuvieron lugar en la vía pública constituyen el componente más importante de la dinámica del asesinato de mujeres; es el que explica en mayor medida tanto el incremento de estas tasas desde 2007 como su reducción a partir de 2012 (los valores de 2012 y 2014 representan cinco veces y casi tres veces, respectivamente, el de 1989). En cambio, las tasas de DFPH por arma de fuego ocurridas en el hogar alcanzaron su máximo en 2010, y en 2014 alcanzan la misma magnitud que 16 años atrás. Cabe señalar que la tasa de DFPH causadas por arma de fuego en el hogar se duplicó en el periodo 2007-2011, mientras que las ocurridas en la vía pública se incrementaron 4.2 veces.

Los asesinatos de mujeres por ahorcamiento y medios similares ocurridos en la vivienda alcanzaron su máximo en 2004, y diez años después sólo se han reducido 9%. Los correspondientes a objetos cortantes en el hogar alcanzan su máximo en 2013, y aunque en 2014 se registró una reducción de 16%, las tasas de ese año duplican las observadas en el periodo 1985-2005.

Las tasas de DFPH ocurridas en la vía pública debidas a ahorcamiento y similares y a objetos cortantes son muy parecidas; se cuadruplicaron entre 2007 y 2012, y en los últimos dos años se han reducido 37 y 39%, respectivamente. En cambio, y en un marcado contraste con el resto de tasas de DFPH, en los últimos dos años aquellas ocurridas en el hogar en las que se recurrió a ahorcamiento y similares y a objetos cortantes, crecieron una cuarta y una quinta parte, respectivamente. Es decir, ha habido un aumento reciente en los casos en que las mujeres son estranguladas o acuchilladas en sus viviendas.¹⁷¹

Los actos de ocultamiento, de disimulación, de engaño a la población en que ocurrían los empleados gobernantes, cuando ocurrió el caso del Campo Algodonero, empezando por el más alto rango jerárquico (el entonces presidente Vicente Fox Quesada, cuando se dio a conocer, en 2001 y con Felipe Calderón cuando se dio la sentencia, en 2009), omitieron su apoyo a los gobernados inconformes. Evadir cualquier responsabilidad por los actos negligentes que realizaron o mejor dicho realizan, es precisamente con el propósito de ocultar sus deficiencias, por el que hacen modificaciones en leyes para no tener que responder a la sociedad por la manera en que llevan a cabo sus funciones.

El Universal, 22 de diciembre de 2017

¿A QUIÉN SIRVE QUE NO SE SEPAN DATOS DE FEMINICIDIO?

Por: Francisco Rivas

El pasado 22 de diciembre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) presentó la nueva metodología del Sistema para el registro de información delictiva (SISDEL).

El SISDEL representa un gran esfuerzo de las autoridades federales para mejorar la calidad de la información sobre la incidencia delictiva, lo que permite entender con más detalle qué sucede alrededor de ciertos delitos. El sistema proporciona información importante para la generación de políticas públicas, ya

¹⁷¹. *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias, 1985-2014. Resumen Ejecutivo.* México, SEGOB, Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres, Abril 2016. Pág. 11.

que da cuenta de los rangos de edad y sexo de las víctimas, así como del método de comisión del delito.

Esta herramienta, por sí misma, no resuelve las asimetrías ni debilidades institucionales en las procuradurías y fiscalías estatales, sino que las desnuda para que podamos insistir en mejorar los registros públicos de incidencia delictiva y, por ende, el acceso a la justicia para las víctimas.

El SISDEL se construyó sobre la base de un diagnóstico serio, siempre en total colaboración con el Observatorio Nacional Ciudadano (ONC), y partió de entender las condiciones en las que operaban las instituciones de justicia, para luego tratar de subsanar deficiencias y asimetrías.

Este gran avance se vio dañado por dos aspectos que evidencian por qué no funcionan las actuales políticas de seguridad: 1.- Se privilegió la forma, por encima de la sustancia. 2.- Se protegió el nombre de algunos gobiernos locales, por encima la rendición de cuentas.

El SISDEL debió haber sido presentado en abril de 2016, no obstante, su publicación fue aplazada en por lo menos de seis ocasiones. Desde el ONC se recomendó esperar a enero una vez que se tuviese el concentrado anual de 2017, para permitir al público en general atender y dar un puntual seguimiento a este instrumento, ya que sabemos que en este periodo la nota se ~~iba~~ a perder". No obstante, la autoridad federal siguió adelante.

El SISDEL exhibe con claridad las asimetrías en el combate a varios delitos. En particular en el caso de feminicidio se aprecia una disparidad de criterios en torno a la clasificación y, por ende, investigación de los mismos, pues ocho de las entidades federativas (con base en los datos que el SESNSP nos compartió tan solo seis días antes de la presentación) no reportan carpetas de investigación de este delito en 2017. Según la información que nos dio el SESNSP en esta situación se encuentran: Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán.

Por este motivo inferimos que la falta de información sobre feminicidio obedece al interés de permitir a los gobiernos locales subsanar dichas deficiencias. Tanto en el documento publicado por el ONC, como en los materiales de capacitación a los medios de comunicación que impartió el SESNSP se

contemplaba el análisis del delito de feminicidio, sin embargo, la excusa (que parece carecer de sustento) fue que por un acuerdo del CNSP de agosto pasado, se ordenaba al SESNSP interconectar bases y generar una plataforma de información sobre violencia contra la mujer que se publicará el próximo 20 de enero y que incluye feminicidio, todos los delitos de género, cifras 911 y mapas de calor, como si esto entrase en contraposición con su publicación en el SISDEL.

Una vez más este gobierno nos ha mostrado que no escucha y no entiende, que confunde el reconocimiento de avances con sumisión y compadrazgo, que los mexicanos estamos cansados de violencia y negligencia, y que queremos avances reales, no discursos. Por eso no habremos de callar.

Hacemos un llamado al SESNSP para que la información sobre feminicidio se publique sin esperar más, para que podamos entender quién sí y quién no permite el acceso a la justicia, y exhiba cómo algunas autoridades han sido omisas. Deben atender que esta información podría salvar la vida de muchas mujeres ¿aun así creen que debemos esperar hasta enero? Porque lo que resulta obvio es preguntarnos ¿a quién le sirve que no se conozcan los datos de feminicidio?

Director general de Observatorio Nacional Ciudadano.

@frarivasCoL.¹⁷²

Una de las causas del mínimo avance en lo que toca a medidas necesarias para mejorar, ha sido la adhesión del tipo penal a la legislación penal y la ausencia total de cuestionamiento sobre su eficacia. En mi opinión, es una de las más perniciosas con la que se pretende dar una solución simbólica.

Para finalizar, el distinguido jurista Norberto Bobbio nos explica que:

*“Una norma puede ser válida sin ser eficaz. Significa que nos encontramos ante normas jurídicas que, aun siendo válidas, esto es, existentes como normas, no son eficaces”.*¹⁷³

¹⁷². Rivas, Francisco. *¿A quién sirve que no se sepan datos de feminicidio?* El Universal, 22 de diciembre de 2017.

¹⁷³. Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Madrid, Debate, 1993. Pág. 36.

Del tema de la validez en el tipo penal de feminicidio, nos limitamos a decir que bastó la iniciativa tal como fue presentada, pues su discusión, aprobación, sanción, promulgación y la iniciación de la vigencia, fue emanada por los órganos competentes para establecerla. Lo importante es resaltar su ineficacia según vimos que, a pesar de tipificar el feminicidio, aumentar la punibilidad de una manera exacerbada sigue ocurriendo en aumento el asesinato de mujeres. Por lo tanto, no es eficaz tener un tipo penal que proteja la vida, cuando ya lo está en el tipo de homicidio y estamos frente a una norma con evidente y patente ineficacia jurídica.

Está demostrado científica, estadística y mentalmente, que el aumento de las penas de nada sirve para disminuir los delitos (un ejemplo que puede parecer burdo, pero no por burdo deja de ser útil, que se sancione con la emasculación a la persona que cometa el delito de violación, considero que esto no va a eliminar que se sigan cometiendo violaciones); y tanto es cierto lo que menciono, que dicha reforma resulta ociosa, frívola e innecesaria. Prueba de ello son la complejidad para integrar los elementos del tipo penal que redundan en un alargamiento del procedimiento, que puede resultar costoso y sinuoso, lo que queda patentizado con las estadísticas que demuestran incontrovertiblemente que, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, el índice de feminicidios ha aumentado.

Ahora bien, si el propósito del legislador en su labor, al regular el feminicidio su intención fue meramente simbólica, porque como bien se sabe, el haberlo incluido en nuestra legislación se debió a presiones políticas e intereses contrapuestos. En este trabajo intento resaltar la complejidad de acreditar un feminicidio, porque el tipo penal no cumple cabalmente con la claridad que exige el principio de tipicidad. Entonces existe la posibilidad de que el legislador conozca y conozca bien de las deficiencias de muchas leyes. Un claro ejemplo de ellas es este tipo penal, donde la ausencia de una correcta técnica legislativa es evidente, por carecer de eficacia jurídica, su consecuencia es que no se cumpla en la práctica.

El mantener una conducta tipificada pretende evitar las reacciones de grupos afectados o inconformes, quienes erróneamente adoptan de forma positiva el tener un tipo penal disfrazado de objetividad, progreso y avance. La realidad es que deriva de la respuesta (impuesta) al Estado mexicano. Sin embargo, tomar decisiones implica ponderar el beneficio de grupos sociales, crear normas favorables para sus integrantes, enriquece de la realidad que, para la mayoría de la población es tormentosa, donde pocos son los beneficiados y muchos los afectados.

Entonces, si se ha tipificado el feminicidio como un delito independiente del homicidio, ¿por qué asumir que existen grupos vulnerables?

En mi opinión, la vulnerabilidad no es por parte de las personas ni de grupos de personas, sino de factores externos que tienen que ver con situaciones que los expone a riesgos, desventajas y condiciones, que no son propios de las mismas personas; todo lo contrario, son factores que están fuera de sus alcances.

No se trata de que una mujer camine sola a las tres de la madrugada, sino de que existan zonas y medios de transporte seguros, sin importar la hora en la que se transita.

No se trata de que las mujeres no tengan oportunidades para elegir dónde trabajar, sino de que existan opciones para emplearlas que sean económicamente accesibles para cubrir necesidades básicas y, mayor aún, si es la proveedora de su núcleo social.

No se trata de que no tenga una profesión, sino que en su comunidad cuente con los recursos adecuados, infraestructura y medios para prestar los servicios educativos.

No se trata de la forma en que viste, sino de obtener ingresos legales.

No se trata de la edad, del origen, del sexo, sino de acciones que el Estado, como garante de la protección de sus gobernados, tiene la obligación, en la medida de lo posible, realizar; más que seguir ratificando tratados, creando leyes,

modificando las existentes, invirtiendo presupuesto a propuestas destinadas al fracaso.

La sociedad en la que vivimos es otro factor importante por ser intolerante a las diferencias biológicas o adquiridas con el transcurso del tiempo o experiencias, son también factores que impiden ejercer una verdadera igualdad efectiva y si a esto le agregamos que las autoridades, en sus respectivas competencias, no existe vejación alguna para priorizar conflictos y con ello impulsar una verdadera igualdad. La imaginaria existencia de los Derechos Humanos sólo queda en aspiraciones a la seguridad, justicia, igualdad, certeza que todo individuo desea que no sólo sean reconocidos sino que sean efectivos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La creación del tipo penal de feminicidio, se debió por mera cuestión política, lo que insisto privar de la vida a otra persona, es una conducta antijurídica que se encuentra prevista por la legislación en el tipo penal de homicidio, por lo que, el tipo penal de feminicidio protege el mismo bien jurídico que el homicidio, este es, la vida, por lo que está de más esa duplicidad en la legislación al tener dos tipos penales que con un mismo fin, pues protegen lo mismo, un ser humano.

SEGUNDA. El análisis realizado en el presente trabajo sobre la figura del homicidio y feminicidio, se concreta a citar que la diferencia más grave y no por ello más importante, versa en la privación de la vida de una mujer, por lo cual se hace énfasis en conceder arbitrariamente protección a este grupo considerado vulnerable por el Máximo Tribunal, que adolece de justificación, al otorgarle mayor importancia respecto a la privación de la vida de una persona que pertenece al sexo femenino, pues bien, existen otros grupos que son discriminados por no pertenecer a lo que biológicamente es imposible elegir, y para estos grupos no existe norma “especial” que los proteja, por lo cual considero congruente destacar recordando que la finalidad de la norma es la protección de bienes jurídicos, por lo que no hay razón jurídica para tal distinción, la vida de todas las personas tiene el mismo valor.

TERCERA. La punibilidad en el delito de feminicidio a pesar de su sanción exacerbada no ha servido de nada para disminuir y erradicar el asesinato de mujeres, pues su ineficacia es abrupta, dado el aumento de homicidios que ocurren. Es importante resaltar que antes de incluirse el feminicidio como tipo penal, el número de homicidios de mujeres era menor, que después de tipificada la conducta propiamente como feminicidio, por lo anterior, afirmo que no es eficaz tener tipificado el feminicidio en nuestra legislación.

CUARTA. La tipificación del feminicidio que obvio, protege únicamente a las mujeres, esto para los movimientos feministas, es un resultado positivo, para ellas, que buscan un empoderamiento como signo de avance. ¿Pero en realidad lo es? En mi opinión, no lo es, y disiento de quienes aducen que esto así ocurre, y el

resultado se debe a la lucha constante para que las mujeres sean reconocidas en igualdad de derechos y oportunidades a la par del varón, por estar claramente estipulada la igualdad en el artículo cuarto Constitucional, fundamento jurídico utilizado por la olocracia. No pretendo ser cáustica, pero la creación de un tipo penal que en apariencia es bondadoso, benéfico y necesario por hacer visible que el aumento de asesinatos de mujeres debe de tener un trato diferenciado, no garantiza la igualdad buscada por el legislador constitucional.

QUINTA. No existe una definición mundial de feminicidio, por lo que es otro problema para lograr comprender el alcance de tal concepto, en el ámbito jurídico es todavía más complicado por la imprecisión normativa que en definitiva vulnera el principio de tipicidad, pues en la redacción del tipo penal de feminicidio, establece conductas de distinta gravedad, y características que adolecen de claridad por ejemplo, cuando el cuerpo sea arrojado a la vía pública, pero qué sucede cuando el cuerpo es enterrado en el mismo jardín de la víctima, o arrojada a la cisterna de agua. Entonces pregunto: ¿Si el cuerpo no es arrojado en vía pública, existe feminicidio? ¿Cumple con los requisitos de precisión la descripción del tipo? Obviamente no, ante tal hipótesis estamos frente a un homicidio calificado.

SEXTA. La “perspectiva de género” a la que todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas aplicar, en definitiva, es a su gusto antojadizo aplicarlo o no, a pesar de los protocolos, guías o criterios emitidos, no se transforma en realidad social como se pretende que los derechos humanos sean garantizados por estar positivizados. Desde luego que el tema de los Derechos Humanos es una aspiración de un mundo ideal, falacia perfecta para discursos o campañas políticas, pero la realidad que vivimos es totalmente calamitosa, recordemos que nunca es triste la verdad, lo que no tiene es remedio. Bien dijo Thomas Sowell: “La verdad no es usualmente compleja, lo que se hace complejo es evadir la verdad”.

SÉPTIMA. El elemento subjetivo de odio, desprecio, misoginia hacia el sexo femenino por el cual se priva de la vida a una mujer, es uno de los más difíciles de

acreditar, pues para que la autoridad jurisdiccional califique la conducta antijurídica como feminicidio, en su misma descripción establece que cualquier relación interpersonal que haya mantenido la víctima con el sujeto activo, coloca a la pasiva en una situación de vulneración por la confianza que pudiera tener con el victimario. Para explicarme, de los datos duros la información que arrojaron las estadísticas, la occisa es privada de la vida por su concubino, esposo, pareja o cualquier relación personal que se prefiera, entonces ¿de qué forma acreditar el desprecio u odio? La forma violenta en que es asesinada una mujer, no es suficiente para acreditar que se privó de la vida a una mujer, por el hecho de ser mujer.

OCTAVA. La imposibilidad de encuadrar la conducta con la descripción legal de feminicidio, es una de las consecuencias de haber creado un tipo penal innecesario, sin prever los problemas que traería consigo su tipificación, es evidente la discriminación indirecta la cual genera exclusión de personas que no son mujeres. Es el resultado de tener una visión de impunidad para la opinión pública, ya que en todo homicidio, cuando la víctima es una mujer, erróneamente lo vinculan al feminicidio, lo único cierto es que se trata de un homicidio.

NOVENA. No es fácil, desde luego, crear políticas públicas efectivas para erradicar la violencia contra las mujeres, buscar quién o quiénes fueron los responsables de los asesinatos en Ciudad Juárez, Chihuahua, es pensar en nunca avanzar con miras de progreso, las consecuencias de no haber realizado sus funciones como autoridades en sus respectivas competencias, generó un quiebre de justicia para la sociedad; tipificar el feminicidio, es un placebo, una panacea inútil, que lo único que ha provocado, es que exista confusión legislativa, por no tener certeza y precisión en la ponderación del bien jurídico que intenta proteger. La impartición de justicia es labor discrecional de hacer un derecho judicial sumamente subjetivo, por la escueta precisión en la redacción del tipo, la consecuencia de esto es que no existe certeza ni eficacia jurídica.

DÉCIMA. Considero que la naturaleza jurídica del delito de homicidio es la sanción que se impone al que priva de la vida a otro, y hermenéuticamente

cuando el legislador dice otro, debemos inferir indefectiblemente que se trata de un individuo, cualquiera que sea su condición física, moral, económica, profese cualquier culto o no lo profese y cualquiera que sea su sexo con las preferencias sexuales que tenga. Dicho de otra manera, cuando el legislador no distingue, no es válido al intérprete hacer distinción alguna, dicho coloquialmente, la ley debe ser como la muerte pa-re-ji-ta pa-ra to-dos.

PROPUESTA

De conformidad con el desarrollo de la presente investigación y conforme a las conclusiones alcanzadas, se propone derogar el artículo 148 Bis del Código Penal del Distrito Federal, y por consiguiente, el artículo 325 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	
(TEXTO ACTUAL)	(TEXTO PROPUESTO)
<p>FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; oV. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos</p>	<p>Artículo 148 Bis. Se deroga.</p>

establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.	
---	--

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
(TEXTO ACTUAL)	(TEXTO PROPUESTO)
<p>FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le</p>	<p>Art. 325. Se deroga.</p>

<p>impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	
---	--

Que se elimine el tipo penal de feminicidio y no hacerle modificaciones al de homicidio, pues sería incongruente proponerlo, puesto que he criticado lo innecesario que resulta preverlo en la legislación penal por su evidente ineficacia jurídica.

Aunado a lo anterior, las reglas comunes para los delitos de homicidio, en artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal, establece que:

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;*
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o*
- d) Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.*
- e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.*

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.¹⁷⁴

Respecto al Código Penal Federal, el artículo 316 establece que:

¹⁷⁴. Código Penal del Distrito Federal. Última actualización: 7 de junio de 2017. Versión PDF disponible en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf>. Consultado el 27 de mayo de 2018.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;*
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o*
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.*

Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;

V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;

VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y

VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.¹⁷⁵

Por lo anterior, el tipo penal de homicidio establece las calificativas y circunstancias agravantes, por lo que resulta innecesario que la legislación penal establezca el feminicidio como un tipo penal necesario, puesto que es evidente que ya se encuentra prevista la conducta.

El tipo penal de feminicidio rompe con el principio de igualdad establecido en el artículo uno constitucional, el cual, de manera implícita, prohíbe la discriminación por motivos de sexo, entre otros aspectos.

¹⁷⁵. *Código Penal Federal*. Última reforma actualizada al 21 de febrero de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_210218.pdf. Consultado el 27 de mayo de 2018.

Obsérvese, en primer lugar, que no resulta claro de qué manera, el tener tipificado el feminicidio contribuye a la disminución de homicidios de mujeres, si la intención del legislador al incorporar el feminicidio como un delito autónomo, intentó enviar un mensaje a la sociedad, que el asesinar a mujeres es una conducta preocupante y reprochable, o bien, la intención de sensibilizar a las personas para crear consciencia sobre el reconocimiento que ocupan las mujeres en la actualidad, es decir, el reconocimiento de que las mujeres no son objetos y sí sujetos de derechos, lo cual, considero, no deriva en tener una norma sexualizada, más bien, se trata de hacer efectivos los derechos que, como personas, otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La derogación expresa que propongo contribuye a tener un ordenamiento más claro, tener una certeza fehaciente que la persona responsable al cometer un homicidio, la autoridad jurisdiccional aplicará una norma clara, precisa y congruente, que cumple con los principios de taxatividad y tipicidad en un momento y lugar determinado. Si sólo y únicamente se mantiene el homicidio como tipo penal que protege el bien jurídico –la vida–, esto contribuye a la seguridad jurídica, constitucionalmente reconocida de la que todos los individuos deben gozar.

La derogación además de ser un mandato con una función específica para quitarle validez a una norma única, para mí es un acto necesario de valentía para que el legislador exprese y reconozca que no sirvió para nada. Los motivos por los cuales fue creado el tipo penal de feminicidio, ya los expresé, y a pesar de su tipificación no cumplen con tales cometidos y lo procedente es que opere el efecto derogatorio. La necesidad de entender el resultado negativo de una política pública, no debe ser inobservada, al contrario, se deben detectar los factores que imposibilitan su eficacia, por lo tanto, genera la pérdida de su validez.

Estoy consciente que el asesinato de mujeres, así como el de hombres, crea un conflicto que no necesariamente se resuelve con la derogación, pero traería consigo otros beneficios: se estabilizaría el orden jurídico e implícitamente

se apegaría a los principios constitucionales de igualdad, seguridad y congruencia jurídica.

De lo anterior, intentar rescatar un valor universal que se ha olvidado una vez que se ejerce el poder: es la lealtad, valor que se desconoce para con los gobernados, pues no les haría daño a nuestros representantes, reflexionar sobre los aspectos que consideraron para la creación normativa, si en la realidad contribuye a una eficaz aplicación normativa, porque siendo objetivos, de nada sirve crear leyes e incrementar el contenido de la legislación, si las autoridades desconocen la responsabilidad que asumen al aprobar leyes sin prever las consecuencias jurídicas y sociales que traerá a la sociedad; pero no sólo es cuestión del legislativo el tomar decisiones, la imposición del ejecutivo y la deslealtad que los caracteriza, contribuyen al incremento del conflicto social, del que son parte importante.

BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS

1. AMUCHATEGUI REQUENA, GRISELDA. **Derecho Penal**, 3ª. Edición. México, Oxford University Press, 2005.
2. BOBBIO, NORBERTO. **Teoría General del Derecho**. Madrid, Debate, 1993.
3. CÁRDENAS MIRANDA, ELVA LEONOR. **Instrumentos internacionales en relación con la familia y sus miembros**. México, Porrúa, 2011.
4. CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. **El drama penal**, 1ª. Edición, México, Porrúa, 1982.
5. CASTELLANOS, FERNANDO. **Lineamientos elementales de derecho penal parte general**, 51ª. Edición. México, Porrúa, 2012.
6. COSSÍO ZAZUETA, ARTURO. **Teoría de la Ley Penal y del Delito**. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho-UNAM. México, Porrúa-UNAM, 2017.
7. DÍAZ-ARANDA, ENRIQUE. **Cuerpo del Delito, probable responsabilidad y la Reforma Constitucional de 2008**. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
8. HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, PABLO, Et. Al. **Compendio de Derecho Penal Mexicano**. Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2016.
9. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, JAVIER. **La estructura normativa del delito**. 1ª. ed., México, Flores-UNAM, 2014.
10. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. **Teoría General del Delito**, Cuarta Edición, Valencia, Tirant lo Blanch libros, 2007.
11. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. **Derecho penal mexicano**, Primera Edición., México, Porrúa, 2000.
12. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. **Derecho penal mexicano parte general**. 15ª. Edición. México, Porrúa, 2000.

13. PEREDO VALDERRAMA, MODESTO. **Esquematización evolutiva de la teoría del derecho**. México, Porrúa, 2000.
14. QUINTINO ZEPEDA, RUBÉN. **Dogmática Penal Aplicada al Sistema Acusatorio y Oral**. México, D.F. Editorial Flores, Primera Reimpresión, 2015.
15. QUINTINO ZEPEDA, RUBÉN. **Dogmática Penal Aplicada al Sistema Acusatorio y Penal**. México, Flores Editor y Distribución, 2015.
16. Reyes Calderón, José Adolfo. **Tratado de la Teoría del Delito**. México, Cárdenas, 2002
17. SOTOMAYOR LÓPEZ, OSCAR. **Práctica Forense de Derecho Penal y la Reforma Judicial**. México, Ediciones Jurídicas y Literarias Sotomayor, 2014.
18. UROSA RAMÍREZ, GERARDO ARMANDO. **Teoría de la Ley Penal y del Delito. Legislación, Doctrina, Jurisprudencia y Casos Penales**. México, Porrúa, 2006.
19. UROSA RAMÍREZ, GERARDO ARMANDO. **Teoría de la Ley Penal y del Delito. Legislación, doctrina, jurisprudencia y casos penales**. México, Porrúa, 2011.

2. LEGISLACIONES

Constitución

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. México, ISEF, 2017.

Códigos

1. **CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**. México, ISEF, 2017.
2. **CÓDIGO PENAL FEDERAL**. México, ISEF, 2017.

Jurisprudencias

1. **TESIS I.3°. A. 136 K.** Tesis Aislada (Común). *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, Agosto de 1994, Pág. 577. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 210795.
2. **TESIS 1A./J. 12/94.** Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 277. Jurisprudencia (Penal) Registro: 175951.
3. **TESIS 2A. CXVI/2007.** Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 639. Tesis Aislada (Constitucional). Registro: 171756.
4. **TESIS I.5°.P10 P (10A.).** Tesis Aislada (Penal). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Pág. 1336. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2002312.
5. **TESIS 1A./J. 24/2016 (10A.).** Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Pág. 802. Jurisprudencia (Constitucional) Registro: 2011693

Sentencias

1. **CASO GONZÁLES Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, REPARACIONES Y COSTAS).** Corte Interamericana de Derechos Humanos. 16 de noviembre de 2009.

3. DICCIONARIOS

1. **Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario.** Madrid, Real Academia Española, Vigésimotercera Edición, 2014.

4. HEMEROGRAFÍA

Periódicos

1. LASTRI, DIANA. **Familia de Karla busca fallo de SCJN por feminicidio.** *El Universal*. Martes 30 de mayo de 2017. Nación, Pág. A4.

2. VILLA Y CAÑA, PEDRO. **Amnistía Internacional pide acabar con feminicidios.** *El Universal*. Domingo 4 de junio de 2017. Nación, Pág. A4
3. REDACCIÓN. **Estremece feminicidio de Tania Karina.** *El Universal*. Martes 20 de junio de 2017. Estados, Pág. A22.
4. GARCÍA, DENNIS A. **CNDH pide tipificar el feminicidio en código penal.** *El Universal*. Viernes 7 de julio de 2017. NACIÓN, A 16.
5. CHACA, ROSELIA. **Detienen a feminicida que le prendió fuego a su esposa.** *El Universal*. Lunes 12 de Junio de 2017. Estados, Pág. A26.
6. RIVAS, FRANCISCO. **¿A quién sirve que no se sepan datos de feminicidio?** *El Universal*, 22 de diciembre de 2017.
7. JIMÉNEZ, GERARDO. **En lo que va del año, 29 feminicidios.** *Excélsior*. 26 de junio de 2017, Comunidad, Pág. 1.
8. BRISEÑO, PATRICIA. **Matan en Oaxaca a 8 mujeres en 72 horas.** *Excélsior*. Miércoles 7 de junio de 2017. Primera, Pág. 19.

Revistas y boletines

1. CARBONELL, MIGUEL. **Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas: notas de técnica legislativa.** En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie, Año XXX, No. 89. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Mayo-Agosto de 1997. Pág. 440.

5. CIBERFUENTES

1. **CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Última actualización: 7 de junio de 2017. Versión PDF disponible en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f46af07b211472187af250555f765e7e.pdf>

2. **CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Libro Primero, Título Primero. Responsabilidad Penal, Capítulo IV: Causas de Exclusión del Delito. Versión PDF disponible en el sitio web de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_260617.pdf
3. **CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio de 2017. Disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo83048.do Consultado el 26 de julio de 2017.
4. **CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Última reforma actualizada al 21 de febrero de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_210218.pdf Consultado el 25 de febrero de 2018.
5. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Texto vigente a reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017. Versión PDF disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
6. **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** 7 de mayo de 1981. Versión PDF disponible en: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911 Revisado el 14 de febrero de 2018.
7. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”.** Diario Oficial de la Federación 19 de enero de 1999. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D9.pdf> Consultado en 15 de febrero de 2017.
8. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”.** Organización de los Estados Americanos. Versión PDF disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> Consultado el 1 de marzo de 2018.
9. **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.** Adoptada el 18 de diciembre de 1979 y en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981. Organización de las Naciones Unidas. Versión PDF disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0031> Consultada el 1 de marzo de 2018.

10. **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. APROBADA EN LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1948.** Organización de Estados Americanos (OEA). Versión PDF disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf Consultado el 15 de febrero de 2018.
11. **GACETA PARLAMENTARIA**, Año XIV, Número 3217-IV, miércoles 09 de marzo de 2011.
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110309-IV.html#Iniciativas> Consultado el 1 de marzo de 2017.
12. **INFORME DE LA CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER.** Beijing, 4 y 5 de septiembre de 1995. Organización de las Naciones Unidas. Versión PDF disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> Consultada el 1 de marzo de 2018.
13. **LA VIOLENCIA FEMINICIDA EN MÉXICO. APROXIMACIONES Y TENDENCIAS 1985-2016.** México. Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres, diciembre de 2017. Versión PDF disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/violenciafemicidamx%2007dic%20web.pdf?la=es&vs=5302> Consultado el 25 de enero de 2018.
14. **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Última reforma publicada DOF 17-12-2015. Versión PDF disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf Consultado el 1 de marzo de 2018.
15. NIETO, ANTONIO. “Murió en la búsqueda de ser mujer”. *Reforma*, 18 de octubre de 2016. Sitio web: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=964629&>

[md5=11fbc46cedace3b5b1d544f5d0e6db40&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe](https://www.gob.mx/documentos/11fbc46cedace3b5b1d544f5d0e6db40&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe) Consultado el 17 de julio de 2017.

16. **PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. MÉXICO**, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición, Noviembre de 2015. Versión PDF disponible en: <http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf> Consultado el 1º de marzo de 2018.
17. SILVA GARCÍA, FERNANDO. **Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales**. México, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2011. Versión PDF disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28946.pdf> Consultado el 1o de marzo de 2018.
18. Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas. Legislación. <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion> Consultado los días 7 y 9 de julio de 2017.

6. OTRAS FUENTES

- **“Feminicidio en México. ¡Ya basta!”** Exposición en el Museo Memoria y Tolerancia. Visita realizada el 15 de febrero de 2017.
- **“LA VIOLENCIA FEMINICIDA EN MÉXICO, APROXIMACIONES Y TENDENCIAS, 1985-2014. RESUMEN EJECUTIVO”**. México, SEGOB, Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres, Abril 2016.